



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**El cambio de nombre por causal de homonimia como asunto  
no contencioso notarial**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

**AUTORES:**

Cabellos Lara, Brenda Antuane ([orcid.org/ 0000-0002-3837-1339](https://orcid.org/0000-0002-3837-1339))

Varas Valderrama, Sheyla Nicole ([orcid.org/ 0000-0003-4267-5594](https://orcid.org/0000-0003-4267-5594))

**ASESORES:**

Mgtr. Alcántara Francia, Olga Alejandra ([orcid.org/ 0000-0001-9159-1245](https://orcid.org/0000-0001-9159-1245))

Dr. Castillo Martinez, William Raul ([orcid.org/ 0000-0003-1471-3960](https://orcid.org/0000-0003-1471-3960))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción  
Constitucional y Partidos Políticos

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHIMBOTE-PERÚ

2022

## DEDICATORIA

A mis padres Pedro Varas Obregón y María Valderrama Sánchez, por ser mi ejemplo a seguir, mi soporte y motivación durante el desarrollo de mi carrera universitaria.

A mi compañera de tesis, Brenda Cabellos Lara, por su esfuerzo, empeño y aporte a nuestro trabajo de investigación; culminando de este modo, esta aventura universitaria que iniciamos juntas.

Sheyla Varas Valderrama

En primer lugar, a Dios, por ser mi guía y darme fuerza para salir adelante y así no desmayar de los problemas.

A mis padres, que gracias a ellos soy lo que soy, por su apoyo constante y ser ejemplo en mi vida.

Por último, a mi compañera, Sheyla Varas Valderrama, por ser mi soporte y ayuda en este largo camino universitario, por demostrar ser una persona impecable, estoy más que orgullosa de ser su amiga y pareja de tesis.

Brenda Cabellos Lara

## AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirnos y darnos sabiduría, fortaleza y prudencia para culminar nuestra tesis.

A nuestros asesores: Mgtr. Alcántara Francia Olga Alejandra y Dr. Castillo Martínez William Raúl, por su apoyo constante y conocimientos impartidos.

Por último, a todos los profesionales del Derecho que aportaron para culminar de manera exitosa y satisfactoria nuestra formación académica.

Las autoras.

# ÍNDICE

CARATULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	3
CAPÍTULO I: NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE .....	3
1.1. Derecho fundamental a la identidad.....	3
1.1.2. Elementos de la identidad.....	7
1.1.3. Instrumento de identificación.....	11
1.1.4. Registro Civil.....	12
1.2. El derecho al nombre y sus principales atributos .....	13
1.2.1 Antecedentes .....	13
1.2.2 Concepto.....	14
1.2.3. Naturaleza jurídica: .....	16
1.2.4 Elementos constitutivos del nombre.....	17
1.2.5 El nombre como derecho y deber.....	18
2.2.6. Funciones del nombre .....	20
2.2.7. Características jurídicas del nombre .....	22
2.2.8. Protección del nombre.....	26
2.2.9. Pérdida del nombre.....	29
CAPÍTULO II: EL CAMBIO DE NOMBRE Y LA HOMONIMIA.....	30
2.1. El cambio del nombre .....	30
2.1.2. Vía directa de supuestos de cambio de nombre .....	32
2.1.3. Vía indirecta de supuestos de cambio de nombre .....	33
2.1.4. Competencia del cambio de nombre.....	36
2.1.5. El cambio de nombre como asunto no contencioso .....	37
2.2. La homonimia.....	39
2.2.1. La homonimia en el proceso penal.....	41
2.3. Resultados de trabajos previos sobre el cambio de nombre de homonimia .....	44
2.4. El cambio de nombre en la legislación Comparada.....	53

2.4.1. Colombia.....	53
2.4.2. Costa rica.....	55
2.4.3. Brasil.....	56
2.4.4. Argentina .....	56
2.4.5. El Salvador .....	58
2.4.6. Cuba .....	59
2.4.7. Ecuador.....	61
2.4.8. Chile .....	62
2.4.9. España .....	63
3.10. Guatemala .....	64
<b>CAPÍTULO III: CAMBIO DE NOMBRE POR CAUSAL DE HOMONIMIA COMO PROCESO NO CONTENCIOSO NOTARIAL.....</b>	<b>66</b>
3.1. La actuación notarial como servicio célere y oportuno.....	66
3.2. El sistema notarial como mecanismo de seguridad jurídica preventiva .....	69
3.3. Derechos afectados por la congestión procesal judicial .....	74
3.3.1. Afectación al derecho de identidad .....	74
3.3.2. Afectación al derecho de dignidad .....	76
3.4. Acreditación de la justificación del cambio de nombre en sede notarial ...	78
3.5. La central de homonimia como mecanismo de celeridad y seguridad jurídica en los procedimientos notariales de cambio de nombre.....	82
3.6. Substanciación del proceso del cambio de nombre por causal de homonimia en sede notarial.....	85
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>88</b>
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	88
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	88
3.3. Escenario de estudio.....	88
3.4. Participantes.....	88
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	89
3.6. Procedimiento .....	91
3.7. Rigor científico .....	91
3.8. Método de análisis de datos .....	91
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>93</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>100</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>101</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>110</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>117</b>

## RESUMEN

La presente tesis titulada: “El cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial”, postula que una persona con nombre homónimo relacionado a situaciones delictivas, pueda acceder al cambio ante el notario, como medida de celeridad y salvaguardar el derecho fundamental de la identidad, debido a que se encuentra en un grado de afectación por hechos que no cometieron o son perjudiciales para su vida diaria.

Asimismo, se propone que el notario tenga las facultades necesarias para un nuevo asunto no contencioso, además, ha demostrado que con su capacidad y objetividad puede cumplir satisfactoriamente toda labor encomendada, en conjunto con la seguridad jurídica.

En la actualidad, el cambio de nombre, en nuestro ordenamiento jurídico peruano, se realiza mediante un proceso no contencioso en la vía judicial, en concordancia con el artículo 29° del Código Civil, estipulando sólo por motivos justificados.

De lo expuesto, la presente investigación de enfoque cualitativo de tipo básico, aplicó entrevistas semiestructuradas a reconocidos Notarios del Distrito Notarial de Ancash, para un mejor desarrollo y como instrumento la guía de entrevista. De igual manera, se recopiló información sobre el cambio de nombre en legislación extranjera, para sostener una postura acorde al nuestro.

**Palabras clave:** nombre, cambio de nombre, notario, celeridad, seguridad jurídica, legislación extranjera.

## ABSTRACT

The present thesis entitled: "The change of name due to homonymy as a notarial non-contentious matter", postulates that a person with a homonymous name related to criminal situations, can access the change before the notary, as a measure of speed and safeguard the fundamental right of identity, because they are affected to a degree by acts that they did not commit or are detrimental to their daily life.

Likewise, it is proposed that the notary has the necessary powers for a new non-contentious matter, in addition, he has demonstrated that with his capacity and objectivity he can satisfactorily carry out all the tasks entrusted, together with legal certainty.

Currently, the name change, in our Peruvian legal system, is carried out through a non-contentious process in the courts, in accordance with article 29 of the Civil Code, stipulating only for justified reasons.

From the above, the present investigation of a qualitative approach of a basic type, applied semi-structured interviews to recognized Notaries of the Notarial District of Ancash, for a better development and as an instrument the interview guide. In the same way, information was collected on the change of name in foreign legislation, to support a position in accordance with ours.

**Keywords:** name, name change, notary, speed, legal certainty, foreign legislation.

## I. INTRODUCCIÓN

El nombre es aquella designación individualizadora de toda persona, lo cual, implica una gran trascendencia que debe tomarse con cautela, puesto que, se va forjando la identidad, sin embargo, hay situaciones donde el nombre representa un problema que perturba el desarrollo de la persona, debido a que, en los últimos años existen casos que por tener el mismo nombre de ciudadanos que cometen delitos, son perjudicados jurídicamente. De acuerdo con las cifras estadísticas de RENIEC, en el año 2014, unos 913,765 peruanos tenían nombres homónimos, cifra que aumentó hasta 1' 000 000 en el año 2021, lo cual, resulta una situación de riesgo para aquellas personas con nombres vinculados a situaciones delictivas.

El cambio de nombre se encuentra regulado en el Código Civil, artículo 29°, y se tramita a través de un proceso civil no contencioso, ante el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil o Juzgado Mixto. Sin embargo, en el año 2018, la Gerencia General del Poder Judicial a través del Boletín Institucional N° 04-2018, manifestaba que en los juzgados especializados o mixtos existe una carga procesal que asciende a 1'509,697, con una tasa de congestión del 1,64%. Motivo por el cual este tipo de proceso tiene mayormente una duración no menor a 2 años. De lo expuesto, la formulación del problema es: **¿En qué medida el cambio de nombre mediante vía notarial por causal de homonimia garantizaría la celeridad del procedimiento?**

Nuestra Carta Magna de 1993 señala que el derecho fundamental a la identidad es un sello característico de cada ser humano en la sociedad, contemplando de esta manera, el nombre, permitiendo individualizarlo e identificarlo frente a los demás. Existen casos donde el individuo tiene un nombre homónimo a una persona de dudosa reputación, generando un peligro a su identidad, es por ello que los afectados optan por el cambio de nombre a través de la vía judicial.

De lo dicho anteriormente, los notarios han realizado sus funciones de manera eficiente, transparente y oportuna, ya que las oposiciones frente a los asuntos no contenciosos son mínimas. Adicional a ello, en nuestro País, los Notarios



tienen la potestad de llevar a cabo ciertos procedimientos no contenciosos, al igual que se da en ordenamientos jurídicos europeos. Por lo tanto, sería pertinente delegar el cambio de nombre por causal de homonimia a los notarios. De esta manera, se contribuiría a la defensa de sus derechos constitucionales de identidad y generaría facilidades en la obtención de resultados más rápidos, otorgando seguridad jurídica.

De lo expuesto, tenemos como objetivo general: **Evaluar la viabilidad del proceso no contencioso de cambio de nombre por causal de homonimia en sede notarial**; y como primer objetivo específico **Analizar la naturaleza jurídica del nombre**, y como segundo objetivo específico: **Analizar la legislación extranjera del cambio de nombre por causal de homonimia y su influencia en los procesos no contenciosos de competencia notarial**. Por consiguiente, nuestras hipótesis de trabajo son: **Los procesos no contenciosos de cambio de nombre por causal de homonimia garantizan en la vía notarial la celeridad del trámite** y como segunda hipótesis: **La intervención del notario otorga seguridad jurídica en el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia**.

## II. MARCO TEÓRICO

### CAPÍTULO I: NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE

El presente capítulo versa sobre el derecho fundamental a la identidad; además, naturaleza jurídica, evolución y aspectos generales del nombre los cuales procederemos a desarrollar:

#### 1.1. Derecho fundamental a la identidad

##### 1.1.1 Concepto

En principio, conviene indicar que la palabra identidad surge del latín “*identitas*”, refiriéndose a la descripción de un grupo con rasgos y peculiaridades que las diferencian de otras, es a partir de ahí que logra su individualidad.

En nuestra Constitución Política<sup>1</sup> de 1993 se establece que la persona tiene derechos fundamentales, como es la identidad, mientras que en la de 1979 expresaba de forma genérica ciertos derechos que conformaban la identidad personal, tales como: el nombre propio, integridad física y libre desenvolvimiento de la personalidad, entre otros<sup>2</sup>. En la misma línea, Do Amaral (2014, p.74) señala que el derecho a la identidad es el nexo entre el individuo y la sociedad. Seguido de ello, el nombre y otros elementos básicos, constituyen los elementos identificadores de la persona y sus relaciones sociales ya sea en el ámbito familiar, sucesorio, comercial y otros, de esta manera, evitará la confusión con otra, posibilitando que el individuo sea recordado en su ausencia e incluso a la distancia.

Por su parte, Jiménez (2021, p.49) alude que el derecho a la identidad resulta básico para la diferenciación entre los individuos y con quiénes interactuamos en diversos entornos, dentro de un tiempo o algún espacio, sujeto a reglas, de tal manera, que, a las personas se les identifican por su nombre, su

---

<sup>1</sup> Artículo 2°.- Derechos Fundamentales de la Persona. 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

<sup>2</sup> RENIEC 2007 “El derecho a la identidad: el derecho al nombre” en La Institución Jurídica del Registro de Nacimiento- RENIEC, Capítulo VIII, Primera Edición, Diciembre del 2007, pág. 175.

domicilio, su número de documento de la identidad, pero más que un grupo de elementos identificadores lo que tienen las personas es una identidad.

Por consiguiente, los datos de identificación señalados con anterioridad, facilitan la localización de la persona en la sociedad, adicional a ello, posibilita la percepción de su estado o condición, tanto a nivel personal como patrimonial. Aunado a ello, Eto (2017, p.40-41) indica que el derecho fundamental a la identidad no puede ser apreciado como un concepto unitario que englobe una realidad o características del individuo, debido a sus facetas estáticas y dinámicas, ésta última que varía con la evolución de los individuos. Por lo tanto, la identidad presenta componentes estáticos y dinámicos que hacen al individuo “uno mismo”, donde las características se proyectan hacia el mundo exterior permitiendo, de esta manera, conocer a la persona, como ser único.

En la misma línea, Ynchausti & García (2012) indica que la fase estática, está conformada por aquellos elementos que propician la identificación del individuo y que no cambian con el transcurrir del tiempo como: nombre, imagen, sexo. Y como segunda fase la dinámica: infiere lo que cada individuo es ante lo demás por su cultura, ideología, etc.; y, por lo tanto, cambia con el tiempo. (p.27) Asimismo, Terán (2018, p.190) manifiesta que está compuesta por las huellas digitales y sus signos distintivos como el nombre, edad, fecha y hasta lugar de nacimiento de la persona, entre otros, mientras que la perspectiva dinámica está compuesta por características como elementos éticos, culturales, religiosos. Así como señala Espinoza (2016, p.803) el elemento esencial de la identidad estática es el nombre, debido a que, su manifestación da lugar a una situación jurídica y a la tutela de la individualidad de todo individuo.

Ahora bien, la identidad dinámica da lugar en todo el proyecto de vida de cada persona, comprendiendo derechos que se le reconozca como tal y la relación de sus actividades en la sociedad, de igual manera, implican los diversos instrumentos jurídicos y mecanismos dentro de un sistema inclusivo. (Delgado, 2009, p.375), Del mismo modo, Fernández (2015) explica que a partir de la libertad parte dicha dimensión, encontrándose en permanente

construcción y determinada por características y atributos de la personalidad lo que por naturaleza varían con el tiempo tales, como creencias, cultura, entre otros.

El autor Rodríguez (2014, p.24) señala que la identidad personal y el nombre se encuentran relacionadas, al punto que el nombre no puede ser una categoría independiente al derecho de identidad, debido, a que, se desarrolla y concretiza dicho derecho. Por consiguiente, si bien la identidad es un conjunto de elementos estáticos y dinámicos, objetivos y subjetivos, todo ello concurrente en una misma persona para individualizar en sus distintos entornos sociales. Al igual que, Moscol (2016), indica que es inherente a la persona vinculado íntimamente al derecho a la vida, de tal manera, que se ve manifestado en la imagen del individuo y se concreta con su nombre.

Al mismo tiempo, Fernández (2015) señala que el enfoque debe adecuarse desde la tutela de la persona, es decir, considerado como “unidad” donde se conjugan necesariamente la naturaleza y espíritu; es por ello, que su protección amerita un rango constitucional y su debido reconocimiento como un cúmulo de derechos subjetivos en la que se relacionen por su condición. (p.227)

Es preciso añadir, lo expresado por Correa (2012), que en la identidad se distinguen por elementos objetivos como las características anatómicas del cuerpo; y los subjetivos: cultura, valores, entre otros. Adicional a ello, es trascendente para cada persona, lo hace único e inigualable. (p.33). Aunado a ello, la persona irá forjando su identidad en la familia, en el centro educativo o centro laboral, en ese sentido, la identidad va a ir cambiando según la persona lo considere pertinente (Medina, 2015, p.183)

Por su parte, Guisbert (2016) configura la esencia del ser humano, en la identidad y se simboliza en la individualidad de la persona, de esta manera, se potencializa el desarrollo personal y social, ejerciendo derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, obtener una identidad propia permite diferenciarnos de los demás, con características propias de la

personalidad y obteniendo la protección del Estado para un mejor desarrollo y amparo dentro de la sociedad. (pp.97-98)

En cuanto al autor Gonzáles (2013), la identidad personal permite al individuo poseer sus propias características tanto físicas como internas, de igual manera, la de sus acciones, es decir, es un conjunto de todas las peculiaridades que permiten a la persona ser “uno mismo” y no “otra”. (p.128)

Al respecto, Giannasi (2009) el derecho a la identidad enlaza derechos como: la libertad, integridad física y moral, seguridad personal, a tener un nombre y la debida protección a la familia. Pero de lo mencionado, el derecho fundamental a la identidad está ligado a los derechos humanos, de igual forma, con el debido respeto de la dignidad” (p. 71).

Es necesario recalcar que, como indica Ynchausti & García (2012) la identidad es la forma de ser de cada individuo y plasmada en la realidad social, dicho derecho no se agota con los elementos que la individualizan, sino que incluyen cualidades que definen la personalidad en cada persona y tal manera que pueda transmitirse en sus comportamientos. Adicional a ello, se muestra como una abstracción amplia y compleja debido a que refleja la realidad íntima de la persona, al igual que sus relaciones externas a él, expresando aquello que lo caracteriza y singulariza, desde lo más íntimo hasta su pertenencia a ciertas realidades. El derecho a la identidad personal no solo comprende el nombre como elemento característico sino también a la filiación, relaciones familiares, políticas, culturas, entre otras dimensiones de la personalidad. (p.29)

Por lo tanto, el derecho fundamental a la identidad refleja la dignidad del hombre y protección jurídica en la sociedad, además, engloba varios derechos por la integralidad del mismo, pues es clave para la autodeterminación del hombre y sus relaciones durante su vida, como manifiesta Rivera & Medina (2014) que se le otorga preeminencia al derecho de la identidad, de igual manera a la autonomía de la voluntad y sin dejar de lado a la igualdad. (p.260-263)

Cabe resaltar lo manifestado por Aguilar (2013) que hay resoluciones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema donde manifiesta que el

derecho a la identidad comprende el derecho a la persona con el elemento característico del nombre (incluye nombre de pila y apellidos) lo cual no es correcto, ya que comprende otros derechos fundamentales como la nacionalidad, a la filiación, entre otros. (p.1)

En consecuencia, el Estado al priorizar los derechos señalados, su intervención básicamente debe estar limitado, en cuánto al derecho de la identidad de la persona, su inscripción, registro, publicidad y su configuración en la sociedad. Por lo tanto, no debe establecerse medidas que establezcan rigurosamente cómo debe quedar conformada, pues solo debe estar determinada por la libre voluntad externa de la persona, en concordancia al derecho humano de vida privada y familiar.

### **1.1.2. Elementos de la identidad**

#### **a) Nacionalidad**

En primer lugar, Navarro & Lozano (2021, p.24) señala que el derecho a la adquisición de una nacionalidad es un presupuesto necesario para toda persona, debido a que, puede demostrar su existencia y, por lo tanto, la identidad en la sociedad; además, constituye un requisito para ejercer otros derechos fundamentales.

Aunado a ello, tiene como particularidades al nexo político y el estado (Vela, 2013, 86). Es por ello, que el autor Edwards (2014) indica que la nacionalidad es una relación entre una persona y su Estado, y que establecen lazos sociales para un mejor desenvolvimiento. (p.11). Mientras que, Abugattas (2020, p.134) hace referencia que permite una distinción entre nacionales y extranjeros, generando una diferencia notable para el adecuado tratamiento jurídico de dichos grupos, permitiendo al Estado desarrollar sus competencias sobre sus nacionales y los que se encuentren en territorio extranjero. Además, Larenz (2019) señala que con la nacionalidad pueden conseguir diversos derechos de índole privado y celebrar negociaciones en el ámbito jurídico.

En la misma línea, como afirma Shearer & Opekin (2012) la nacionalidad es una institución del Derecho interno, permitiendo la adecuada identificación de

las personas en la sociedad; además, tiene consecuencias en el Derecho internacional. (p. 93).

En consecuencia, Enríquez (2017) manifiesta que con la existencia de la nacionalidad se establece el estatus jurídico permitiendo individualizar a la persona frente a la comunidad internacional, considerado un derecho fundamental que garantiza muchos derechos relacionados a ella; además, implica la movilidad humana, es decir, un cambio de lugar de residencia a otra de manera temporal o también permanente. (p.43)

## **b) Género**

En principio, Sánchez-López & Limiñana-Gras (2017) consideran al género como un elemento de identificación porque permite distinguir entre hombre y mujer, adoptando comportamientos y determinadas actitudes en la sociedad, separando la masculinidad y feminidad.

Al respecto, conviene indicar lo manifestado por Balanta & Obispo (2022, p.151) que la identidad y el género definen a cada individuo en la manera de pensar, sentir y su conducta; además, forman vivencias, creencias y el desarrollo social como hombre o mujer.

Es así, que, Teich (2012) considera que la identidad de género es importante en la vida de toda persona, debido a que determina la forma de interacción con otros individuos, definiendo roles adecuados como en la manera de vestir, sentir, hablar. Por lo tanto, está presente de manera cotidiana sin que uno sea consciente de ello.

Por consiguiente, Luis et al. (2020) señalan que su construcción se da desde la infancia, y necesariamente se relaciona con el contexto social existente; además, está enfocado en la internalización de ideas, expectativas hasta de conocimientos, es decir, los roles que cada persona hace internamente en la sociedad, generando el significado de hombre y mujer.

Por su lado, (Rafino, 2020) manifiesta que con la identidad de género se logra reconocer al ser humano, además, de los componentes que refieren los roles

de género tales como: vestimenta, comportamiento, entre otros. De esta manera, se identifica la feminidad o masculinidad de una persona.

### **c) Apellido**

De forma inicial, en el siglo diecinueve recién se registró por primera vez el apellido paterno y materno de manera conjunta en América Latina y España. (Vardas, 2019)

Siendo así, los autores Álvarez & García (2013, p.128) definen el apellido como un elemento esencial de la identidad personal, si bien, en un sentido amplio, el nombre comprende al nombre de pila y los apellidos, reconociendo de esta manera, la individualización de la persona en la sociedad.

Por su parte, Corral (2018) sostiene que es una facultad para obtener la protección adecuada frente a la dignidad humana. (pp. 351-352). De igual forma, García (2013) reconoce que el derecho al apellido involucra la personalidad y lograr cautelar la integridad e inviolabilidad de los individuos. (p.598)

Mientras, que, Berrocal (2017, p.939) indica que los apellidos imponen a cada persona el deber de identificarse consiguiendo el nombre legal, y proyectando su personalidad, es decir, la identificación obedece a un interés público. Por otro lado, Fernández (2009), manifiesta que es la designación al grupo familiar pero que no sólo individualiza a la persona, sino que también evidencia la relación familiar existente. (p.120)

Por lo tanto, Álvarez (2019) manifiesta que el derecho fundamental a la identidad, y los apellidos se encuentran enlazados. (pp.159-160).

### **d) Nombre**

En un principio, Álvarez & Rueda (2022) señala que el nombre es indispensable para la identidad de cada persona, forma parte de la personalidad y tiene por finalidad individualizar a cada individuo ante la sociedad y en sus actuaciones frente al Estado; además, su finalidad es que cada persona obtenga una denominación singular para que pueda



identificarse y conseguir su reconocimiento, es decir, se trata de un derecho inherente por el simple hecho de existir. (p.129)

En la misma línea, Del Mazo (2011) indica que el nombre es una designación exclusiva de la persona, facilitando su identificación, pues lo hace diferente a los demás y se encuentra constituido por el prenombre y apellido, además, su finalidad radica constituir un valor jurídico y social. (p.2)

Por su parte, Herrera & Torres (2017) considera fundamental al nombre como requisito para la adecuada determinación de los sujetos en las diversas relaciones jurídicas existentes; además, es primordial para la vida de la persona y su desenvolvimiento en la sociedad, ya que su interrelación dependerá de su identificación. (p.194)

#### **e) Domicilio**

A primera vista, Valencia (2009) indica que el domicilio es un atributo que individualiza a la persona en un Estado, de tal manera. que logre su identificación clara y concisa, ya que, es utilizado para ubicar el lugar específico donde la persona natural ejerce sus derechos y cumple adecuadamente con sus obligaciones. (p.265)

Cabe recalcar que el domicilio civil no debe ser confundido con el domicilio tributario, procesal o contractual, entre otros; ya que en estricto la norma establece que este se encuentra relacionado únicamente con la vivienda habitual de la persona. Castillo (2021, p. 85)

Asimismo, según el autor Larenz (2019, p. 111) se constituye generalmente por la fijación de su vivienda permanente, la cual será el lugar donde permaneceremos perennemente. Aunado a ello el domicilio es una reseña que es determinado por la ley debido a que nace del elemento formal y a su vez de orden legal (Fernández, 2022, p. 266)

Por otro lado, el autor Grimaldo (2013, p.187) realiza una clasificación del domicilio según sus efectos y determinación; en el primero se tendrá al domicilio general y especial, mientras que en el segundo están los domicilios voluntarios y legal

### **1.1.3. Instrumento de identificación**

#### **a) El Documento Nacional de Identidad**

El DNI es un instrumento que permite a la persona el ejercicio de sus derechos y el debido cumplimiento con sus deberes para lograr su identidad en la sociedad, adicional a ello, Jiménez (2014) manifiesta que facilita al individuo realizar actividades de diversos órdenes como celebrar contratos o participar en comicios electorales. (p.55)

En la misma línea, la Ley N°26497, Ley Orgánica del Registro de Identificación<sup>3</sup>, señala que es público, personal e intransferible, además es cédula de identidad personal para actos civiles, comerciales, entre otros; asimismo, es un título de derecho de sufragio en el ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, se desprenden una diversidad de derechos fundamentales, por lo tanto, al poner en duda la obtención, renovación u otra acción del mismo, afecta al derecho de identidad sino también una amplia gama de derechos. (Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 26, caso Quiroz Cabanillas)

Sin embargo, el DNI solo exterioriza la información establecida en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales del Reniec, es decir, la identidad de la persona está registrada en RENIEC y presentada en el DNI, para efectos y necesidad de cada individuo.

Por lo tanto, como afirma Cueva, Verástegui y Gallo (2015) con el DNI y las adecuadas herramientas que nos proporciona, el Reniec brinda una adecuada contribución para que los peruanos podamos desenvolvemos de manera eficaz y fehaciente en nuestro entorno. (p.197)

Es preciso señalar, que la inscripción adecuada del nacimiento de una persona en el Registro del Estado Civil, no constituye prueba de filiación, a pesar de ser prueba del nacimiento y del nombre (Palacios, 2011, p.162)

---

<sup>3</sup> Artículo 26 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil N° 26497: El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible.

#### **1.1.4. Registro Civil**

En principio, con relación a los orígenes del registro civil, Pérez & Gardey (2015) indican que los censos se llevaban a ejecución en algunas civilizaciones del oriente, mientras, por el imperio romano en el siglo VI A.C., recogían datos censales de todo el reinado, para posterior a ello, en el siglo II, nacer las normas de filiación, volviéndose obligatorio el adecuado registro de los recién nacidos de la época.

Por consiguiente, Diez Picasso & Gullón (2017) expresan que con el registro civil o denominada también instrumento de publicidad, la institución administrativa encargada deberá cumplir con finalidades pertinentes y acordes a ley, garantizando los estados civiles de las personas. (p.288). En la misma línea, Bembibre (2011) indica que su función es inscribir hechos vitales de los individuos tales como nacimientos, matrimonios y defunciones, además, dejar constancia de diversas acciones vinculadas a las personas.

Respecto al Estado Civil, Durand (2009) lo conceptualiza como un conjunto de componentes a los que la Ley otorga preeminencia legal y de esta manera otorga a cada sujeto su individualidad para desenvolverse en un contexto social adecuado, los elementos que lo constituyen son los siguientes: nombre, personalidad, filiación, edad, entre otros. (pp. 24-25)

Por ende, la institución del Registro Civil debe servir de fuente de información sobre la condición de cada persona y suministrar los medios pertinentes para su eficacia y demostración de ello. Por lo tanto, se encarga de efectuar la adecuada inscripción de hechos trascendentales e importantísimos en la vida de la persona permitiendo ser protegidos por el acto de inscripción registral para los efectos legales pertinentes. Sin embargo, presenta dificultades al momento de proporcionar información a terceros debido a su condición especial, incluso la información es derivada de diversas fuentes que no se encuentran unidas al igual que los certificados en las municipales, impidiendo de este modo que se logre obtener una central exclusiva de datos. (González, 2012, p. 1077)

Cabe indicar lo mencionado por, Proenza & Rodríguez (2020) para acceder al Registro Civil, en una primera instancia, será con el acta de nacimiento, tal

manera, que su contenido confirmará la existencia de la personalidad de un individuo en conjunto con una serie de derechos y obligaciones, adicional a ello, incluirán otros datos que aportarán a la identificación, existencia y situación jurídica de la persona. (p.74)

## **1.2. El derecho al nombre y sus principales atributos**

### **1.2.1 Antecedentes**

La necesidad de una designación con un vocablo propio a la persona ha sido una constante evolución, incluso desde los pueblos más primitivos. (Fernández, 2014, p.12). Es por ello, que, la institución del nombre se fundamenta en la “gens”, la cual estaba constituida por aquellas personas que se identificaban por su descendencia común (filiación materna) y se caracterizaban primordialmente por los nombres determinados que poseían o por la serie de nombres que llevaban por derecho sus miembros. (Jiménez 2021, p.30).

Posteriormente según manifiesta el autor Varsi (2014, p. 619), esta idea de “gens” cambió en la época de Grecia; puesto que, se dio pase al derecho paterno. Es decir que, en esta época se identificaba a las personas por el nombre de su padre o del lugar, en caso otra persona llevase su mismo nombre.

Es así, que en la época Romana surgió el derecho a llevar el nombre de la gens y la Gens fue considerada como un antecedente de lo que se conoce como “familia”. En ese sentido, ambas contribuyeron un elemento a la composición del nombre, quedando compuesto por el nombre propio, el nombre de la “gens” y el apellido, (Jiménez 2021, p.46). Asimismo, para el autor Fernández (2015, p.60), esta época fue la primera en utilizar un sistema de nominación de las personas.

Mientras, que, en la Edad Media surgió la necesidad de individualizar a las personas, por ende, se incorporó vocablos como adjetivos al nombre (Jiménez, 2021, p.46)

Por lo tanto, el nombre es parte fundamental del lenguaje, convirtiéndolo en una institución del ordenamiento jurídico debido a su larga evolución y hoy en día con una regulación establecida en normas jurídicas.

### **1.2.2 Concepto**

La palabra “nombre” proviene del latín “*nomen*”, dando origen al francés “*nom*”, mientras que en el antiguo idioma alemán se le denominaba “*name*” al igual que en la actualidad, misma grafía que en la lengua inglesa, por lo tanto, se puede apreciar que es una palabra antigua, específicamente indoeuropea, común en los pueblos de origen ario y que hoy en día apenas presenta pocas variaciones apreciables. (Fernández, 2017, p.57)

Seguido de ello, Medina (2014) manifiesta, que, en las culturas primitivas, el nombre se limitaba a una única palabra, lo cual, tenía el significado completo o la contracción de una frase como en el nombre de “*Adolfo: Lobo noble*”, por tanto, es la denominación individualizante y propio, formando parte del comportamiento natural de la persona, utilizado para su debido reconocimiento entre los demás y para su protección. (p.599)

En principio, el concepto de nombre se basaba en la descripción de la persona o referencia de alguna característica física o moral; es decir, eran vocablos relacionados a una cualidad del recién nacido o divinidad preferida de sus padres o la familia.

En la misma línea, Varsi (2022) señala que el nombre es aquella designación de un ser humano con un vocablo propio y considerado como un elemento indispensable, puesto que, la persona puede ser individualizada e identificada (p.239). De igual forma, Castro (2010, p. 58) manifiesta que, toda persona debe diferenciarse de los demás jurídica y socialmente con el nombre civil que consta del nombre individual y del apellido, el primer elemento es personal, y se utiliza para identificar en el interior de una familia, generalmente, los progenitores escogen el prenombre del recién nacido, mientras que el segundo elemento, tiene la particularidad que indica la familia, y se encuentra relacionado a los padres.

Asimismo, Larenz (2019, p.114) indica que el nombre es absoluto, ya que, se encuentra dirigido al reconocimiento de la persona en la sociedad, dado que no es un bien extrínseco que pudiera ir de mano en mano como una cosa sino es un signo, un símbolo que caracteriza a la persona por su individualidad, por lo tanto, es un bien inmaterial perteneciente a la persona misma, un bien de personalidad.

En ese sentido, el nombre es un derecho que tiene cada ser humano, ya que integra y concretiza la identidad, permitiendo de este modo identificar a una persona de otra, es por ello, que tiene una importancia social y a su vez jurídica (Jiménez, 2021). Además, tiene como función, unificar las características que definen a cada individuo, según lo manifestado por (Farrero, 2017, p.165). No obstante, para Sainz (2015, p.545), el nombre no solo unifica, también estructura y fija, permitiendo construir la identidad de las personas. Por su parte, Tobías (2009, p. 410) indica que el nombre por esencia busca identificar y distinguir a las personas en la sociedad, rol que va de la mano con el derecho fundamental de la dignidad, debido a que, debe cumplir adecuadamente sus funciones, y busca honrar a cada individuo, por lo tanto, el nombre no puede obstaculizar su libre formación o que genere riesgos ante terceros

Entonces, es una institución con el objetivo de individualizar a la persona en la sociedad, para lograr su identificación con un elemento propio y desigual respecto a los demás, considerando que la persona es el principal sujeto de derecho. Tal como manifiesta (Brinks, Levitsky & Murillo, 2019) es un atributo de la personalidad y un conjunto de restricciones que dan lugar a interacciones humanas. (p.369)

Por su lado, Orozco (2020) indica, que, el nombre es la denominación que brinda a la persona identificación en la sociedad, le da su lugar fijo e importancia frente a los demás, puesto que, una persona sin nombre es como una obra literaria o científica sin título ni tampoco referencias de su autor (p.364)

### **1.2.3. Naturaleza jurídica:**

Distintas teorías explican la naturaleza jurídica del derecho al nombre y se desarrollarán de la siguiente manera:

#### **a) Teoría de la propiedad**

Para el autor Do Amaral (2014) esta teoría considera al nombre como algo material y que se encuentra en el comercio; siendo, además, de orden patrimonial y apreciable en dinero. Es por ello, que el autor indica que el derecho de propiedad es una teoría ya abandonada.

Así pue, Baqueiro y Buenrostro (2011, p.200) manifiesta que, en la doctrina francesa, el nombre era considerado como el derecho de propiedad que poseía cada individuo; por ende, podían actuar judicialmente frente a terceros en caso usurpen su nombre y a su vez, podían pedir una indemnización.

Sin embargo; Poles, Leal, Mazuera & Campana (2013, p.126), manifiesta que “el derecho de propiedad recae sobre las cosas, a diferencia del nombre, que recae sobre las personas”.

#### **b) Teoría de la institución de policía civil**

En principio, Aquino (2011) señala que el nombre es aquella institución de policía civil, ya que, se manifiesta en el adecuado reconocimiento de las personas en la sociedad, partiendo de su inmutabilidad y el adecuado apoyo a la seguridad social, ya que, es una forma obligada a la designación de las personas (p.56)

Asimismo, Herrera, Caramelo & Picaso (2015) - afirma que el nombre es un atributo que toda persona tiene derecho permitiendo diferenciarla, y al mismo tiempo, es una institución de policía civil en la medida que el Estado pueda identificarla dentro de la sociedad garantizando orden y reconocimiento. (p.149)

Bajo la misma postura expresada en la parte posterior, los autores Poles, Leal, Mazuera & Campana (2013, p.125) manifiestan que los autores Orgaz, Colin y Capitant conciben al nombre como una institución de policía debido a que

es un derecho privado del ser humano, la cual no se encuentra a libre elección del interesado.

#### **1.2.4 Elementos constitutivos del nombre**

El Código Civil Peruano, en su artículo 19<sup>4</sup> establece que los apellidos forman parte de la composición del nombre. Al respecto, Fernández (2022, p.242) advierte que el nombre se constituye jurídicamente por el prenombre o nombre de pila y de los apellidos.

En ese sentido, el nombre de pila o también llamado nombre propio, para Pliner (citado en Howell, 2013) es el nombre único de las personas y base fundamental de su individualización, se les impone inmediatamente después de nacer y corresponde por derecho; de igual forma, es un elemento propio y elegido libremente por quién tiene la facultad de hacerlo. (p.48)

Mientras que, el apellido es la designación de un grupo familiar (Fernández, 2022, p.245), el cual será establecido por el parentesco y la genealogía (Flores (2021, p.34). Asimismo, el apellido se le impone a las personas en el momento de su nacimiento, pero va a depender de su filiación de sus progenitores, dando pase al legado del apellido paterno. (Larenz, 2019, p.109).

Sin embargo, para Elizalde & Reyes (2018), se evidencia una actitud discriminatoria, al excluir el apellido materno, debido a la preferencia de la línea paterna como costumbre, atentando de esta manera a la igualdad de género; por lo que, hoy en día se ha ido superando dicho comportamiento para lograr el pleno ejercicio de un derecho humano a elegir y optar por nuestra preferencia. (p.78)

Por lo tanto, Poles, Leal, Mazuera & Campana (2013, p. 129) señala que el nombre se compone de un prenombre, que es el elemento propio e individual y será elegida de manera libre por quién tiene la potestad de imponerlo a un recién nacido, en la mayoría de los casos, por los padres; pero también consta del apellido, relacionado íntimamente al signo familiar, el titular lleva el sello

---

<sup>4</sup> Artículo 19.- Derecho al nombre: Toda persona tiene el derecho y deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.



característico que su personalidad perfila dentro de la comunidad social que vive y es esencial en la designación legal de persona.

Siendo así, el nombre al encontrarse compuesto por los dos elementos ya mencionados líneas arriba, se determina que son elementos indispensables para la individualización de las personas y según el autor Orozco (2020, p. 370) dicha individualidad es de carácter formal.

Asimismo, dicha composición viene a ser combinaciones que se realizan para registrar a cada persona y mediante la cual van a poder individualizar, muy aparte de la identidad que haya forjado dentro de su hogar, centro de trabajo, centro educativo, etc. (Medina, 2015, p.183)

### **1.2.5 El nombre como derecho y deber**

Existen diversas concepciones acerca del nombre, en el Código Civil Peruano <sup>5</sup> es considerado un derecho, pero también un deber. De la misma forma, Jiménez (2021, p.69) señala que el nombre sirve para expresar la identidad de una persona, por lo tanto, tiene derecho a que se le asigne uno desde el nacimiento; entonces, si alcanza tal importancia social y jurídica, la persona tiene a su vez el deber de llevar uno.

En el mismo sentido, Arias (2015, p. 20) señala que, pese a considerar que el nombre es un derecho, este no debe desconocer aquellos deberes que pudieran asociarse en el ejercicio. Siendo así, el nombre como derecho y deber permite que la persona se identifique ante la sociedad y no sea considerado un “NN” al momento de realizar contratos u otro tipo de actos jurídicos. (Castillo, 2021, p. 59). Por lo tanto, el nombre va a proteger la individualidad de las personas y va a permitir una identidad fija, con el propósito de que no exista alguna confusión con la identidad de otra persona.

Del mismo modo, la legislación argentina concibe al nombre como un derecho y deber según el autor Giordanino & de Cucco (2017), puesto que, es un atributo de la personalidad, el cual permitirá la individualización de las

---

<sup>5</sup> Artículo 19.- Derecho al nombre: Toda persona tiene el derecho y deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.

personas dentro de la sociedad y es un elemento fundamental para que pueda estar registrada ante el estado.

Por otro lado, el autor Canales (2014, p.17) no comparte las ideas citadas líneas arriba, ya que considera que la imposición del nombre trae consigo ciertas limitaciones, imposibilitando de este modo sea un derecho y deber a la vez.

En ese sentido, las limitaciones radican en que los padres no podrán asignar un nombre ridículo, extravagante, diferente del sexo del menor, ni tampoco podrán imponerle más de 3 prenombres (Quirno & Crisci, 2012, p.128). Bajo esa misma postura el autor Santos (2011, p. 350) concluye que esta limitación se da con la finalidad de que el menor no sea registrado con algún nombre humillante.

Es importante recalcar que el Estado Peruano mediante el Reglamento de Reniec, hacía referencia a una serie de prohibiciones con respecto a la elección de los prenombres de las personas, con la finalidad de que no vulneraran los derechos de la identidad y personalidad. Sin embargo, esta norma fue derogada por Decreto Supremo 016-98-PCM bajo el fundamento que la libertad de elección del nombre.

Entonces, pese a que todas las personas tenemos derecho a un nombre, el cual se hará efectivo mediante la inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con la finalidad de que adquiera la existencia legal y por tanto la posibilidad de ser protegido por el estado. Algunos autores como Ortega (2021, p. 118) consideran que antes que un derecho, el nombre es un deber, debido a que se debe tener como primer supuesto al orden social antes que la libertad individual. Es decir que prima lo que el estado establece y ya no a plena libertad de las personas.

Al respecto, la RENIEC (2014) señala que, al ser un deber, efectivamente, las personas no pueden cambiar su nombre a libre voluntad, ni ceder, debido a que de ese modo se podrán identificar dentro de la sociedad. No obstante, para la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos (2018), al ser un factor que lo hace diferente de otras personas, si puede ser cambiado y elegido de

manera libre; de modo que, no se le puede impedir a las personas que realicen el cambio de su nombre porque estarían menoscabando su derecho a la identidad y reconocimiento de la personalidad jurídica.

## **2.2.6. Funciones del nombre**

### **a) Instrumento de individualización**

Para Ramos (2011, p. 19), a través de esta función, básicamente se va a lograr individualizar y diferenciar a las personas mediante sus características o cualidades. Por esta razón, el autor Santos (2011, p. 345), considera que los datos como, por ejemplo: la edad, domicilio, día o lugar de nacimiento, huellas, etc., son formas que ayudan a una mejor individualización de las personas, debido a que todas las personas necesitan de un signo permanente que le permita distinguirse de otros.

Al respecto, conviene decir que el nombre forja la identidad de las personas, motivo por el cual, no debe ser considerado como un simple adorno o etiqueta vacía que solamente se va a colocar y va a servir para la individualización de un integrante que pertenece a un grupo familiar. (Jiménez, 2020, p. 189).

Mientras que, Valencia (2015) agrega que es un atributo de la personalidad por excelencia, con su función individualizadora, contribuye a la ardua tarea de distinguir a la persona en relación a la otra. (p.255)

Goncalves (2007), indica que el nombre es uno de los principales elementos de la individualización de la persona y parte también de la identificación en la sociedad siendo exigido para un mejor desenvolvimiento, por lo tanto, las normas relativas al nombre son de carácter público, su registro constituye la prueba del nombre, que posee como fuente la Ley, es preciso añadir, que el nombre se compone de nombre patronímico y prenombre.

Por consiguiente, el nombre en las personas tiene como función principal, la individualización, ya que, permite el debido reconocimiento de cada individuo y de esta manera forjar su personalidad, de igual forma, con su realización personal de manera propia y autónoma.

## **b) Medio de identificación**

La identificación es un proceso mediante el cual se va a reconocer a la persona. La diferencia con la individualización radica en que se utiliza para distinguir. Tal como manifiesta Domínguez (2017) se presenta como el derecho a ser único e irrepetible en la sociedad, si bien todos somos iguales en derechos es inevitable ser “único”, pues la maravilla de la vida no permite a dos seres humanos iguales, sino la exclusividad de cada especie. (p.46)

Por su lado Domínguez (2016) señala que el nombre es un medio de identificación, considerado como un instrumento del derecho a la identidad, en concordancia con el derecho a la personalidad, pues el nombre se refleja como un “atributo” que integra el elemento estático del derecho mencionado constituyendo también diferencia entre las personas en una relación jurídica. (p.47)

En la misma línea Famá (2012), alude que el nombre es pieza fundamental para la identificación de la persona, reconocida como un derecho humano, lo cual su protección es indudable para un adecuado desenvolvimiento. (p.46)

Mientras, (López & Kala) manifiesta que el nombre forma parte de los atributos de la persona, por lo tanto, es importante dejar claro que es un medio de identificación, haciendo una relación profunda entre la persona y su entorno, permitiendo su libre desenvolvimiento. (p.69)

En consecuencia, el nombre es un instrumento normativo que conforma la identidad, y de esta manera, constituye un atributo del individuo cumpliendo su función de identificación, considerado también como un signo distintivo personal, sin dejar de lado, que la identidad está conformada por una parte estática y por otra dinámica.

## **c) Indicación del género**

En primera línea, Adril (2011) señala que el nombre es fundamental en nuestra cultura y en la identidad de género, asimismo, su elección es una de las etapas del proceso de atribución, contribuyendo a la formación de la identidad de género de la persona y al insertarlo a la sociedad distingue fundamentalmente entre lo masculino y lo femenino. (p.173)

Por su parte, Coulmont (2016) manifiesta que la selección del nombre de pila y también del apellido reflejan la identidad de género en la sociedad; por lo que el primer elemento no debe verse como un simple “adorno” sino se trata de una construcción de la identidad de un individuo; mientras que, será en la familia que se comiencen a adquirir los diversos roles de género adquiridos como miembros de una cultura. (p.178)

Por lo tanto, la identidad de género comienza a partir de la elección de los nombres de pila y debe adecuarse al género de quien lo porta, su exteriorización contribuye a distinguir si el individuo es hombre o mujer, adicional a ello, el apellido influye en la ubicación de las familias.

### **2.2.7. Características jurídicas del nombre**

#### **a) Inalienabilidad**

Según el autor Zamora (2013, p. 92), esta característica forma parte de los derechos subjetivos de carácter privado, y por lo tanto son extrapatrimoniales; en otras palabras, el nombre es parte esencial y permanente del ser humano, motivo por el cual carece de valor patrimonial.

Del mismo modo, Aquino (2011, p.55) señala que el nombre está fuera de comercio y no se puede enajenar; ya que el nombre es un derecho inherente y le otorga un sello personal a cada individuo. Siendo nulo cualquier tipo de contrato sobre el particular, debido a que no puede venderse y además este no puede ser transferible.

Asimismo, el autor Ramos (2011, p.15) comparte la misma postura expresada líneas arriba; añadiendo, además, que el nombre al ser un derecho de la personalidad, no se puede ceder, oponiéndose de este modo al derecho de propiedad, el cual si es enajenable. Sin embargo, pese a que el nombre sea extrapatrimonial, este va a generar una indemnización de tipo patrimonial ante casos de vulneración. (Domínguez, 2017, p.45)

Por lo tanto, se concluye que el nombre no se puede vender, ni ceder debido a su naturaleza; tal como lo señala el autor (Cárdenas, 2022, p.246-247). Sin embargo, existen casos donde permiten que otras personas lo empleen; por

ejemplo, para fines publicitarios, de interés social y aquellos que establece la ley.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que es un derecho originario, innato al ser humano e inalienable, inclusive la legislación internacional concibe al nombre como concepto inalienable del ser humano. Por lo tanto, debe ser incluido como tal en cada persona y a su vez, su instrumentación, para que el estado reconozca su identidad personal y le brinde los medios idóneos para su protección. (Elizalde & Reyes, 2018, p.81).

### **b) Inmutabilidad**

En cuanto a esta característica, Morales (2011, p.135), indica que, el nombre que se le atribuye a la persona recién nacida no puede ser cambiado. Sin embargo, existen excepciones tajantes que establece la ley, permitiendo de este modo variar el nombre inicial mediante la vía legal o directa. Por ende, el cambio de nombre no se produce de manera voluntaria; sino en base a lo que contempla la normas. (Baqueiro & Buenrostro, 2011, p. 199)

Al respecto, los autores Giordanino & De Cucco (2017, p.9) manifiestan, que a pesar de que el Código Civil contempla la inmutabilidad como una regla del nombre, la normativa peruana es flexible sobre modificación, dando relevancia de este modo a la identidad en su faz dinámica. Asimismo, hacen hincapié en que su objetivo de la inmutabilidad, es amparar los intereses sociales, y prevalecer el interés individual junto al derecho de libertad, identidad y moral de los seres humanos en caso no se encuentren expuestos dichos intereses sociales.

Uno de sus principales fundamentos de la inmutabilidad es que el nombre es un derecho - deber de la identidad, al cual se le ha otorgado el carácter de relativo y existirá la posibilidad de modificación del nombre con la intervención de la entidad competente. Por lo tanto, la inmutabilidad del nombre no tiene carácter absoluto; ya que permite preservar los intereses sociales. (Muñiz, 2015)

Inclusive, los autores Poles, Leal, Mazuera & Campana (2013, p.128) manifiesta que las modificaciones en el estado civil sí generan un cambio en

el nombre, como en el caso del menor que es adoptado y se le puede poner otro nombre, asimismo en caso de reconocimiento de filiación o cuando la mujer recibe el estado de casada.

Por otro lado, cada vez que un sujeto menciona de forma constante el nombre de otra persona, le adjudica una estabilidad artificial y unidad en el transcurso del tiempo convirtiéndose de este modo en una especie de móvil inmutable, concediéndole a la identidad una aparente inmutabilidad y estatismo, cuando es el nombre el que está produciendo esos términos estáticos. (Sainz, 2015, p. 545)

Aunado a ello, en la legislación uruguaya se evidencia la existencia de dos corrientes que discrepan con respecto al nombre. La primera corriente establece que el nombre es inmutable cuando cumple la función social y de policía; mientras que la segunda corriente sostiene que, el nombre si acepta su cambio del prenombre y apellidos, a solicitud del interesado o por motivos justificados; por ende, el nombre no es inmutable. (Santos, 2011, p. 319)

### **c) Indisponibilidad**

Para Zamora (2013, p.93), esta característica radica en que el nombre no puede ser creado, extinguido, ni modificado, excepto cuando la ley lo establezca. Por ende, no se puede disponer del nombre; ya que, la voluntad privada solo interviene cuando la ley lo determina.

Bajo esa misma postura de Zamora, el autor Ynchausti & García (2012, p.17 y 30) afirma que el titular adolece de disposición sobre el nombre; ya que, si fuera viable disponer sobre este derecho, implicaría consentir el abandono o renuncia de la personalidad y por ende, del nombre, al ser este un atributo de la personalidad el cual debe ser usado de forma obligatoria. Asimismo, el nombre al ser indisponible, no puede ser motivo de renuncia; debido a que generaría que la persona no pueda ser identificada en la sociedad. (Gonzales & Howard, 2011, p.88). En ese sentido, el nombre es de vital importancia e indispensable para el registro civil, de propiedades o de derechos reales, tal como lo señala el autor (Galván, 2005, p.12)

Cabe resaltar que, el nombre al ser un derecho fundamental, tiene carácter universal lo cual trae consigo su indisponibilidad, mediante el cual se tutelan determinadas necesidades como fundamentales en una normativa establecida. (Contreras, 2012, p.134). Aunado a ello, el hecho de que el nombre sea un elemento esencial de la identidad y este último trasciende a la voluntad de la persona, significa que es indisponible por sí mismo y a su vez es irrenunciable. (Domínguez, 2017, p. 45)

Al respecto, los autores Poles, Leal, Mazuera & Campana (2013, p.95-96) especifica que no se acepta la renuncia expresa, ni tácita del nombre, debido a que es un derecho imprescindible que salvaguarda la dignidad de las personas; sin embargo, toda persona podría renunciar a la indemnización.

#### **d) Imprescriptibilidad**

Según los autores Poles, Leal, Mazuera & Campana (2013, p.128), al referirnos que el nombre es imprescriptible, quiere decir que el nombre no se adquiere por usucapión, ni tampoco se pierde por prescripción extintiva. Tal como lo señala el autor Aguas (2013), cuando indica que efectivamente el nombre no se pierde con el transcurso del tiempo, debido a que es inherente a todo ser humano.

Asimismo, uno de los motivos por el cual se considera el nombre como imprescriptible, es porque es de interés del orden público. (Zamora, 2013, p.92). Esto quiere decir, que, a través del conjunto de normas, el estado, pretende resguardar los intereses de la sociedad, de modo que todos los seres humanos posean un nombre, el cual deberán darle uso de forma correcta. Cabe señalar que el nombre va ser establecido en cada estado de acuerdo a sus particularidades; ya que es un derecho imprescriptible con independencia. (Ortega, 2021, p. 110).

Por otro lado, en caso una persona no use su nombre establecido en el acta de nacimiento, no se pierde (Baqueiro y Buenrostro, 2011, p. 197). Al respecto, los autores Gonzales & Howard (2011, p.88), señalan que así hagan uso de un nombre distinto al que figura en su acta de nacimiento durante un periodo largo, tampoco se va adquirir el nuevo nombre del que hace uso. Sin embargo; el autor manifiesta que el uso continuo de una manera de



identificación que no le corresponde a la persona, es una de las causales más constantes para solicitar el cambio de nombre ante el tribunal.

De este modo, el nombre no puede prescribir, dado que, todas las personas tienen la obligación de tener uno y a su vez usarlo, tal como lo señala Preciado (2014 p.34), quien además indica que el nombre al ser obligatorio hace referencia a una de las características de la institución del nombre; mientras que el uso, es el cúmulo de obligaciones que se imponen en el ámbito socio-jurídico. Convirtiéndose el nombre como una necesidad social y a su vez en un derecho importante del ser humano.

### **2.2.8. Protección del nombre**

#### **a) Acción de reclamación o impugnación del nombre**

La acción de impugnación pretende eludir equivocaciones en el nombre, principalmente en casos de homonimia. Es por ello que, mediante esta acción, los afectados por la modificación del nombre podrán oponerse. Varsi (2014, p.673)

Mientras que la acción de reclamación tiene como finalidad reconocer el nombre que por derecho lleva la persona y cesar a aquel que obstruye su uso; asimismo, esta acción procede cuando un tercero niega o desconoce el nombre que por derecho lleva una persona. (Gonzales & Howard, 2011, p.99).

Cabe resaltar, que de acuerdo al autor Borda (2009, p.210) esta acción se da ante casos en donde se le desconoce a la persona el derecho a usar su propio nombre del cuál es titular, por ejemplo, en actuaciones judiciales, manifestaciones verbales públicas o cuando el Registrador Civil se niega a inscribir su nombre en las partidas.

Con respecto a la negativa del Registrador Civil a inscribir el nombre de la persona en la partida, es porque según el autor Gonzales & Howard (2011, p.99), infieren que dichos nombres son inmorales, extravagantes, homónimos, etc. No obstante, en nuestra legislación, los padres de los menores se encuentran facultados de otorgar cualquier nombre a sus hijos ante el Registro Civil sin ningún tipo de restricción a diferencia de las legislaciones de otros

países que impiden colocar nombres extravagantes, homónimos o ridículos en las actas de nacimiento. (Poles, Leal, Mazuera & Campana, 2013, p.127).

Otro claro ejemplo sería cuando la mamá del menor no reclama el reconocimiento de su hijo menor de edad, incumpliendo de este modo el deber de tutelar la identidad del menor (Fillia, 2020, p. 82). Por lo tanto, ante estos casos, lo que el titular debe hacer es demandar su reconocimiento.

Incluso el autor Disla (2015, p.21) indica que los hijos no pueden renunciar a su derecho de interponer una demanda de reclamación, tal como lo establece la Constitución Política de República Dominicana en su artículo 55, inciso 7, en el cual expresa que todas las personas tenemos derecho al reconocimiento de la personalidad, nombre propio, apellidos, etc.

Siendo así, la diferencia entre la acción de reclamación y la acción de impugnación va a radicar en que: la primera tiene como propósito la declaración judicial donde se exprese el uso del nombre como derecho exclusivo del demandante, asimismo, la tramitación más habitual de esta acción se da en temas de filiación. Mientras que la segunda tiene como propósito denunciar el uso arbitrario del nombre del titular por medio de la impugnación o usurpación del nombre y se va a pedir una indemnización por el daño moral o económico debido a su uso indebido. (Fernández, 2015, p.320-322). Por ende, son acciones protectoras del nombre que se emplearán ante situaciones que vayan en contra de la esencia del nombre y la transgredan.

#### **b) Acción de usurpación del nombre**

Esta acción procede cuando un tercero se apropia del nombre que identifica a una persona y le da un uso indebido en la calidad de seudónimo; por lo tanto, su finalidad es lograr una resolución que impida que se siga vulnerando el derecho ajeno (Gonzales & Howard, 2011, p.99).

Esta figura a su vez, puede generar un daño patrimonial o extrapatrimonial, sin embargo, este último es el más habitual. Siendo así, el juez evaluará de manera adecuada el daño o perjuicio que le ocasionó a la otra persona. (Fernández, 2022, p. 257)

Por su parte el autor Castillo (2021, p. 73) manifiesta que la figura de usurpación en nuestro Código Civil hace referencia a dos figuras distintas; en primer lugar, al uso del derecho de otro, el cual consiste en típico supuesto de que una persona usurpe el nombre de este con o sin asentimiento del titular del nombre usurpado; y en segundo lugar al uso de un nombre ficticio, el cual se da cuando una persona usa un nombre inventado en vez de usar su nombre original.

Por tal razón, esta acción de usurpación no debe ser confundida con la homonimia, debido a que son diferentes; la primera origina una ilicitud, mientras que en la segunda no, porque pueden existir casos donde más de una persona tengan el mismo nombre y apellido, los cuales, pueden tener o no algún vínculo de parentesco (Vidal, 2010, p.145-146)

Aunado a ello, el autor Varsi (2014, p.661), hace mención sobre la usurpación, como concepto de índole civil más no penal, debido que se encuentra referido a la existencia de usurpación del nombre el cual es utilizado indebidamente por un sujeto al que no le pertenece, más no se encuentra referido al despojo con violencia; en ese sentido, ningún individuo podrá usar el nombre de otra persona sin previo consentimiento.

Se debe agregar, que la usurpación se puede producir de manera directa o indirecta, la primera se da cuando una persona utiliza y se apropia de un nombre que no le corresponde, pero sin embargo se identifica a través del nombre ajeno como si fuese el titular. Mientras que la segunda, emplea el nombre ajeno con la finalidad de registrarlo en escritos y adjudicarle una condición jurídica inexistente, mas no utiliza el nombre ajeno para distinguirse (Donayre, 2010, p.385).

Incluso el autor Bustamante (2010, p. 651-652) nos manifiesta que, en la práctica, la acción de usurpación se ve reflejada mayormente en las inscripciones de nacimiento de los hijos extramatrimoniales; ya que en el acta de nacimiento se registra a una persona como supuesto padre de un menor y dicho registro se realiza sin su consentimiento, encontrándose de este modo, facultado de interponer una demanda de acción de usurpación o exclusión del nombre. Cabe aclarar que la acción de usurpación permanece excluida

mientras la inscripción en la partida de nacimientos se origina en el transcurso del matrimonio de sus progenitores.

De tal modo, esta acción será planteada mediante un proceso civil, teniendo además una tutela restitutoria y resarcitoria, cesando de este modo el uso indebido del nombre y percibiendo el afectado una indemnización (Jiménez, 2021, p.26). Siendo así, se sancionará la utilización del nombre de forma ilícita mediante la acción de reparación de daños.

### **2.2.9. Pérdida del nombre**

Tal como señala, Varsi (2014, p. 637) la pérdida del nombre se da en la medida que el acto generado sea por el matrimonio, por ejemplo: en el caso que la mujer opte por el apellido de su esposo, perdiendo de esta manera el suyo o también por desconocimiento de la impugnación de filiación, por lo que, no afectaría a seguir contando con el original. Aunado a ello, el autor manifiesta que puede haber una pérdida total del nombre, es decir, se da cuando el nombre original se pierde por completo, dando a lugar uno nuevo como en el caso que el adoptante adquiere el nombre de los padres adoptivos quedando sin efectos el nombre original. Bajo esa misma postura el autor Atilio (2010, p.571) manifiesta que la adopción efectivamente trae consigo un abandono total de los derechos y vínculos de su familia original.

No obstante, la adopción también puede ser revocada ante casos de indignidad, mutuo acuerdo o porque el adoptado adolescente de manera justificada lo solicite, generando que este pierda el vínculo y apellidos de sus padres que lo adoptaron; ya que no habría causa legal para que el adoptado siga usando dicho apellido (Escudero, 2018, p.54).

Por otro lado, para el autor Ramos (2011, p.15), el estado civil tendrá mucho que ver en la pérdida o modificaciones del nombre, debido que, cuando la mujer se casa puede emplear el apellido de su esposo, sin embargo, el divorcio generará que ella pierda dicho apellido; asimismo el apellido surtirá cambios en el caso de los adoptados y finalmente en el caso de reconocimientos, ya que el nombre traerá consigo un efecto retroactivo.

## **CAPÍTULO II: EL CAMBIO DE NOMBRE Y LA HOMONIMIA**

### **2.1. El cambio del nombre**

La Reniec (2007, p. 186) lo define como una alteración parcial o total que sufre el nombre, el cual tiene como finalidad ser identificado mediante un signo notorio distinto. Siendo así, a través de ese signo se cambiará la designación particular. (Samaniego, 2020, p.36)

Al respecto, el artículo 29 del Código Civil vigente señala la inmutabilidad del nombre en relación a que ninguna persona, por regla general, puede cambiarla, salvo por motivos justificados; en estos casos, debe intervenir el juez con la finalidad de expedir la resolución correspondiente, la que debe estar publicada e inscrita. Como señala Aquino (2011, p.54) la modificación o rectificación del nombre sólo se admiten en casos previstos por Ley y en cuanto esté autorizado a partir de una sentencia.

Sin embargo, para que se realice el cambio de nombre debe existir un fundamento justificado; debido a que el simple hecho que no le guste su nombre original, no significa que sea motivo suficiente para que proceda el cambio. (Castillo, 2021, p.75)

Por otro lado, el autor Jiménez (2021, p.78) no comparte la postura de que un nombre sea cambiante; ya que considera que ello generará inseguridad jurídica para las personas, debido a que el nombre debe cumplir con su función principal, es decir la firmeza.

No obstante, Monti y Quispe ( 2017, p.50) manifiestan que pese a las características que posee el nombre, también permite a una persona natural cambiar su nombre en base a causas que se puedan comprobar, las cuales manifiestan que atentan contra la identidad de la persona , como institución el nombre busca garantizar la información del ser humano en la sociedad pero comprende la necesidad de efectuar algún ajuste en su contenido o estructura, ya que , el cambio de nombre hace referencia a la sustitución total o parcial del nombre, adición o supresión para una adecuada terminación.

Hoy en día, no hay mecanismo que establezca límites para al número de prenombrados relacionado a sus características y además, el apellido, está

relacionado íntimamente a la que proviene de los padres, es decir, se admite de generación en generación, por lo tanto, resulta un componente primordial en la denominación legal de cada persona, constituyendo un derecho inalienable e intransferible, incapaz de otros modos de adquisición, fuera de los establecidos, en consecuencia, es una declaración mediante el cual se reconoce a las personas y es un instrumento para que el Estado conceda la obtención de derechos, deberes y obligaciones. Tal como asegura, Arias (2009, p.246) la persona humana es intrínsecamente móvil, y, por ende, la seguridad jurídica no permanece inalterada en el cambio del nombre.

En esa misma línea, Fernández (2022, p.259) señala que la alteración del nombre se fundamenta en la protección que se les brinda a los derechos de la persona ante una probable afectación. Por lo tanto, el cambio de nombre se justifica, inicialmente, cuando se dejó de cumplir la función principal que es la individualizadora y por lo tanto sea contrario al orden público y también a las buenas costumbres, pero sobre todo a la dignidad del individuo, por lo que resultaría aplicable en casos de homonimia intolerable y agravio al interés social.

Es preciso señalar, que en el Código Civil la regla de la inmutabilidad del nombre, es característico, pero, también se direccionan las normas sobre su modificación por causales justificadas, por lo que se recuerda que la identidad presenta su faz dinámica, ampliando las posibilidades temporales y también de legitimación (Lorenzetti, 2014, p.338-340)

Por lo que, Espinoza (2016) manifiesta que hay situaciones donde el cambio de nombre es permitido, ya sea, para subsanar un error u omisión, en la mayoría de los casos de manera involuntaria, puesto que, a la hora de consignar el nombre en la partida de nacimiento no se realizó de la manera correcta, dejando de cumplir su función individualizadora y en contra del orden público, buenas costumbres o incluso atentando contra la dignidad de la persona, cuando se evidencie algún hecho despreciable. (p.829)

## **2.1.2. Vía directa de supuestos de cambio de nombre**

### **a) Judicial**

Una de las reglas generales del Código Civil es que nadie puede cambiarse de nombre, pero establece a los motivos justificados como una excepción a la regla. Sin embargo, es importante recalcar que el código civil no es claro con respecto a los supuestos de cambio de nombre, ya que no determina ni define cuáles son los motivos justificados que son aplicables para que proceda el cambio de nombre.

Por esta razón el autor Muñiz (2015) afirma que los jueces son lo suficientemente rigurosos con sus criterios al momento de valorar y examinar los casos de cambio de nombre; siendo así, sólo admiten los casos en los cuales atentan contra la libertad y los derechos de la persona.

Como por ejemplo cuando inscriben con un nombre extravagante a una recién nacida, cuando se le fija un nombre ridículo o cuando su nombre asignado es motivo de burla, afectando de este modo su tranquilidad de la persona. Otros de los motivos justificados son los casos de Homonimia, es decir cuando el nombre original de una persona es igual al nombre de un delincuente, también cuando el nombre original de la persona tiene una connotación deshonrosa en el idioma o sea un nombre ofensivo. (Mejía, 2014)

Por otro lado, el autor Borda (2019, p. 206-207) manifiesta que el cambio de nombre es admitido cuando el nombre de la persona es agravante a su persona o sus apellidos general una deformación maliciosa del mismo, como sucede en el caso de “Kacas”, “Miculinich”, etc. Asimismo, considera como motivos justificados de cambio de nombre a los nombres Homónimos, al igual que el autor Mejía que se encuentra citado líneas superiores; sin embargo, el autor Borda hace una aclaración con respecto a la homónima, manifestando que muy aparte de tener el nombre igual al de un delincuente, este debe tener la condición de delincuente a consecuencia de haber cometido un delito grave o que dio lugar a un proceso público.

Aunado a ello, Canales (2014, p.17-20) añade otros criterios donde el nombre sería susceptible de cambio; por ejemplo, en caso de se pierda la función individualizadora del nombre, cuando el nombre sea contrario al orden público, cuando la pronunciación del nombre sea muy difícil o cuando el nombre sea distinto al sexo y esto genere errores.

Se debe agregar además que mediante la Casación N° 1532-2017 emitida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se establecieron los criterios que deben tener en cuenta por motivos justificados, entre ellos es cuando el nombre sea móvil de burla, homónimo de un delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, nombres ridículos, vergonzoso y discriminatorios. Siendo así, estos criterios fueron tomados en cuenta por los jueces inferiores para su aplicación.

Sin embargo, para que se produzca el cambio de nombre, no necesariamente basta que se incurra en alguno de los supuestos mencionados por los diversos autores en las líneas superiores; ya que la decisión del juez dependerá de la valoración de los medios probatorios dependiendo el caso (Jiménez, 2021, p.85)

### **2.1.3. Vía indirecta de supuestos de cambio de nombre**

#### **a) Por filiación**

En principio, Gonzales & Howard (2011, p.90), indica que es denominada también imposición natural, donde corresponde necesariamente a los padres escoger los prenombrados del recién nacido, pero, en relación a los apellidos, ésta se deriva de la filiación en línea genealógica paterna y materna.

Así pues, mediante la filiación se conseguirá identificar originalmente a una persona mediante el acta de registro de nacimiento o identificación familiar, además, no se le quitará la identidad al recién nacido en caso que la identificación familiar del menor no sea reconocida mediante el acta de nacimiento; ya que podrá acudir a la vía judicial para solicitar su reconocimiento de filiación (Doner, 2010, p.111)



Por lo tanto, la elección y configuración del nombre resulta primordial para la individualización de las personas e implica un grado de responsabilidad por parte de los padres que no resulten ofensivos, agresivos o atenten contra la dignidad. (Larenz, 2019, p.109)

Por otro lado, para el autor Guisbert (2016, p.102) la filiación es parte de la identidad, entendiéndose de este modo como la relación biológica que perdura entre los hijos con sus padres, dicha relación traerá consigo derechos y obligaciones, como por ejemplo registrarlo en el acta de nacimiento cuando nace o dentro del plazo de 30 días después del nacimiento, prevaleciendo sus orígenes.

Bajo la misma postura descrita líneas arriba, el autor Domínguez (2017, p. 56-57), manifiesta que el Tribunal Supremo de Justicia del estado venezolano, considera a la filiación de orden público y también lo concibe como identidad genética; ya que es un derecho constitucional que todas las personas deban saber su real genealogía hereditario.

No obstante, Gonzales (2013) señala que la filiación tiene el soporte en la procreación; sin embargo, no es el único tipo, existen también las de orden civil y por lo tanto se puede que afirmar que el derecho no crea el vínculo biológico, es decir, sólo lo regula; y que, a la vez, el vínculo biológico no crea por sí mismo la relación jurídica que surge de la filiación. (p.89)

#### **b) Por matrimonio**

El Código Civil en su artículo 24 hace referencia sobre esta forma de adquisición del nombre que por derecho le corresponde a la mujer casada, el cual consiste en que la mujer luego de tener la condición de casada, tiene derecho a llevar su nombre y apellido, adicional al apellido de su último esposo, agregando el término “de”; aunado a ello, se encuentra facultada de suprimir o adicionar mediante escritura pública el apellido de su esposo. Por lo tanto, se puede inferir que el apellido se adquiere como consecuencia del matrimonio, en otras palabras, a partir de la unión legal de dos personas. (Morales, 2011, p. 140-142).

No obstante, para el autor Orozco (2020, p.366) esta forma de adquisición del nombre es conocida como una práctica social después de haber contraído nupcias; ya que, la preposición denominada “de” que se agrega a sus nombres propios hace alusión a la mujer como una forma de pertenencia del esposo.

Por otro lado, es importante señalar que la mujer casada es quien va a decidir excluir o no el apellido de su esposo; asimismo, el matrimonio es una de las instituciones que afecta el nombre, debido a los cambios que pueden surgir en él según lo establece la ley. Siendo así, precisa que una persona puede emplear diversos nombres, uno bajo el estatus de soltera, otro cuando tenga la condición de casada y otro en caso se divorcie o sea viuda. (Giordanino & De Cucco, 2017)

Por ende, para el autor De la Fuente (2012), esta forma de adquisición del nombre es considerada como una atribución parcial que se le da a la mujer casada, dependiendo de la legislación de cada país; ya que algunas legislaciones consideran que ambos tienen derecho de decidir sobre el apellido que llevarán ambos esposos e hijos, mientras que para otras legislaciones es una obligación que las mujeres casadas lleven el apellido de su esposo. Como lo señala el autor Muñoz (2020, p.45) al manifestar que existen países donde se pierde el apellido de la mujer al momento de casarse como ocurre en el caso de Japón y Estados Unidos.

### **c) Por Adopción**

Antiguamente, al adoptado y al adoptante no se les brindaba la debida protección, ni derechos con los que cuenta hoy en día; ya que antes solo se le imponía de frente el apellido del adoptante, descartando conservan algún apellido de su verdadera familia biológica del adoptante. (Villalta, 2010, p.342)

Sin embargo, su regulación jurídica a evolucionado de forma óptima; es por ello que según el autor Biscaro (2011, p.72) indica que hoy en día, el adoptado y la familia que lo adopta, cuentan con iguales derechos y obligaciones, debido a que se le concibe al adoptado como un integrante más de la familia genealógica. Además, para el autor Castillo (2021, p.63), dicha protección se

brinda especialmente a los menores que se encuentran en desamparo o situación económica inestable.

Siendo así, el nombre que fue colocado en un primer momento al menor puede ser eliminado por la familia adoptiva; sin embargo, existen posibilidades de evaluar con el adoptado, el hecho de aún conservar el nombre original o añadirle un nuevo nombre al que ya tiene. Respetando de este modo su identidad con el que es identificado hasta el momento de la adopción (Biscaro, 2011, p.75)

En cuanto a los apellidos originales del menor adoptado, el autor Santos (2011, p. 348) manifiesta que estos serán reemplazados por los apellidos del padre y la madre adoptante; sin embargo, en caso el adoptado sea púber existirá la posibilidad de que el menor conserve también sus apellidos de nacimiento o al menos uno de ellos.

Por lo tanto, es necesario la asistencia de los adoptantes ante el Registro Civil para que pueda expedir el acta de nacimiento en fecha, hora, día, sexo y con el nombre propio otorgado por la voluntad de sus padres en conjunto con los apellidos, o también denominado teoría nombre patronímico (Valencia, 2019, p.256)

#### **2.1.4. Competencia del cambio de nombre**

En nuestra legislación peruana el cambio del nombre se lleva a cabo en la vía judicial a cargo del Juez Especializado en lo Civil, asimismo, la pretensión del cambio de nombre, está la formula el demandante con la finalidad de tener una declaración judicial. (Jiménez, 2021, p.87)

Sin embargo, no en todos los países será el Juez la autoridad competente ante caso de cambio de nombre, ya que dependerá de cada país la vía en la que sean tramitados y las autoridades competentes que la llevarán a cabo. (Fernández, 2021, p.197-198)

Asimismo, en la doctrina existen discrepancias con respecto a la competencia del cambio de nombre porque a pesar de que es considerado un asunto no contencioso, para un sector la competencia le corresponderá al Juez de Paz

letrado mientras que otro sector de la doctrina señala que el juez competente es el Juez Especializado en lo Civil debido a la materia. Por su parte, el autor se inclina más a la última postura de la doctrina; ya que los procesos son resueltos según la naturaleza de la materia. (Hasembank, 2010, p.314)

En otros países como Francia, por ejemplo, la competencia recae en el Juez Especializado en materia de Familia; sin embargo, en Italia no está permitido el cambio de nombre y en Colombia la autoridad competente es el Notario Público. (Arias, 2010, p.407-412)

Por otro lado, en el país de Costa Rica, el cambio de nombre es considerado como proceso de jurisdicción voluntaria (Flores, 2017, p.225), el cual es realizado mediante la vía judicial en un proceso prolongado y a título oneroso. (Ulloa & Vargas, 2017, p.271)

Asimismo, en Argentina se realiza el cambio de nombre a través del proceso más abreviado, incluso las solicitudes son divulgadas una vez por mes en el periódico oficial. Sin embargo, el cambio de nombre también es realizado en la vía administrativa, pero sólo en casos que el cambio de nombre sea por motivo de identidad de género. (Ferrari, 2019, p.127-128)

#### **2.1.5. El cambio de nombre como asunto no contencioso**

De acuerdo al Código Procesal Civil, el proceso no contencioso es la vía procedimental en la cual se llevará a cabo la pretensión del cambio de nombre. Por lo tanto, el cambio de nombre es considerado como un asunto no contencioso. Según el autor Cárdenas (2012, p.130), la contenciosidad se da cuando existe controversia entre dos personas con respecto a sus pretensiones; es por ello que se puede inferir que, por esencia, los asuntos no contenciosos se encuentran ligadas a la inexistencia de intereses, es decir no hay litigio.

Asimismo, el autor Gonzales (2015, p.293) indica que una petición es denominada contenciosa cuando la pretensión se desee reconocer o ejecutar un derecho, mientras un segundo sujeto niega que se produzca el resultado, es decir, se contrapone una voluntad; por el contrario, en los asuntos no

contenciosos, la petición del sujeto no se contrapone a ninguna voluntad, por lo tanto, no hay ninguna persona que va a extinguir o modificar una situación jurídica preexistente, ni tampoco lesionar intereses o derechos.

Aunado a ello, en la doctrina, los asuntos no contenciosos también son conocidos como jurisdicción voluntaria; tal como lo señala el autor Gonzales (2012) al manifestar que en los asuntos no contenciosos no existe contienda alguna o controversia de intereses, por eso en doctrina se habla de “jurisdicción voluntaria” para la determinación de procedimientos donde se busca legalizar una situación jurídica, es decir, poner fin a una incertidumbre, sin que exista litis, por lo tanto, al carecer de conflictividad puede ser conocido por instancias judiciales, administrativas o privadas, en éstas últimas destaca el notario.( p.1319- 1320)

Sin embargo, el autor González (2016, p. 369-370) se opone a la teoría de que los asuntos no contenciosos y la jurisdicción voluntaria son lo mismo; es por ello que indica que pese a que se suele creer que son semejantes debido a que no existe controversia en ninguna de ellas, pues no son iguales. Asimismo, el autor manifiesta que la diferencia va a radicar en que el órgano competente para los asuntos no contenciosos son los notarios o autoridades administrativas, mientras que la competencia de la jurisdicción voluntaria es el juez.

Siendo así, cuando hacemos referencia a la jurisdicción, estamos hablando de aquella función pública efectuada por entes competentes del Estado, determina el derecho a las partes a resolver sus controversias de orden jurídico, y con autoridad de cosa juzgada. Somocurcio (2013, p.193). Sin embargo, en este proceso de cambio de nombre no hay ningún tipo litigio a pesar de que se realiza en la vía jurisdiccional, la cual requiere de litigio entre las partes procesales como lo manifestó el anterior autor.

Sin embargo, Jiménez (2021, p.79) alude que la denominación “jurisdicción voluntaria” habría incurrido en tres errores. En primer lugar, sería que, a partir de un determinado postulado teórico, querer que encaje en ello; en segundo lugar, el estudio del enfoque nacionalista, partiendo de la legislación para luego buscar la teoría que más se adecue y en tercer lugar, confundir los

conceptos de “contenciosidad” y “controversia”. Por consiguiente, el legislador peruano ha asumido la opción de descartar el uso del concepto “jurisdicción voluntaria”.

Incluso Portugal (2015, p.35) manifiesta que la jurisdicción voluntaria primero perteneció a los notarios, posterior a ello, pasó a los órganos del poder judicial y nada impide que regrese a su competencia inicial. Al respecto, conviene decir lo expresado por Becerra (2015) que los asuntos no contenciosos son tramitados mayormente en sede notarial debido a su celeridad, logrando contribuir a la descongestión de la carga procesal que enfrentan los juzgados. (p.170)

Por otro lado, pese a que en la actualidad el cambio de nombre se realiza a través de un proceso no contencioso de la vía judicial, el autor Silva (2014, p.208) afirma que ello ya no debería ser así, debido a que la jurisdicción voluntaria tiene como objeto al derecho privado, incluso el poder judicial resuelve casos que antes no eran de su competencia e ignoraban, pero ahora el notario ejerce competencia sobre los denominados asuntos que carecen de controversia.

Aunado a ello, es importante recalcar que el nombre, es un derecho inherente del ser humano del cual tiene legitimidad y ante procesos de cambio de nombre no existirá ningún tipo de disputa con otra persona ( Jimenez, 2021, p.87). Inclusive el Código Civil mediante el artículo 26 y 28 manifiesta que la persona es el único titular del nombre. Por lo tanto, pese a que el nombre es un asunto netamente personal en el cual no se requerirá de otra persona que reclame por su derecho inherente, la vía más acorde e idónea sería la vía notarial, tal como lo manifiesta el autor Silva, al aclarar que en Puerto Rico el notario a es la autoridad competente para el caso de cambio de nombre y los demás asuntos no contenciosos debido a sus virtudes que posee, como por ejemplo la economía, el descongestionamiento judicial, la celeridad procesal y seguridad jurídica.

## **2.2. La homonimia**

En un Estado social de Derecho, velar por los derechos de las personas, resulta una obligación estatal y primordial, sin embargo, existen situaciones

donde la comisión de hechos punibles como suplantación de identidad y homonimia provocan una afectación al derecho de la dignidad. De tal manera que la homonimia es aquella igualdad en el nombre de cosas o personas, pero necesariamente en el fondo son iguales, es decir, su igualdad únicamente es al nombrarlos. De igual forma, la (Real Academia Española, 2014), señala que, alude al mismo nombre de una persona o una cosa con respecto de otra.

Seguido de ello, López & Horno (2022) indican que versa desde dos perspectivas, en primer lugar, la diacrónica, es decir, en cuánto a la etimología de las palabras, y se define como un cruce fonético, debido a que, dos palabras de origen independientes confluyen en forma; además el término indica "igual nombre"; y en segundo lugar, la sincrónica, lo cual hace referencia a los significados y la relación entre ellos. (p.66)

Postura compartida por el autor López (2019), ya que manifiesta que es una ambigüedad léxica, aplicando la definición sincrónica y diacrónica; además añade que la homonimia se produce cuándo una sola expresión indica más de un significado. (p.2)

En la misma línea, gramaticalmente la homonimia es la relación semántica entre dos palabras que presentan igualdad de forma, fónica o en la gráfica, sin embargo, tienen diferentes significados. Del mismo modo, Villagran (2012, p.82) denota que, aunque las palabras sean nombradas con igualdad, existe una diferencia entre ellas, puesto que, los homónimos guardan relación a la hora de nombrarlos, es decir, la relación es semántico, las palabras se diferencian por el significado.

De acuerdo con Sánchez (2015, p.20) existen dos tipos de homónimos: en relación a los nombres personales y en relación a las cosas; sin embargo, la diferencia radica en que, en la primera, su materia es la misma, es decir, hay una igualdad entre el nombre de dos individuos, que aparentemente pertenecen a la misma persona, pero, que no lo es; en el segundo tipo, la materia es totalmente diferente, ya que por el nombre se escribirá lo mismo pero la divergencia radica en su materia.

La homonimia se da cuando más de una persona tienen el nombre y apellido igual o muy similar; sin embargo, a simple vista esto no generaría problemas

excepto cuando se confunde a la persona con un homónimo que tiene problemas con entidades de créditos, con la justicia, o que sean nombres repudiables ante la sociedad, desencadenando una serie de injusticias contra personas inocentes a nivel mundial, como por ejemplo cuando son enviados a prisión o se les extradita por error debido a la coincidencia de nombres. (Prescott, 2021, p.76)

De la misma manera, Medina (2017) manifiesta que, el error puede ser detectado fácilmente en la homonimia para luego ser corregidos, siempre y cuando, el nombre sea común y existan factores acordes a la ley para revertir dicha situación. (p.628)

Por su lado, Domínguez (2017, p.47) indica que el derecho afectado en temas con nombre homónimos, es la identidad, ya que es un atributo indiscutible y característico; además, conforma el derecho de la personalidad proyectado como un elemento estático, adicional a ello, es un individualizador por excelencia debido a la diferenciación de las personas en una relación jurídica.

En consecuencia, hay situaciones donde el nombre de las personas tiene semejanza con otra; sin embargo, son individuos diferentes, a pesar que la similitud puede darse de manera parcial o total en cuanto al prenombre y apellidos.

### **2.2.1. La homonimia en el proceso penal**

En principio, (Sánchez, 2015, p.2) refiere que en casos de homonimia, cuando una persona es confundida por otra y ésta se encuentre relacionado a sucesos delictivos, afecta necesariamente a su identificación; además de caer en error dentro de una investigación, se toman medidas preventivas como es el caso de una captura e incluso una condena, lo cual, se ventila por medios de comunicación, acarreando una vulneración de derechos como a la honra, debido proceso y el más importante, la libertad del afectado pues quién no ha cometido el hecho no solo psicológicamente sino en su reinserción a la sociedad.



Asimismo, debido a que la Homonimia se convirtió en un fenómeno que preocupaba a muchos países, optaron por promulgar leyes que les permitieran identificar de forma adecuada y correcta a las personas, tal como ocurrió en Perú, teniendo como antecedente de dicha figura, el Decreto Supremo N° 035.93-JUS, posteriormente se vio en la obligación de reglamentar a través de la Ley N° 27411, la cual regulaba el procedimiento judicial ante casos de Homonimia y el empleo del certificado de Homonimia, el cual es emitido por el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial. (Prescott,2021, p.86.)

En Perú, la Ley N° 27411, Ley del procedimiento en casos de homonimia<sup>6</sup>, hace referencia a su tratamiento, no sólo en materia penal sino en todos los ámbitos de vida cotidiana de las personas; además se regulaba el procedimiento a seguir en casos de detenciones al existir requisitorias, es decir, cuando el solicitante se encontraba privado de su libertad tras una orden judicial.

Posteriormente, se da la modificatoria con la Ley N° 28121, precisando los mandatos de detención y características físicas obligatorias que deben contener, a fin de velar por los derechos fundamentales de la persona y primordialmente de la identidad.

Por lo que, Gamarra (2018, p.27) señala que las normas creadas fueron necesarias y era el claro reflejo del contexto que se vivía, y aún se vive; además, las detenciones arbitrarias ocasionan un daño moral a las personas inocentes, cuyo único delito es tener nombre parecido a un delincuente. Además, con la mencionada normativa, la fiscalía y policía adoptaban una visión de garante de los derechos humanos para evitar atropellos en las personas, pero la mentalidad de los operadores de justicia debe enfocarse en realizar las cosas con diligencia y apego sin dañar a terceros ni afectar el derecho a la identidad.

---

<sup>6</sup> Ley N° 27411, Ley del procedimiento en casos de homonimia

De igual forma, en el Código Procesal Penal (en adelante CPP) , artículo 189° sobre el reconocimiento de personas, en su numeral 1<sup>7</sup> , indica taxativamente : “Cuando es necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento”; lo cual, queda plasmado que la individualización del autor en un hecho delictivo es crucial para los efectos jurídicos que puedan surgir a fin de evitar arbitrariedades a otras personas.

Aunando en ello, Villagran (2012, p.82) señala que, en cuanto a los nombres personales se hace referencia a dos individuos, que al ser similares aparentan que se refieren a la misma persona pero que en el fondo son sujetos diferentes, pero que sus nombres , en cuanto a la forma, se escriben igual, provocando confusión y a su vez, se tiene como consecuencia una problemática ya que en un proceso de investigación, pueden incluir a involucrados que no son los verdaderos , afectando derechos como a la dignidad y al buen nombre.

Por su lado, Cabanellas (2009) señala que es una situación en la que una persona es confundida por otra que posee el mismo nombre, para un beneficio o perjuicio, consiguiendo un error a la hora de su identificación; además, existen procesos judiciales en donde son implicadas por el simple hecho de una similitud en su designación característico, compareciendo ante la justicia. (p.13)

Teniendo en cuenta a Muñoz (2020, p.51) la homonimia es la similitud de identidad y se presenta tanto en nombres y apellidos, además, afecta a algunos ciudadanos que no se encuentran relacionados a procesos judiciales penales ya que, por la confusión de su nombre, son involucrados injustamente.

Como indica Sánchez (2015, p.2) en casos de homonimia se atenta contra la honra y el buen nombre a las personas involucradas, como, por ejemplo: orden de captura, condena, procesos ya sea civiles, comerciales, entre otros; al no identificar a la persona y dichas medidas se les imponga, el perjudicado con nombre homónimo es detenido, logrando una discriminación por parte de

---

<sup>7</sup> Artículo 189° del Código Procesal Penal

la sociedad ya que dicho hecho se publica en prensa hasta le dificulta la reintegración a su vida daría.

Para el tratamiento de la homonimia, Medina (2014, p. 571) señala que el juez podrá tomar medidas pertinentes para evitar confusiones, en casos donde simplemente existan errores que pueden ser fácilmente detectados y de esta manera corregidos. En el transcurso de nuestra vida, el que nos encontremos con un nombre homónimo al nuestro puede traer problemas serios, si dicha persona está relacionada a situaciones delictivas, o tenga una mala reputación, es por ello, que el juez debe poner fin al problema. Por consiguiente, permitir la modificación, supresión o adición al nombre, sería la solución referida a casos donde el sujeto que lo solicita, se encuentra en estado de afectación.

De acuerdo con Rojas (2018, p.342) la mayoría de personas que tienen nombres homónimos presentan problemas legales en su documentación, así como también confusión con personas requeridas por la justicia peruana ocasionando un daño a su derecho de la identidad. (p. 342)

Tal como señala Ramírez (2016) no se puede detener a una persona, sin antes verificar de quién se trata realmente, debido a que, todos debemos mantener una conducta honorable sin atentar contra nuestra seguridad ni libertad; además, los órganos jurisdiccionales no deben emitir órdenes de detención sin la adecuada verificación de los datos que logren individualizar con precisión a los verdaderos implicados en una investigación. (p.3)

### **2.3. Resultados de trabajos previos sobre el cambio de nombre de homonimia**

De forma cronológica, investigaciones en el ámbito nacional e internacional relacionadas con la realidad problemática y sus variables de estudio. Respecto a ello, en cuánto al cambio de nombre, encontramos en el derecho peruano, al autor Sotomayor (2015), en su artículo científico titulado “El nombre en los procesos judiciales de cambio, supresión o adición de nombre en los juzgados civiles o mixtos de lima Metropolitana en el Perú 2010-2013”, el cual se planteó como objetivo analizar los factores jurídicos que determinan

el nombre en los procesos judiciales de cambio de nombre, a través de un método no experimental y transversal, obteniendo como resultados que la legislación peruana presenta vacíos legales, motivo por el cual el Código Civil no contempla límites al momento a la imposición de los nombres a los menores. Por lo tanto, llegó a la conclusión que el estado debería responder ante las nuevas necesidades que presenta la sociedad, debido a la existencia de padres irracionales.

Por su parte, dentro de la legislación Argentina, tenemos al autor Muñiz (2015), en su artículo científico “El nombre como proyección jurídica de la identidad y los justos motivos para su cambio”, de tipo sintético-descriptivo, tuvo como objetivo analizar la vinculación del nombre con la identidad y las circunstancia que justifican su modificación, la cual concluyó que el nombre se encuentra vinculado al derecho de identidad y con respecto a los justos motivos, se ha de tomar en cuenta conforme las particularidades de cada caso, donde el juez determine la gravedad, perjuicio y afectación que justifique el cambio de nombre.

Asimismo, dentro de la legislación española tenemos al autor Fernández (2015), en su tesis doctoral titulada “El nombre y los apellidos, su regulación en derecho español y comparado”, realizó un análisis histórico-normativo, cuyo objetivo consistía en analizar la ausencia de regulación de la imposición del pre nombre y los apellidos de los estados, donde concluyó que el nombre es un derecho que forma parte de la personalidad, aunado a ello; se aprecia una concordancia entre cuatro países europeos, donde prevalece la libertad de elección de nombres; dos países asiáticos, permiten que los apellidos lo elijan los progenitores; en Reino unido y estados Unidos no es obligatorio legalmente que la esposa lleve el apellido de su esposo, finalmente es importante mencionar que en la República de el Salvador se contempla el cambio de nombre en casos de homonimia.

Dentro de la legislación peruana encontramos el trabajo de investigación del autor Aguilar (2017), titulado “La ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del código civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno”, de tipo descriptiva, tuvo como objetivo determinar el grado

de ineficacia del artículo 29 del código civil, a su vez, tuvo como hipótesis que el grado de ineficacia del artículo 29 del código civil es significativo porque se vulnera el derecho de identidad, la cual fue confirmada, llegando a la conclusión que la mayoría de expedientes en Puno son por motivos de burlas, homonimia , bullying, etc.; asimismo en los 81.4% de los expedientes analizados se evidenció que no existe un criterio uniforme con respecto a los motivos justifican el cambio de nombre.

Aunado a ello, en el artículo científico del autor Rojas (2018), titulado “La diversidad en los antropónimos de los peruanos”, empleó una metodología cualitativa-descriptiva, con el objetivo analizar los principales motivos que influencia en elección de los nombres, mediante el cual se concluye que en el Perú la mayoría de selección del pre nombre se ve influenciada por lo popular, factores étnicos, por lo religioso, por lo mediático, por la música, el fútbol, etc. Asimismo, se realizan combinaciones de nombres y apellidos de un artista para que conformen un pre nombre, con la finalidad de evitar la existencia de nombre homónimos que a futuro puedan causarle problemas legales, bullying, es por ello que se propone realizar campañas informativas sobre los nombres y las consecuencias negativas que tendrán a futuro los niños.

También, se ha encontrado en la legislación argentina, el artículo científico del autor Ferrari (2019), titulado “El cambio de nombre en el Derecho Argentino - implicancias registrales y notariales”, de tipo descriptivo, el cual es de vital importancia porque tiene como objetivo, analizar los actuales paradigmas y las novedosas incorporaciones de causales justas del cambio de nombre en la provincia de Córdoba - Argentina; llegando a la conclusión que el sistema jurídico argentino permite el cambio de nombre, ya que esta figura es relativa a causa de las nuevas tendencias, donde se prioriza tanto la autonomía de la voluntad, como el derecho a la identidad; bajo los supuestos de seudónimo, la raigambre cultural o religiosa y cuando se afecte su personalidad. Aunado a ello, se tramita a través del proceso más abreviado, ya que la legislación argentina no especifica el proceso mediante el cual serán tramitados los casos de cambio de nombre.

En cuanto al país del Salvador, se encontró el trabajo de investigación de los autores Arias y Gonzales (2019), titulado “El cambio del nombre de la persona natural y sus efectos jurídicos en las relaciones familiares y sociales”, tuvo como objetivo determinar los efectos jurídicos que se manifiestan en las relaciones sociales y familiares que ocasionan el cambio de nombre de la persona, en ese sentido, a través de una entrevista estructurada y dirigida a 25 registradores, se obtuvo como resultados que pese a su cargo laboral, los registradores no diferencian las combinaciones de los nombres que inscriben, por ende al pronunciar de manera conjunta dichos nombres, pueden resultar ofensivos y menoscabar su integridad; asimismo, los nombres que se le asigna a las personas presentan confusión, ya que no saben si son de género masculino o femenino. Por lo tanto, se concluye que las normas que a futuro se implementen, deben ser en base al derecho a la identidad, al mismo tiempo, se determinó que las personas desconocen que la legislación del Salvador permite el cambio de nombre, sin embargo algunos no optan por esta figura porque ya están acostumbrados a sus nombres originales, asimismo, no solo traería consigo consecuencias positivas, sino también negativas, ya que podría generar confusiones para las otras personas que los conocieron con sus nombres asignados desde un inicio.

De acuerdo al trabajo de investigación que realizó en Perú, Alarcón y Mozo (2020), “Estudio comparativo de la regulación en la asignación del prenombre en el Perú y Argentina en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad”, empleó una metodología cualitativa-no experimental, centrando su objetivo en identificar y analizar las similitudes y diferencias en la regulación de la asignación de prenombre entre el Perú - Argentina, en base a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad, asimismo se planteó como hipótesis que las diferencias y similitudes entre dichos países sobre la asignación del prenombre están referidas a la libertad de elegir de los padres y la afectación de sus derechos fundamentales, confirmándose la afectación de sus derechos y que tanto en la legislación peruana como Argentina, rige el principio de libertad de los padres al momento de elegir sus prenombrados, con la diferencia en que en Perú no se establece parámetros para la asignación del nombre, mientras que

en la legislación argentina sí; aunado a ello se concluye que estamos frente a una Laguna normativa y que en base a la legislación comparada, se debería dar la regulación de ciertos parámetros en la normativa peruana con respecto a la imposición de nombres.

Finalmente en el país de México, encontramos el artículo científico del autor Ortega (2021), titulado “El nombre, derecho humano relacionado al interés superior de los infantes”, aquí el autor empleó una metodología analítica-jurídica y tuvo como eje principal la nueva reforma en el código civil de la ciudad de México a causa de la libertad desmedida de los padres con respecto a la elección de los nombres de sus hijos; proponiendo la modificación reglamentaria, la cual deberá señalar criterios que pueda adoptar el registrador con la finalidad de prevenir la inscripción de nombres que no vayan acorde a su género, homónimos o denigrantes que atenten contra su dignidad; garantizando de este modo el interés superior del niño. Por lo tanto, concluye, que es importante que el ser humano goce de un nombre que lo identifique particularmente, en ese sentido, es pertinente que se limite el derecho de los padres sobre la elección de los nombres de sus hijos; ya que va en contra de sus derechos fundamentales de los mismos y que le podría causar perjuicio en un futuro.

Del mismo modo, en la búsqueda de trabajos de investigación y artículos científicos relacionados a la Homonimia, encontramos en el derecho boliviano al autor Ramos (2011), en su trabajo de investigación titulada “Necesidad de una normativa que regule el uso del apellido y nombre en caso de homonimia en la legislación boliviana”, el cual tuvo como objetivo analizar en qué medida se afectan los nombres y apellidos por el fenómeno de la homonimia, es por ello que empleó una metodología cuantitativa – no experimental, a través de encuestas, obteniendo como resultados que existen varios nombres homófonos debido a las dificultades ortográficas y que el 50% de encuestados opinan que no existe una protección de los nombres homónimos en las leyes bolivianas motivo por el cual consideran que son víctimas de injusticias; por lo tanto al ser un problema que aqueja al país de Bolivia, se considera oportuno que ante la laguna judicial sobre el cambio de nombre por causal de

homonimia, se dé la implementación de una ley que garantice y proteja el uso adecuado de los nombres en caso de homonimia.

Luego tenemos en la legislación española, al autor Gallego (2015), en su artículo científico titulado “Transmisión onomástica y homonimia en los grupos familiares del valle del duero en época romana”, empleó un método no experimental, a su vez, tuvo como objetivo analizar los fenómenos de homonimia y de habitualidad en la raíz antroponimia de las familias, obteniendo como resultados que el nombre paterno permanece tantos en los hijos como en las hijas, ya que el porcentaje de nombres homónimos en relación al padre es mayor a comparación de los nombres homónimos en relación a la madre; por lo tanto, se llegó a la conclusión que reflejan una expresión concreta y particular de las tradiciones familiares, asimismo, a pesar del paso de los años, no conciben la práctica de cambiar los nombres de los padres a sus hijos porque lo consideran como una tradición Romana.

En esa misma línea de la legislación Española, también tenemos al autor García (2016), en su artículo científico “Un problema de homonimia: Reconsiderando al escultor Pedro Roldán, el mozo”, de metodología cualitativa, propone analizar la figura de Pedro Roldán “el Mozo” con la finalidad de distinguirlo de sus homónimos, concluyendo que la homonimia fue uno de los principales problemas en la época de la edad moderna de España hasta antes de la incorporación del código civil de 1870, ya que, cuando se presentaban casos de homónimos dentro de una misma familia y solían diferenciarlos por su edad o calificativos, asimismo se demostró a través de un cotejo de firmas que sí hubo una confusión de homónima por 6 años entre Pedro Roldan “El mozo” con su padre fallecido.

En cuanto a la legislación Mexicana, se pudo analizar el trabajo de investigación del autor Ramírez (2017), titulado “La homonimia fuente de conflictos patrimoniales”, el cual empleó un método descriptivo, que tiene como objetivo precisar los mecanismos y procedimientos para regular la homonimia, evitando que se vulneren los derechos patrimoniales de terceros, asimismo se llegó a la conclusión que si se vulneran el derecho a la identidad individual por la ausencia de regulación legal en casos de homonimia, sobre



todo es muy a menudo que se vulneren los derechos humanos en materia penal y en el patrimonio, finalmente en México existen desaciertos en el procedimiento para identificar a las personas.

Por otro lado, dentro de la legislación peruana, el autor Gamarra (2018), en su tesis doctoral “Influencia de la homonimia en la individualización del autor en el proceso penal, Lima-2016”, tuvo como objetivo describir los niveles de homonimia, es por ello que empleó un método descriptivo - hermenéutico, con un diseño descriptivo simple transeccional, asimismo emplearon las fichas de observación como instrumento, contando con la participación de 27 personas que fueron víctimas por tener un nombre homónimo, llegando a la conclusión que el 85,19% es el nivel de influencia de la homonimia en los nombres y apellidos de las personas a causa de la mala intervenciones policiales o ausencia de documentos de identidad por parte de las víctimas.

Asimismo, dentro de la legislación Colombiana consideramos de gran importancia el trabajo de investigación del autor López (2019), titulado “La homonimia y sus implicaciones legales en Colombia”, donde empleó una metodología cualitativa y cuyo objetivo fue analizar las implicaciones legales de la homonimia en Colombia, motivo por el cual, llegó a la conclusión que la ciudadanía colombiana presenta necesidades frente a la figura de la homónima, ya que no son precavidos en la expedición de medidas cautelares personales y reales, generando de este modo, problemas jurídicos a personas inocentes.

Por último, en la legislación peruana encontramos el aporte del autor Guevara (2020), en su trabajo de investigación titulado “La opción del cambio de prenombre con intervención del notario fundadas en las causales de denigración, extravagancia y homonimia en el Perú”, donde se planteó como objetivo analizar el cambio de prenombre en la sede notarial, a través de un método no experimental. Llegando a la conclusión que la intervención del notario en casos de nombres extravagantes, denigrantes o homónimos, favorecerá al derecho de identidad, a su vez ayudará a agilizar los procesos en los juzgados civiles, asimismo el cambio de nombre no liberará las

obligaciones de las personas y solo se podrá utilizar este mecanismo una sola vez con la finalidad de evitar inseguridad jurídica.

Es importante mencionar que luego de la búsqueda exhaustiva de trabajos de investigación y artículos científicos, tanto nacionales como extranjeros, relacionados al cambio de nombre por la causal de homonimia, se evidencia escasos trabajos, los cuales ya fueron detallados líneas arriba. Es por ello que consideramos oportuno abordar trabajos relacionados a los asuntos no contenciosos de función notarial, también conocido como jurisdicción voluntaria en la legislación extranjera; ya que la finalidad del presente trabajo es que el cambio de nombre por causal de homonimia forme parte de los asuntos no contencioso del notario, asimismo nos ayudará a tener un mejor panorama con respecto a la eficacia de los notarios, porque en la legislación extranjera se les está asignando nuevos asuntos no contenciosos a los notarios con la finalidad de descongestionar los juzgados. En ese sentido, analizamos el libro del autor Ríos (2012), titulado “La práctica del derecho notarial”, de tipo sistemático con las anotaciones doctrinales, tuvo como objetivo analizar al notario latino, su función y evolución en México, llegando a la conclusión que el notario es un jurista imparcial que tiene a su cargo muchas facultades jurídicas, ya que es una institución eficaz que se va adaptando a las leyes y a las nuevas necesidades que presenta la sociedad, por lo tanto, se requiere de una ardua preparación de las nuevas generaciones de notarios con la finalidad de brindar una adecuada seguridad jurídica.

Asimismo, dentro de la legislación española se encontró a los autores Pérez y Cobas (2013), en su artículo científico “Mediación y jurisdicción voluntaria en el marco de la modernización de la justicia: Una aproximación a la legislación española”, a través de una metodología descriptiva-hermenéutica, planteó como objetivo analizar el paralelismo entre la mediación y la jurisdicción voluntaria de España; con respecto a la hipótesis se afirma que el notariado latino destaca ante una justicia más moderna, conservando la institución de la mediación y la institución de la jurisdicción voluntaria; para concluir se determinó que ambas instituciones tiene por finalidad agilizar los procedimientos y reducir la carga de los tribunales, es por ello que se da la aprobación de la ley de mediación en la legislación española, a causa de la

insatisfacción en la vía judicial, donde además el notario podrá intervenir respetando la naturaleza de sus funciones, asimismo se propone la regulación de la jurisdicción voluntaria española, en respuesta ante las necesidades de los ciudadanos frente al congestionamiento judicial, en ese sentido, dicha institución deberá ser autónoma debido a su función notarial que posee.

Con respecto a la legislación Mexicana también se encontró la tesis doctoral del autor Aguilar (2014), titulada “La función notarial”, se formuló como objetivo analizar la función integral del notario y las nuevas tendencias que enfrenta en el siglo XXI, a través de un método cualitativo - descriptivo, llegando a la conclusión que a lo largo del tiempo se ha ido perfilando la función del notario, caracterizándose por su función cautelar, institucional, público o privado; asimismo garantiza seguridad jurídica a través de la constitución mexicana y actualmente se encamina hacia una función más extensa debido a las nuevas necesidades o tendencias que presenta la sociedad ante la aglomeración de la carga de los juzgados.

Por su parte, dentro de la legislación de Costa Rica, encontramos el artículo científico del autor Sánchez (2014), titulado “La competencia no contenciosa en sede notarial”, la cual es importante, ya que nos muestra un horizonte con respecto a la evolución de la intervención notarial en algunos asuntos de Costa Rica durante los últimos años, utilizando un método descriptivo y comparativo de sus legislaciones, proponiendo la revisión de las instituciones jurídicas que puedan tramitarse vía notarial y determinar si son viables; concluyendo que si son viables, ya que en Costa Rica se ha tenido un gran avance, en ese sentido, cuenta con un régimen de asuntos no contenciosos que se resuelven en sede notarial de forma exitosa y disminuyendo de esta manera la mora judicial.

Igualmente, dentro de la legislación española se consideró el artículo científico del autor García (2014), titulado “Breves notas al proyecto de ley de jurisdicción voluntaria en relación a la función notarial”, de tipo descriptivo-hermenéutico, donde tuvo como objetivo analizar la actividad del notario español y el proyecto de ley de jurisdicción voluntaria, llegando a la conclusión que varios países como España, están adjudicando nuevas atribuciones no

contenciosas o voluntarias al notario para evitar el congestionamiento de los juzgados y le brinden un servicio más célere a los ciudadanos.

Para finalizar, tenemos el artículo científico del autor Tarazona (2021), titulado “Los asuntos no contenciosos de competencia notarial”, de tipo descriptiva-sistemática, tuvo como objetivo analizar la evolución de los asuntos no contenciosos, llegando a la conclusión que la competencia notarial sobre los asuntos no contenciosos se ha convertido en un medio alternativo del poder judicial, debido a la celeridad del procedimiento, que contribuye de manera eficaz a la población, es por ello que en los últimos años aquellos asuntos donde no existe litigio, se han ido incorporando como nuevos asuntos no contenciosos a la competencia notarial en Europa, América y Asia de forma exitosa

## **2.4. El cambio de nombre en la legislación Comparada**

### **2.4.1. Colombia**

Antiguamente, en Colombia se han presentaban diversos casos de personas homónimas que han sido procesados por delitos que no cometieron, como el caso de Suesca Montaña Manuel Antonio, quien fue sentenciado injustamente a 25 años de prisión privativa de libertad por el delito de Homicidio que cometió Suesca Martínez Manuel María, vulnerando de este modo su derecho al debido proceso, al buen nombre, a la libertad, entre otros y generando a su vez un daño antijurídico; ya que, a pesar de que no se logró individualizar al sindicado, el Juzgado Penal de Bogotá le atribuyó los cargos de forma inmediata, por lo que fue recluido 1 año en la cárcel de Fusagasugá. Sin embargo, la decisión emitida por el Juzgado fue apelada ante el Tribunal Superior de Bogotá, quien revocó la sentencia emitida en contra de Suesca Montaña Manuel Antonio, ordenó su inmediata liberación y a su vez, una indemnización por la suma de 36 millones de pesos a favor de Suesca Montaña Manuel Antonio.

Sin embargo, Colombia es un estado democrático que en la actualidad garantiza su protección ante casos de afectación al derecho fundamental del nombre, tales como: acusaciones deshonorosas o el mal manejo del uso de

datos personales; seguido de ello, para su solución se plantean medidas de protección y de esta manera, evitar detenciones arbitrarias de personas inocentes como sucede con los nombres homónimos. (Arboleda, 2014, p. 160)

Asimismo, la Constitución Política de Colombia, a través de su artículo 28 señala que las personas no pueden ser privadas de su libertad a menos que exista una orden de captura judicial, aunado a ello, en casos de Homonimia, la persona acusada debe estar correctamente individualizada e identificada del homónimo para que puedan proceder a su detención.

Por otro lado, los notarios recién empezaron a tener protagonismo con la promulgación del decreto N° 999; ya antes de dicho decreto, las personas no tenían total libertad para solicitar cambios a sus nombres; debido a que el juez civil era el único que podía autorizar dicha modificación siempre y cuando se cumpla con los requisitos que se planteaban como motivos justificados de cambio de nombre. No obstante, hoy en día las personas sí tienen total libertad de solicitar ante el notario, la sustitución del nombre, cambio de nombre o apellidos, ya sea de forma voluntaria o automática, debido a la agilidad del procedimiento mediante escritura pública. (Morales, 2011, p. 143)

Siendo así, la ley colombiana no solo admite el proceso de jurisdicción voluntaria, sino también la modificación o rectificación notarial como un recurso legal alternativo para el cambio de nombre.

Incluso, antiguamente los asuntos de liquidación de herencias, corrección de actas de registro civil, liquidación de sociedades conyugales, celebración de matrimonio civil, autorización de donaciones, recepción de declaraciones extraprocesales y cambio de nombre, se realizaban en la jurisdicción voluntaria ante el juez; situación que ha cambiado, debido a que en la actualidad, es el notario quien asume estos trámites. (Abello, 2015, p.89)

Pues bien, la legislación colombiana, a través del Decreto N° 999 de 1988, autoriza que el Notario Público pueda cambiar el nombre por única vez en base a una Escritura Pública permitiendo alguna modificación del prenombre a la persona, con la finalidad de reforzar su identidad. Asimismo, de acuerdo al Registro Nacional del Estado Civil Colombiano, la persona solicita el cambio

en su registro civil de nacimiento, con el instrumento público para posteriormente realizar el proceso de rectificación. Aunado a ello, el autor Echeverri (2014, p.40) manifiesta que mediante la Ley N° 982 del 8 de julio de 2005, se dio competencia a los notarios para que conozcan 9 asuntos no contenciosos y llevar un servicio eficaz, seguro para la población colombiana y de esta manera, disminuir la carga procesal en los juzgados.

En ese sentido, el autor Ruiz (2018, p.100), manifiesta que no es necesario recurrir a la jurisdicción ordinaria, es decir al juez de familia; ya que el cambio de nombre solo se da en una sola oportunidad en el país de Colombia, pero a través del notario, mediante escritura pública. Asimismo, es importante recalcar que en caso el notario no acceda a la petición de cambio de nombre (por extravagancia, sexo, homonimia, etc.) del DNI, cédula de ciudadanía y pasaporte colombiano, se podrá recurrir al proceso de jurisdicción voluntaria, donde se presentará la acción de tutela, tal como ocurrió en la Sentencia T-063 de 2015.

#### **2.4.2. Costa rica**

Inicialmente, Ulloa & Vargas (2017) indica que el derecho al nombre está consagrado en la normativa civil y forma parte de los derechos de la personalidad, considerado como la designación de cada persona en la sociedad. En la misma línea, el autor señala que existen dos procedimientos para realizar cambios del nombre en Costa Rica, en la vía administrativa, sin acudir a un tribunal jurisdiccional, pero sólo en casos de rectificaciones menores. En primer lugar, cuando existan errores notorios en cuanto a la ortografía o necesariamente en el nombre, apellido y sexo; además, el registrador General a solicitud de oficio o petición de parte ordena la corrección a través de una resolución y su publicación circula en el Diario Oficial. En segundo lugar, el procedimiento denominado “ocurso” procede cuando el error necesita mayor verificación y se necesita la intervención de magistradas del TSE e involucra tres publicaciones sucesivas en el Diario Oficial. (p.275)

Conviene indicar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017,p.29) que el procedimiento jurisdiccional de cambio de

nombre en la legislación de Costa Rica, prescrita en la Ley N° 63 de 1887, se puede efectuar por todo costarricense incorporado en el Registro del Estado Civil y con la debida autorización del Tribunal y se realizará a través de la jurisdicción voluntaria; además, el ciudadano independientemente de su orientación sexual, puede acceder a dicho proceso, con la única finalidad de que el nombre esté acorde a la identidad de género del interesado, puesto que, el mencionado recurso judicial se encuentra disponible para todos los ciudadanos, sin discriminación alguna.

Por lo tanto, se evidencia, que, en el Estado Costarricense, se reconoce el derecho a un cambio de nombre, estableciendo un proceso pertinente y logrando el ejercicio pleno de sus derechos, en caso de un procedimiento administrativo, deberá reunir requisitos de justificación razonable para el debido cambio.

#### **2.4.3. Brasil**

El asunto no contencioso por cambio de nombre en Brasil se realiza en concordancia con la Ley N°6015 de 1973, para lograr una manera más eficiente y célere la rectificación ante los registros públicos, es preciso señalar, que, se realiza mediante una corrección ortográfica y no en su totalidad; además, esta petición es efectuada ante el Juez y se presentan dos requisitos fundamentales: sustento justificado para el cambio de nombre y la presencia de testigos.

Tal como manifiesta, Cárdenas (2014, p.115) con la promulgación de la Ley N° 11441 de 2007, los notarios tienen competencia en 16 asuntos no contenciosos.

Al respecto, Rovaris & Gastalho (2017, p. 144) manifiesta que el principal argumento para la autorización de cambios de nombre es el respeto por la dignidad de la persona, considerado un derecho personalísimo; además, la autorización de la rectificación depende de cada Juez y del Ministerio Público.

#### **2.4.4. Argentina**

En un principio, Gesteira (2020) manifiesta que el nombre propio es una denominación que constituye una identidad social en todos los campos que

interviene el individuo, en Argentina, hay casos donde existen la imposición arbitraria del nombre y apellido plasmado en los documentos personales, generando ciertas acciones de las personas como es el rechazo hasta llegar a su modificación. (p.77)

De la misma manera, Maine & Montalvo (2015, p.2) indica que la identidad de la persona está conformada por apellidos y nombre, logrando individualizar a la persona por un conjunto de datos y buscar la distinción en la sociedad, por lo que, su elección resulta ser un tratamiento importante para evitar modificaciones.

Con la promulgación de la Ley N°25994 en el año 2014, se prohíbe la designación de tres a más prenombrados, así como también apellidos iguales, omitiendo de esta manera el uso de nombres extraños. En cuanto al cambio de nombre, su procedencia se daría por motivos de igualdad y con argumentos fundados de un Juez, adicional a ello, para el transcurso de dicho procedimiento, es importante la presencia del Ministerio Público.

En la misma línea, para el inicio del proceso debe ser de conocimiento público en un diario de mayor circulación, por un lapso de dos meses. También, se pueden ejercer funciones de amparo en casos de utilización del nombre de manera ilícita por otra persona, dichas acciones conllevan a una demanda por compensación de daños y la decisión la tiene un Juez que dispondrá un dictamen publicado.

Al respecto, Campo (2020, p.92) menciona que Argentina es considerado uno de los países latinoamericanos que ha experimentado cambios en la aceptación del nombre; además, a partir del 2015 se encuentra vigente el Código Civil y Comercial.

De igual forma, Giordanino & de Cuoco (2017) indica con la Ley N° 18248 o también denominada Ley de nombres, se mantenía, en principio, la libre elección, aunque no se permitía nombres ridículos o contrarios a las buenas costumbres, de igual manera, nombres extranjeros y nombres idénticos a los de hermanos vivos. Por otro lado, el ciudadano no podía tener más de tres nombres. Adicional a ello, fue una ley restrictiva en casos de cambio o rectificación de nombre, es así, que, después de asentar la partida de



nacimiento en los registros públicos no se accedía a la modificación salvo que se brinde por resolución judicial y justificadamente, por lo tanto, la inmutabilidad del derecho al nombre no era absoluta en la legislación argentina.

Por consiguiente, la mencionada Ley, hace referencia que la modificación de nombres y apellidos inscritos en la partida de nacimiento sólo se realizará por decisión judicial y con la debida justificación. Adicional a ello, el director del Registro del Estado Civil podrá efectuar la corrección de oficio o a petición de parte, siempre que los errores resultan notorios; además, el proceso es sumarísimo y con la intervención del Ministerio Público, considerando la publicidad debida, ya que, podrá ser objeto de oposiciones. Por lo tanto, producida la modificación se rectificarán en la partida.

Desde otra perspectiva, con la promulgación de la Ley N°26743 del 2012, se establecen los requisitos esenciales para el cambio y modificación del nombre en el Registro Civil y también del documento nacional de identidad, como son: mayoría de edad y la solicitud amparada por la Ley. Al respecto conviene agregar que, los cambios en el nombre de pila podrán producirse sin intervención judicial, es decir, a través de un procedimiento célere.

En consecuencia, la decisión de facilitar el mencionado procedimiento a los ciudadanos argentinos, sin perjudicar a los demás, es lo más sensato del ordenamiento.

#### **2.4.5. El Salvador**

El Decreto 1073, a través de la Ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria con la finalidad de habilitar al notario como auxiliar en sus competencias, todo ello, en beneficio de una justicia rápida. Es preciso señalar, que, dentro de lo correspondiente a esta norma se hace referencia a la identidad, en la medida que la persona al establecer que los nombres o apellidos no tiene relación con los asentados en su partida de nacimiento, podrá asistir ante un notario para lograr la certificación de ello y cualquier otro documento, adicional a ello, se presentarán dos testigos.

Es importante señalar, que, la norma salvadoreña solicita medios probatorios a comparación con los demás países. El notario asentará la escritura pública

siempre y cuando existan documentos presentados por los solicitantes, y por parte de los testigos, para emitir su opinión los calificará y dará fe que sea la misma persona de la partida de nacimiento con los nombres equivocados. Por consiguiente, para su inscripción deberá ser presentado al Registro y de esta manera estará plasmado la fecha de la escritura pública, los datos del notario y el otorgante será identificado.

Por otro lado, con la Ley del Nombre de la Persona Natural, se advierte que el nombre sólo se cambiará en casos previstos legalmente, entre los cuales, se encuentra la homonimia; además, la resolución judicial debe ser notificada de manera inmediata al encargado del Registro Civil, posterior a ello, se sustituirán en el documento de identidad con el nombre anterior; sin embargo, si un progenitor no estuviese conforme con el nombre impuesto por el otro progenitor ya sea por afectación a la dignidad humana , nombres impropios, entre otros, se podrá recurrir al Alcalde del municipio del Registro Civil en un lapso de seis meses. Es menester indicar que, el cambio de nombre no extingue derechos ni obligaciones de los ciudadanos.

Por lo que, Ramos (2013, p.144) indica que la regulación del cambio nombre en la legislación de El Salvador, son necesarias para unificar procedimientos registrales y de esta manera, garantizar el debido ejercicio del derecho a un nombre, respetando la identidad de las personas; además, de conservar y facilitar a los ciudadanos actos jurídicos para un mejor desarrollo social.

#### **2.4.6. Cuba**

A primera vista, se consideran que los derechos inherentes a la personalidad son aquellos atributos que poseen las personas, considerados: innatos, intransmisibles e indivisibles; además, su protección jurídica se ve reflejado en textos constitucionales para prevenir vulneraciones por parte del derecho privado.

Sin embargo, Cuba presentaba dificultades con respecto a la identificación y escritura del nombre de pila, consideraron pertinente contrarrestar dichas dificultades a través de una política lingüística sobre antroponimia, específicamente por la alternancia gráfica. (Campos, 2020, p.78)

Es por ello que, a partir del siglo XIX, con la promulgación de los códigos civiles, se obtuvo un mejor amparo a derechos como a la vida, identidad personal, el nombre, entre otros. Ello se vio reflejado en los avances del país de Cuba, donde actualmente se permite el cambio de nombre en su certificación de nacimiento y solo por voluntad del sujeto y en virtud a la Ley del Registro del Estado Civil, la identidad personal debe estar avalada en la inscripción registral.

Por tal motivo, Campos (2020) señala que, en Cuba, presentan una condición no electiva en cuanto al orden, selección y grafía, haciendo que el nombre de pila tenga la capacidad de elección, decisión importante y trascendental. (p.79-80)

Con respecto a la Ley del Registro del Estado Civil, esta nos señala que ninguna persona podrá ser inscrita con más de dos nombres, a pesar de que la elección es libre y efectuada por los padres o personas interesadas; además, debe corresponder al adecuado desarrollo cultural y educacional. Por otro lado, el cambio, adición o supresión de nombres se hará excepcionalmente una vez y hasta dos, si el interesado es mayor de edad.

Por otro lado, hasta el año de 1895, todo acto conexo con el estado civil de las personas era acreditado con documentos de eficacia legal, pero en la actualidad solo se puede acreditar con los certificados remitidos por los Registros de Estado Civil. Sin embargo, ello no significa que los documentos de eficacia legal adolezcan actualmente de valor; ya que pueden ser empleados como medio de prueba en una declaración jurada consentida ante Notario Público y posibilita a su vez que también sean usados como un documento probatorio en trámites registrales, particularmente en el cambio, adición o supresión de los nombres de las personas.

Motivo por el cual, bajo el artículo 43° de la Ley N° 51 del Registro del Estado Civil, señala que la modificación o rectificación del prenombre solo se realiza una vez si la persona es menor de edad, en cambio, por segunda vez si es mayor de edad. Es preciso señalar, que en la legislación cubana aceptan casos en vía administrativa sin intervención judicial.

#### **2.4.7. Ecuador**

Es por ello que, mediante la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en su artículo 28, se establece el derecho a la identidad como una característica inherente y derecho fundamental de las personas, y a su vez, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos Civiles, a través del artículo 79 se dispone que las personas desde los 18 años podrán gestionar el cambio de su nombre y apellidos. (Contreras, 2021, p. 563)

Sin embargo, con respecto al cambio de apellidos, la Asamblea Nacional (2016), discrepaba dicha disposición; ya que consideraba que ello generaría que la filiación, sus actos civiles y obligaciones se vean afectadas.

Pese a ello, mediante la sentencia N° 341-17-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual consistía en una acción extraordinaria de protección interpuesta por Marcia Merchan Cordero, en representación de la adolescente Ana Gabriela Merchan Cordero contra la sentencia de segunda instancia, quien solicitaba el cambio de nombres y apellidos; se detalla dos perspectivas, una en sentido afirmativo y otro en sentido correctivo; la primera consiste cuando una persona es identificado de una manera y reclama su reconocimiento por la sociedad, obligando de este modo que el estado lo reconozca , la segunda consiste la cual consiste cuando una persona no tiene intención de conservar sus nombres y apellidos legalmente inscritos; ya que no la identifica como ocurre en este caso, por ende, el TC optó por otorgarle la solicitud formulada por la adolescente y a su vez se realicen los trámites administrativos correspondientes.

En consecuencia, debido a la Ley reformativa de la Ley Notarial de 1996 y 2006, se destinó nuevas atribuciones a los notarios, logrando ejercer 12 actos de jurisdicción voluntaria. (López, 2014, p.62-68)

Aunado a ello, la legislación ecuatoriana, a través de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles recalca que los recién nacidos deben ser inscritos de manera automática en el informe Estadístico de Nacidos Vivos , y de manera obligatoria señalar el nombre ya sea por parte de la madre o padre; además, en casos de modificaciones el tiempo comprendido es de 90 días para realizar dicho trámite, y debe realizarse a petición del propio

solicitante mayor de edad y como única oportunidad; la solicitud puede realizarse por cambio del nombre propio, modificación en el orden, eliminación y la competencia encargada es la Dirección General de Registros Civil, Identificación y Cedulación. En cuanto, a la designación de nombres extraños, deshonrosos o grotescos, se omiten para no perjudicar a la persona, y sólo se hace excepción en nombres tradicionales en base al cumplimiento de los estatutos interculturales del País.

#### **2.4.8. Chile**

En su Ley N° 17344, con la reforma realizada en el año 1998, se procede la autorización para la modificación de nombres y apellidos en concordancia con la Ley N° 4808, que señala el derecho a la utilización de un nombre y apellido desde el nacimiento y los permisos pertinentes en casos de corrección a través de los Registros Civiles; además, existen criterios para el trámite como: el mal uso del nombre o cambios de la situación civil.

Hay que mencionar que, las solicitudes también aplican para el cambio en su retórica o grafía, en caso, exista cierto grado de dificultad en la pronunciación; además, el Juez competente para los procedimientos señalados debe estar acorde con la Ley de Letras o de Menor Cuantía en lo Civil, y escrito por el secretario del Tribunal, a petición de las partes interesadas.

Se debe agregar que, se realiza la publicación pertinente en el diario oficial y en un lapso de 30 días, cualquier tercero puede presentar alguna moción con las justificaciones dadas, por lo que, el Juez podrá tomar la decisión y en mérito a las pruebas ofrecidas. Seguido de ello, la Dirección General del Registro Civil e Identificación aprobará la modificación o eliminación del nombre para su divulgación en un periódico gubernamental.

Por consiguiente, el cambio de nombre está sujeto al dictamen de un Juez, en caso de los apellidos, los progenitores actuarán como solicitantes por ser una alteración filiatoria. En otro sentido, existe una restricción para el uso de los nombres chocantes o llamados impropios, puesto que afecta el derecho de la dignidad de la persona, de igual forma, el uso deshonesto de nombre y apellidos con la finalidad de evadir obligaciones, lo antes mencionado, se corregirá con la pericia de una Juez de Letras.

En la misma línea, Chiam, Duffy & Gonzales (2017, p.100) con la Ley N°17344 de 1970, se permite el cambio de nombre en casos especiales, ya sea si el nombre resulta injurioso o si un extranjero quiere traducir su nombre al idioma español, empero, no acepta el reconocimiento de identidad de género, una razón para solicitar dicho trámite.

De la misma manera, Carvajal (2016, p,111) indica que, con la promulgación de la mencionada Ley, se permitía el cambio de nombre en los documentos de identificación, por lo que la solicitud era redactada por el secretario del Tribunal Civil correspondiente, considerando el nuevo nombre que se pretendía usar, adicional a ello, la debida publicación en el Diario Oficial, con la espera de 30 días, si en caso existan personas que puedan oponerse a dicha solicitud

En consecuencia, el cambio de nombre se realiza por tres causales: cuando el nombre perjudique moralmente, para aclarar una filiación o cuando la persona haya sido conocida por cinco años consecutivos con un nombre distinto establecido en los documentos.

Posteriormente, con la modificación de la Ley N°4808 del Registro Civil, el uso del nombre y apellidos permite la individualización de la persona y se realiza la adecuada inscripción en la partida de nacimiento; además, sólo se podrá solicitar una vez el cambio cuando sean ridículos o afecten moralmente al individuo.

#### **2.4.9. España**

Respecto al nombre en la legislación española, la Ley 6/2021 señalaba que su imposición no podía darse por más de dos nombres simples o compuestos; además, debían unirse por un guion y con la mayúscula inicial, adicional a ello, los prenombrados no eran contrarios a la honra y guardaba cierta armonización con los apellidos.

Posteriormente, la Ley 20/2011 sobre el Registro Civil, manifiesta que la designación de un nombre es un derecho fundamental de todo ciudadano, debido a que, es parte de su identidad, en conjunto con los apellidos; además, su elección es de manera libre y sólo limitado en casos de dos nombres simples o compuestos, en la confusión de su identificación o por último en la

similitud de nombre con sus hermanos; además, el procedimiento de cambio de nombre se tramitará sólo en Registros Civiles y ya no en el Ministerio Justicia, como garantía de un procedimiento célere en cuanto a la forma del nombre y su posibilidad de alguna modificación.

De lo mencionado, el Registro Civil, es el ente encargado para su forma registral y consecuentemente la declaración de las partes interesadas en cuanto a un nombre diferente y las consecuencias, tanto legales como civiles.

Por esta razón, el Ministerio de Justicia del Gobierno de España, es quien debe agilizar ese tipo de procedimientos, es decir, sobre el cambio de nombre y apellidos, considerando la libre voluntad de la persona. y admitiendo su identificación en forma clara, sin confusiones.

### **3.10. Guatemala**

En principio, Chiam, Duffy & Gonzales (2017, p.104) señala que toda persona tiene la potestad de presentar la solicitud de cambio de nombre ante el Notario del Registro Civil en concordancia con la Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la que regula procesos como: identificación de tercero, proceso sucesorio, cambio de nombre, rectificación de partida, patrimonio familiar, entre otros, y su publicación en el boletín oficial; además, si no hay oposición alguna, el registro civil realizará la modificación en el acta de nacimiento, pero si hay oposición, la autoridad determinante para el cambio será el tribunal.

Por su lado, Aguilar (2013, p.18) manifiesta que, con la implementación de sistemas de identificación como huellas digitales y fotografías, el nombre no dejará de cumplir su función individualizadora ya que existen casos de personas con los mismos nombres propios y apellidos, la denominada homonimia, por lo que optan por su modificación ya que atentan contra su dignidad.

Conviene indicar, que, en el año 2013, la Unidad de Antecedentes en Guatemala registró 25 mil 329 personas con nombres homónimos, por el año 2017, la cifra sigue aumentando a 25 mil 825, por lo que se evidenciaba que 71 guatemaltecos eran confundidos en los registros judiciales con nombres de personas relacionadas a registros penales.

Por consiguiente, para el cambio de nombre en concordancia con el Código Civil de Guatemala, la solicitud se puede realizar ante el notario, expresando los motivos y el nombre completo que quiera adoptar el ciudadano, después de ello, el notario mandará a que se publique el aviso en el Diario Oficial. Asimismo, transcurrido los diez días, y de no existir oposición, se podrá realizar el cambio, disponiendo la resolución y la comunicación en el Registro Civil.



## **CAPÍTULO III: CAMBIO DE NOMBRE POR CAUSAL DE HOMONIMIA COMO PROCESO NO CONTENCIOSO NOTARIAL.**

### **3.1. La actuación notarial como servicio célere y oportuno**

A lo largo de los años, se ha destacado la gran labor que vienen realizando los notarios, quienes tienen un amplio conocimiento sobre asuntos no contenciosos, lo cual, implica dar fe pública a actos donde no hay controversia alguna, garantizando de este modo la celeridad en procesos que en la vía judicial tardarían años, brindando de esta manera, alternativas para que los interesados solucionen sus problemas de manera rápida.

Pese a que en el Perú aún no se tramita el cambio de nombre por causal de Homonimia, ya se han venido otorgando otros asuntos no contenciosos al notario, que han sido llevados a cabo de manera eficiente con la finalidad de brindar respuestas oportunas y célere a sus peticiones en asuntos no contenciosos. (Colegio de Notarios de Lima, 2016, p.4)

Aunado a ello, hemos podido advertir que diversos países Iberoamericanos, han optado por ceder nuevos asuntos no contenciosos a los Notarios, como por ejemplo el cambio de nombre por motivos de burla, discriminación, nombres homónimos, entre otros; generando de este modo que muchos ciudadanos prefieran acudir a las notarías para realizar su trámite de cambio de nombre. Asimismo, una de las características principales que se evidencia en la legislación extranjera con respecto al cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial, es el servicio célere y oportuno que le brinda a sus ciudadanos, incluso en los países iberoamericanos existe un alto incremento de personas que se han cambiado de nombre ante el notario.

Por ende, es importante tomar en cuenta la legislación comparada, puesto que han desistido de la vía judicial ante este trámite debido a las constantes dilataciones en el proceso, es por ello que prefirieron optar por la vía administrativa o notarial, la cual está acorde a características como: credibilidad, certeza y legitimidad, por lo que los actos son calificados auténticos y con calidad probatoria. Además, la celeridad, agilidad, seguridad, y reducción de recursos son beneficios que trae consigo la función notarial.

Es por ello que, que hoy en día el asunto no contencioso de cambio de nombre por causal de homonimia es gestionado ante el notario en la legislación extranjera como una forma alternativa debido a su indudable rapidez y eficacia del notario en este tipo de trámites donde suelen verse afectados por la carga judicial. Por lo que, algunos autores consideran pertinente que no solamente el trámite de cambio de nombre por Homonimia sea realizado ante el notario, sino absolutamente todos los asuntos no contenciosos porque precisa que no tiene sentido que los juzgados aún sigan teniendo a su cargo asuntos no contencioso, ya que estos asuntos se identifican por carecer de conflicto.

Asimismo, el aumento de asuntos no contenciosos, como el cambio de nombre por causal de Homonimia ante el notario, se debe a que, la legislación del derecho notarial está en constante evolución, motivo por el cual el notario se adapta de acuerdo a la realidad de los tiempos y a las necesidades que van presentando las personas, con la finalidad de seguir brindando un servicio ágil a los trámites y sobre todo seguridad jurídica.

Igualmente, para los autores Milán, Ordellin & Vega (2015, p.407) manifiestan que, en la legislación extranjera, el cambio de nombre por causal de Homonimia como asunto no contencioso de competencia notarial es un procedimiento alternativo extrajudicial que puede ser solicitado por una parte y se caracteriza por su efectividad, celeridad y ahorro de gastos. Por lo que el autor Bouvier (2017, p.235) afirma que, gracias a este tipo de procedimientos, hoy en día la celeridad y el ahorro de costos es una realidad para la población Iberoamericana.

En ese sentido, el cambio de nombre por causal de homonimia al convertirse en una nueva facultad del notario, coadyuvará a brindar un servicio más rápido y ágil que el servicio que ofrece el Órgano Jurisdiccional; ya que, los Juzgados Especializados en lo Civil o Mixto, no otorgan un servicio celeridad y oportuno en los procesos de cambio de nombre por causal de homonimia, a diferencia de las Notarías; y esto se debe básicamente a la carga procesal de los juzgados, los cuales no tienen a su cargo netamente el asunto no contencioso de cambio de nombre por causal de homonimia, sino también le asignan otros asuntos de diferentes conflictos civiles. Evidenciándose de este modo que las Notarías

no poseen la misma carga procesal laboral que tiene el Juez Especializado en lo Civil o Mixto.

Por ende, el autor Corcuera (citado en Ledesma, 2015, p.122) manifiesta que el Juez Civil al tener competencia tanto en los procesos contenciosos como en los procesos no contenciosos; resulta poco favorable para los ciudadanos; ya que genera que el poder judicial se congestione debido a la sobrecarga procesal, trayendo como consecuencia que los procesos carezcan de celeridad y que los aranceles judiciales sean costosos; por ende, las personas han perdido la confianza en el poder judicial y prefieren acudir a la vía notarial o administrativa.

Aunado a ello, la celeridad se ha visto afectada en los trámites judiciales de cambio de nombre por causal de homonimia, ya que las normas procesales establecen plazos; sin embargo, estos tienden a ser mayores.

No cabe duda que, muchas veces las personas prefieren acudir al Notario antes que al Juez, debido a que los trámites en las Notarías son más céleres y eficaces a diferencia del Poder Judicial donde los trámites son lentos, tardíos, y agotadores; por ejemplo el trámite de cambio de nombre por causal de homonimia debería demorar máximo 6 meses en la vía judicial ; sin embargo vemos en la práctica que dicho trámite demora entre 2 a 3 años; mientras que los trámites en la vía notarial demoran máximo 30 días, además, el 99.5% de los trámites realizados por el notario termina sin oposición. Por ende, consideramos pertinente afirmar que atribuirle al Notario el asunto de cambio de nombre por causal de Homonimia como una nueva facultad, contribuiría a la disminución de carga procesal del Poder Judicial y a su vez la creación de la Central de Homonimia ayudaría de forma célere a aquellas personas que se ven afectadas por tener un nombre igual al de un requisitoriado, garantizando el debido cumplimiento de los derechos de las personas, entre ellos: el derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad.

Incluso el autor Quinteros (2018, p. 6) recomienda que, para ayudar a disminuir la carga procesal, todos los asuntos no contenciosos deberían ser netamente competencia del notario, más no del juez; ya que la intervención

del notario otorga seguridad jurídica; y a su vez aporta eficacia, celeridad y eficiencia económica, beneficiando de este modo a los ciudadanos.

El hecho que le otorguen al notario un nuevo asunto no contencioso de competencia del Juez Civil, como lo es el cambio de nombre por causal de homonimia, constituye un desarrollo jurídico, ya que, genera nuevas opciones procedimentales en el ordenamiento; asimismo, los principios notariales como agilidad y seguridad jurídica actuarían en conjunto con los principios de economía y publicidad en actos que no impliquen pretensiones contenciosas, abriendo un nuevo camino para que el Notario Público resuelva actos que carecen de controversia (Miranda, 2017).

En ese sentido, consideramos que en relación a nuestra primera hipótesis, el trámite de cambio de nombre por causal de homonimia en sede notarial sí resultaría más eficaz, célere y oportuno; ya que, el notario es el profesional del Derecho capacitado y en mejor posición de realizarlo por las siguientes consideraciones: en primer lugar, el notario juega un papel consejero influyendo en las decisiones de los solicitantes, tal como afirma Arias (2018, p.59) su papel aspira a que las personas lo consideren con prudencia; asimismo, el cambio de nombre es considerado un aspecto importante en la vida del interesado porque el notario al asumir el tratamiento, actuaría como un consejero calificado jurídicamente brindando solución eficaz y necesaria. En segundo lugar, el procedimiento se realizaría más célere pues no tendría la misma carga del poder judicial; en tercer lugar, la especialidad del notario se enfoca en trabajar con responsabilidad propio de su cargo, haciendo más diligente sus actividades; finalmente, a diferencia del Juez, el notario actúa como mediador entre las partes, escuchándolos y dando más eficacia a su solicitud.

### **3.2. El sistema notarial como mecanismo de seguridad jurídica preventiva**

Conviene iniciar, que ante las necesidades actuales de las personas que exigen necesariamente seguridad en sus trámites y consigo la adecuada protección a sus intereses, el notario al ser un operador jurídico que convive día a día con las necesidades de la población, es el encargado de la

protección adecuada de la dignidad de las personas y de sus derechos fundamentales cuando recurren a él; además, sus intereses son resueltos en el marco jurídico existente; asimismo, debe crear mecanismos para alcanzar la paz social y la debida seguridad jurídica respetando la libertad y las decisiones de las partes.

En definitiva, el rol del notario es importante en nuestra sociedad enfocado en certificar hechos jurídicos que requieren autenticidad de terceros y el actuar de acuerdo a la ley, asimismo, es responsable de otorgar certeza y seguridad jurídica, lo cual, debe ajustarse a las normas legales; ya que, el fin máximo de la función notarial es la seguridad jurídica, además, el notario busca prevenir litigios buscando mayor certeza en los actos de las partes.

Esto demuestra, que en la actualidad, su papel es necesario para nuestro ordenamiento jurídico, si bien es cierto, su deber fundamental es certificar hechos jurídicos que requieren la debida autenticidad de terceros y su actuación es acorde a la ley, esto involucra, el otorgamiento de certeza jurídica mediante los trámites que realice; además, el Estado les ha encomendado dar a la población una presunción de verdad basada en la voluntad de las partes involucradas, y ajustarse a normas legales existentes para posterior a ello, evitar litigios.

Además, con la ampliación de competencia en la vía notarial en los procesos no contenciosos de cambio de nombre, su finalidad radica en que el ciudadano que requiera dicho trámite puede realizarlo de una manera rápida y salvaguardando el derecho fundamental de la identidad, puesto que, se agilizaría el proceso y se cumpliría con requisitos, lo cual se llevará con la presencia del notario para dar fe del acto y como siguiente paso, la publicación respectiva.

Es importante destacar, que el notario es quien tiene la atribución de “fecha cierta” en la emisión de documentos que se le exponen, ese atributo surte efectos ante terceros que no parte del acto u otra situación, de tal manera que ante cualquier situación judicial o extrajudicial no exista menor duda de la existe del trámite realizado donde la intervención del notario es importante, ya sea por la certificación de firmas, legalización de un documento , emisión de

escrituras públicas, entre otros. Teniendo en cuenta, que el notario brinda un servicio debido a su potestad designada y en ejercicio de sus atribuciones, a base de transparencia e igualdad de condiciones.

Además, los documentos redactados por el Notario son los instrumentos públicos, lo cual, se plasma el acuerdo llegado entre las partes; realizando una constatación de hechos con una revisión intrínseca. Es preciso agregar, que se incorporan todos los documentos mencionados al protocolo notarial, para luego extender al público las copias que necesite, llamado también traslados notariales.

Adicional a ello, la característica importante es la autenticidad, es decir, fe pública, lo que significa que el relato del notario sobre los hechos se impone como una verdad, dejando en claro que la única forma de probarlo es presenciando los acontecimientos y posterior a ello, emitir su pronunciamiento, incluye también el conocimiento sensorial de las declaraciones de las partes, por lo tanto, el notario cumplirá con las recomendaciones sobre validez legal establecido en el Decreto Legislativo N° 1049.

Es menester señalar, que, la función notarial tiene carácter autónomo, privado y como prioridad es el de brindar seguridad jurídica a las personas que recurren a él. No obstante, los servicios notariales otorgan seguridad jurídica, en la medida que el acto celebrado esté acorde a los intereses de las partes en concordancia con la legalidad y eficacia del caso, por lo tanto, el notario debe estar en constante capacitación y dedicación exclusiva a su labor. (Carhuamaca, 2017)

En ese sentido, actúa como un tercero imparcial para “dar fe”, por lo tanto, los actos que ante él se celebren tienen veracidad; asimismo, a través de la fe pública vela por la seguridad jurídica en el ordenamiento. Respecto a ello, Valderrama (2020) agrega que, formaliza la voluntad confiriendo autenticidad a los instrumentos que elabora, de igual manera, comprende la debida comprobación de los hechos y la tramitación en asuntos no contenciosos, valiéndose de los principios que lo rigen y su debida actuación en la sociedad.

Como se puede inferir, el notario otorga seguridad, principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, en busca de la justicia y el bien común de la sociedad, para su debido cumplimiento, tiene como finalidad plasmar la voluntad de los interesados en el instrumento público. Como bien afirma Mantilla (2018) en el sector notarial el avance es significativo en cuanto a sus atribuciones, puesto que, el notario es el candidato idóneo para asignarle más facultades respecto a los procedimientos no contenciosos, debido a brindar seguridad jurídica en sus actos. (p.122)

De este modo, la seguridad jurídica es fundamental en la sociedad, pues implica la protección adecuada de los derechos fundamentales de los ciudadanos, asimismo, es un instrumento que permite respetar la dignidad del ser humano. Motivo por el cual su finalidad es preventiva e instrumental; asimismo, en el Derecho Notarial se ve reflejado en la creación del instrumento público y las declaraciones de voluntad emitidas por las partes en asuntos de jurisdicción voluntaria.

No cabe duda que para una adecuada convivencia ciudadana es indudable la seguridad jurídica, debido a que, las relaciones jurídicas no son suficientes con las leyes, asimismo, para que exista una justicia rápida y eficaz. Por lo tanto, no importa el ámbito de aplicación, sino que básicamente el cumplimiento dependerá del agente realizador del derecho y el acto que confiere.

Por ende, el objeto de la seguridad jurídica es la flexibilidad ante consecuencias jurídicas de los hechos que los individuos realizan; además; está regido por la formalidad y su duración, pues, no debe tener modificaciones drásticas o incoherentes. Siendo así, la seguridad jurídica es un valor importante en un Estado de Derecho; el cual presupone el respeto que las entidades deben brindar por propia organización y funcionamiento, garantizando una relación eficiente a los ciudadanos que acuden a ellas.

Por ello, la seguridad jurídica preventiva como un principio orientado a proteger los derechos fundamentales en un marco jurídico democrático y su amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones en la justicia. Por lo tanto, es el elemento constitutivo como valor jurídico que proviene de la Ley;

asimismo, buscar asegurar a la persona en una expectativa razonable y fundada respecto a la actuación de los poderes públicos.

Aunado a ello, se encuentra establecida como un derecho y principio; asimismo, toda persona posee defensa de sus derechos en los procesos constitucionales a través de la seguridad jurídica. Además, regula y garantiza el equilibrio en nuestro ordenamiento jurídico.

Es decir, sólo existe seguridad jurídica si hay seguridad documental, en el caso que el notario tenga en manos el documento, garantizando su legalidad con la voluntad expresada por las partes en el acto jurídico.

Asimismo, la función notarial confiere al usuario seguridad jurídica en procedimientos no contenciosos, evitando litigios y considerándolo como un instrumento indispensable para la administración y justicia.

En ese sentido, conviene indicar que el notario autoriza actos y cuida que las consecuencias sean eficaces para las partes evitando un posible litigio, aplicando principios para vigilar la legalidad de los actos, cerciorarse que la solución de las partes sea la más justa y eficaz, brindando seguridad jurídica a las relaciones del derecho público y también privado.

Por ende, la función notarial tiene como fin específico la seguridad jurídica en la emisión de sus documentos, de igual manera, utilizar procedimientos adecuados para que el grado de eficacia produzca efectos jurídicos.

Por consiguiente, tener la garantía de una seguridad jurídica otorga a los ciudadanos confianza para ejercer sus derechos frente a las leyes establecidas en el ordenamiento jurídico. Si bien la Constitución no establece de manera explícita la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, en sus pronunciamientos lo reconoce como un principio de rango constitucional, su importancia radica en permitir la correcta organización de la vida social, evitando un ambiente de arbitrariedad.

Por ende, el ejercicio del notariado su función se realiza con un apego estricto a los postulados éticos y también a las normas legales; ya que, su actuación contribuye a la paz y desarrollo social de los países a fin de fortalecer la seguridad jurídica, de igual manera, indica que el proceso registral ha sufrido



de avances de como: mayor eficacia en los procesos y su facilidad de acceso, brindando seguridad jurídica a los ciudadanos en cada inscripción.

En consecuencia, el principio de notarialización busca que los asuntos no contenciosos se enfoquen en la forma de trabajo del notario y no del juez; asimismo, los trámites culminan a través de actas notariales o de las escrituras públicas, garantizando legalidad y veracidad de voluntades, teniendo como prohibición emitir resoluciones. Adicional a ello, evita el excesivo formalismo judicial plasmado en la gran cantidad de resoluciones judiciales, por lo tanto, para una mayor agilidad a los asuntos no contenciosos y facilitar el procedimiento, el notario es el profesional calificado para ejercer la función de velar por los intereses de las partes que recurren y necesitan de su orientación.

### **3.3. Derechos afectados por la congestión procesal judicial**

#### **3.3.1. Afectación al derecho de identidad**

La identidad cumple un rol importante para la vida de la persona, dentro de ella encontramos al nombre, lo cual es la designación que nos reconoce estrictamente por lo que somos en la sociedad, es menester señalar, que hay casos donde se vulneran la libertad por no poder cambiarse el nombre. Por ese motivo, la opción del cambio de nombre en sede notarial favorecía notablemente al derecho de la identidad, además, el notario tomaría en cuenta un criterio enfocado en dicho derecho, que resultaría el trámite más célere que en la vía judicial y como consecuencia, el respeto por el derecho fundamental de la identidad. Asimismo, una persona con un nombre digno tiene plena autodeterminación y respeto de su identidad, lo que, los jueces muchas veces han emitido sentencias contradictorias omitiendo valores constitucionales como la dignidad de la persona. Por lo tanto, con la intervención del notario se tendrá que recurrir a la central de homonimia para el debido informe de la parte interesada.

Conviene indicar que es un derecho fundamental de toda persona y reconocido en la Constitución Política Peruana de 1993, la vulneración del mencionado convierte al individuo en invisible en la sociedad; asimismo, en

un Estado social de derecho, los operadores de justicia actúan con respeto, identificando e imputando a los involucrados en la comisión de un delito.

Tal como señala, Medina (2015, p.183) la identidad se genera por el dinamismo con varios espacios en la sociedad, además, se puede ir renovando según considere pertinente el individuo y tenga la capacidad para ello, es decir, la construcción proviene de la familia, colegio, etc.

Sin duda alguna, la identidad se encuentra en convivencia diaria con las personas, y se manifiesta a través de las relaciones interpersonales, es decir, supone ser “uno mismo” dentro de la sociedad, constituyéndose por la libertad y la personalidad. Además, es un derecho humano y por lo tanto inherente al individuo, lo cual, pertenece a todos sin excepción, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de garantizarlo y respetarlo, partiendo también que es un derecho fundamental, y comprenden derechos como el nombre y el debido reconocimiento legal de la existencia ya sea en una familia, comunidad, etc.

Por otro lado, resulta de vital importancia comprender sobre la afectación del derecho a la identidad e individualización del ciudadano, en casos de tener un nombre homónimo registrado como requisitoriado en la Base de Datos del Sistema de Requisitorias de la PNP y del Poder Judicial, pues conlleva a la detención de personas inocentes.

Si bien es cierto, la identidad hace referencia a la identificación y reconocimiento de la persona de manera individual en la sociedad, además se encuentra intrínsecamente adherido al nombre. Asimismo, es un derecho fundamental, dando un sentido de personalidad y originalidad a las personas.

No obstante, la protección al derecho a la identidad y libre desarrollo de la persona, son los motivos para que el cambio de nombre por causal de homonimia con intervención del notario, brinde una respuesta oportuna a las personas afectadas tanto psicológicamente como moralmente por casos donde son confundidos con individuos relacionados a temas delictivos.

En consecuencia, de todo lo señalado, se encuentra sujeto a la normativa existente en que “todo individuo tiene derecho a su identidad”. Por lo tanto, al

existir el cambio de nombre por causal de homonimia en vía notarial como un nuevo procedimiento no contencioso, estaría garantizando su derecho fundamental de identificación e individualización en la sociedad, ya que, al cambiarse el nombre por la causal mencionada, sólo por única vez en la vida de la persona.

### **3.3.2. Afectación al derecho de dignidad**

Respecto al derecho de la dignidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que: “toda persona tendrá derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad”, asimismo, “nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada”, por lo tanto, la honra no puede ser atacada fácilmente, por lo que, cada individuo tiene una protección frente a estos ataques.

La dignidad tiene gran incidencia en los derechos humanos, justicia, honor y libertad; siendo así, conviene señalar, que los errores judiciales como: expediciones de resoluciones, sentencias, informes, entre otros, vulneran la dignidad de las personas y de esta manera, se demuestra un déficit en el sistema jurídico peruano; ya que, existen casos donde las personas han sido confundidas con sus homónimos y las han detenido e incluso sentenciado injustamente.

Es importante destacar, que en la vía judicial la autoridad competente para llevar el cambio de nombre es el Juez de Especializado Civil, y no sólo trae consigo daños patrimoniales sino también agreden a la persona directamente, es decir, a su dignidad e integridad, que en muchas ocasiones causan un desequilibrio psicológico y lesiones al honor.

Asimismo, la Corte hace hincapié en que las entidades públicas cuentan con un sistema de información; sin embargo, dicho sistema se encuentra desactualizado o con datos insuficientes, ocasionando que se ejecuten injustamente órdenes de captura y en muchas ocasiones, dichas órdenes de captura no se encuentran vigentes o incurren en errores por Homonimia, configurando de este modo una vulneración ante el derecho del buen nombre, intimidad, honra, libertad, etc. (Molinales, Tolosa & Quintero, 2016, p.278)

Por lo tanto, la homonimia implica una postura compleja debido a la falta de información que reporta registros públicos a la autoridad que lo solicita, generando la vulneración de los derechos de las personas como por ejemplo el derecho a la identidad, al buen nombre, a la dignidad. Es por ello que, al plantearnos la creación de la Central de Homonimia, fue con la finalidad que la vinculación que tenga con otras entidades, aporten con una base de datos completa, actualizada, y les facilite a la hora de solicitar su trámite ante el Notario.

Entre los diversos casos de homonimia que se han presentado en el Perú tenemos el Expediente N°164- 2002-0(10757-2001-0-1801), de fecha 23 de septiembre del 2014, mediante el cual el obrero textil, José Rafael Martínez López, en el año 2014 fue detenido injustamente por el delito de tráfico ilícito de drogas, debido a que fue confundido con el requisitoriado, José Martínez López, quien llevaba su mismo nombre y apellidos; sin embargo con la finalidad de no vulnerar sus derechos constitucionales a la identidad, al buen nombre, al debido proceso, mediante la Resolución N° 1452, se dispuso su liberación después de 5 días. No obstante, cuando el obrero textil salió en libertad, declaró ante el Radio de Programas de Noticias, alegando que lo han denigrado y maltratado; a su vez, toda esta situación le generó traumas a su familia y a su persona.

Asimismo, en el año 2012, mediante expediente N° 03467-2012-0-0701-JR-PE-06, se ordenó la captura de Antonio Rojas Infantes, por el delito de Robo que cometió en el Callao - Lima; sin embargo se encontraba como RQ hasta el año 2021, que es cuando detienen por equivocación a José Antonio Rojas Infantes, un joven que nunca visitó la Capital, pero lamentablemente bastó el hecho de que su nombre y apellidos también coincidía con el del requisitoriado para que sea detenido por más de 2 meses en el penal de Ancón, privándole de su libertad. Aunado a ello, gracias al habeas corpus presentado por José Antonio Rojas Infantes, pudo lograr su liberación, tras pasar varios meses en prisión.

Igualmente, en el año 2018, se dio a conocer a través de los medios de comunicación el caso de la señora Norma Capcha Quispe, de 45 años de edad, quien era una comerciante que fue detenida cuando acudió a la

comisaría con la finalidad de interponer una denuncia en contra de otra persona que aparentemente había agredido a su hija que tenía una discapacidad. El delito que se le atribuía injustamente a Norma Capcha Quispe, era por secuestro y agravio, delitos cometidos en el año de 1998 y 2002; asimismo estuvo detenida por 40 días en el penal de chorrillos debido a que coincidían su nombre y apellidos con el de una requisitoria, además de coincidir en los rasgos comunes como por ejemplo su talla, tez y contextura. De este modo se infiere que no son datos básicos esenciales para individualizar a una persona de otra.

Ante la serie de casos de Nombre Homónimos que eran detenidos injustamente en Perú, se implementó el uso de Certificado de Homonimia; sin embargo, este es insuficiente, ya que no contiene todos los datos para su debida individualización, es por ello que aún se sigue evidenciando una serie de detenciones arbitrarias contra los homónimos y no se da una solución eficiente a los ciudadanos peruanos. Aunado a ello, a pesar que todas las personas tenemos derecho a una vida digna, a veces este derecho se ve deteriorado en los homónimos detenidos por error, debido a que deben soportar la recriminación social por delitos que no cometieron.

Por lo que resultaría positivo y eficiente nuestra central de Homonimia otorgando celeridad a los ciudadanos que se encuentren inmerso en este tipo de situaciones y a su vez evitando que vuelvan a pasar varios meses detenido e incluso hasta sentenciados injustamente y no se le vulnere su derecho a la dignidad.

#### **3.4. Acreditación de la justificación del cambio de nombre en sede notarial**

Con el tiempo, el sistema jurídico ha hecho hincapié en sostener al principio de inmutabilidad del nombre, como una característica básica, debido a que el nombre demuestra la individualidad de la persona, de igual manera, su proyección social, otorgándole estabilidad y seguridad a las relaciones interpersonales. Sin embargo, gracias a los nuevos enfoques y estándares jurídicos y/o legislativos, aquella visión de la inmutabilidad empezó a transformarse.

Tal como manifiesta, Muñiz (2015, p.74) el principio de inmutabilidad, referente al nombre tiene como fin la protección de intereses sociales, si éstos no se comprometen, debe primar el interés individual, garantizando el derecho a la identidad, integridad moral y espiritual de toda persona en la sociedad.

Si bien es cierto que, el nombre es el atributo de persona para garantizar la seguridad jurídica en sus relaciones humanas. Además, definirá su identidad por el resto de su vida, desde la inscripción que realizan nuestros padres o el tutor, es considerado como inmutable.

Sin embargo, dicho principio no es absoluto, puesto que, se estaría condenando a una persona, que su dignidad resulta agraviada si se le impide por diversas razones, no poder modificarlo, es decir, se rompe el paradigma de la inmutabilidad cuando el nombre denigre a la identidad o dignidad de la persona, hasta en casos donde se presenten nombres homónimos relacionados a situaciones delictivas, por dañar la imagen de una persona totalmente inocente.

El nombre forma parte importante del derecho fundamental de la identidad, singularizando a los demás derechos, Es preciso mencionar, que, en doctrina se establece como inmutable y estático, sin embargo, la forma dinámica de nuestra sociedad y la interacción que en ella encontramos, el valor que se le da al nombre es cambiante, debido a que, hay situaciones donde causan problemas afectando el libre desarrollo de la personalidad.

En concordancia, con el artículo 29° del Código Civil, el nombre admite la posibilidad de su variación, al existir “motivos justificados”, por lo que el principio de inmutabilidad, presenta excepciones.

Por consiguiente, el nombre como signo individualizador dejó su característica de la inmutabilidad para admitir la no vulneración del derecho a la identidad y continuar de manera normal su vida jurídica.

A primera vista, el nombre presenta características como: fijo, permanencia e inmutabilidad, pero está destinado a sufrir diversas modificaciones debido a las circunstancias del desarrollo de la vida de las personas, ya sea por la alteración de su estado civil o por la propia voluntad del individuo, puesto que,

resulta tener una afectación a su derecho fundamental de la identidad; además es importante para su proyecto de vida a que aspiran.

Por ende, a pesar de que es una de las características es la inmutabilidad, el código civil establece excepciones denominadas como “motivos justificados”, si bien es cierto no se especifica cuáles son los motivos justificados para que se proceda al cambio de nombre, se ha logrado recaudar jurisprudencia donde los jueces establecen cuáles son dichos motivos justificados.

En ese sentido, a través del Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, el tribunal estableció que todas aquellas personas cuyos nombres son homónimos de delincuentes famosos, avezados o que, a sufrido escarnio público, podrán solicitar su cambio de nombre, ya que se verán afectados en sus actividades diarias.

De lo que se infiere que la Homonimia viene a ser una de las causales por el cual procedería el cambio de nombre, es decir que el cambio no se produciría porque simplemente no le gusta su nombre a la persona.

Lo dicho anteriormente queda corroborado en la Casación N° 1532-2017 emitida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que establece como doctrina jurisprudencial que el cambio de nombre procederá ante motivos justificados, es decir nombres extravagantes, móvil de burla o homónimo de un delincuente; asimismo requerirá de un análisis objetivo a través de los medios probatorios del solicitante y sus fundamentos.

Por lo tanto, conviene indicar que, los cambios de nombre de forma directa e indirecta se vuelven inevitables en la vida de las personas, debido a las diversas situaciones de vulnerabilidad que se pueden presentar al coincidir con un nombre homónimo de un delincuente; por ello se requiere de un trámite que no sea dificultoso y el solicitante pueda recurrir de forma sencilla al procedimiento no contencioso de declaración de notoriedad ante el profesional del Derecho evaluador más adecuado que sería el Notario, y a su vez sería llevado por única vez.

Dicha postura se debe a que el notario es el profesional del Derecho dotado de facultades tal como señala el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1049 ,

entre ellas dar fe pública a los actos que celebre; asimismo, con el pasar de los años su función ha adquirido gran importancia en la sociedad, puesto que, los interesados acuden a él de forma alternativa a fin de elevar su minuta a escritura pública, para posteriormente inscribirlo en Registros Públicos y garantizar el derecho adquirido de forma más célere.

De lo expuesto, es preciso señalar que el rol del notario en aras de contribuir a la seguridad jurídica en el cambio de nombre, se debe entender que los interesados acuden a su despacho para defender su derecho fundamental de identidad por lo que el profesional brindará los lineamientos necesarios para que su procedimiento sea de la manera más segura y viable, minimizando riesgos y evitando controversias; es por ello que nos hemos planteado crear la Central de Homonimia, a fin de garantizar que el Notario cumpla de forma eficiente con su función a través que los documentos que emitirá dicha Central de Homonimia. Interviniendo el Notario de manera óptima y con la elaboración de la escritura pública que contenga el acto celebrado gozando de fe pública que se entiende como una verdad oficial.

Incluso nuestra teoría tiene sustento en lo manifestado por el autor Jiménez (2021, p.83), quien concibe la posibilidad de que el cambio de nombre sea tramitado por los notarios públicos, siempre y cuando exista un completo recaudo documental previo. Por lo tanto, sí es pertinente señalar que, al crear la Central de Homonimia, esta será la entidad que se encargue de proveer dicha documentación relacionada a la identidad del solicitante para que el notario pueda proceder al cambio de nombre por causal de Homonimia, sin requerir de un análisis que va más allá de lo objetivo.

En ese sentido, la homonimia es una causal de cambio de nombre, por lo tanto, el nombre no es inmutable y tiene lugar al cambio. Es por ello, que podría sostenerse la existencia de una justificación para solicitar ante el notario el cambio de nombre; siendo así, se sustentará ante el notario que la causa de su solicitud es que su nombre es igual al de un delincuente por lo cual se ha visto afectado, acreditando a través del certificado que emitirá la central de Homonimia al interesado a fin de evitar la evasión a una persecución Penal, Civil o Administrativa.



### **3.5. La central de homonimia como mecanismo de celeridad y seguridad jurídica en los procedimientos notariales de cambio de nombre**

La necesidad de los ciudadanos en contar con una institución calificada para procedimientos notariales como es el cambio de nombre por causal de homonimia, que proporcione seguridad jurídica en las otorgaciones de certificados es la central de homonimia.

Esta institución estará vinculada a diversas entidades del estado como la Policía Nacional del Perú, Reniec, Poder Judicial, Ministerio Público, Sunarp, Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, la cual permitirá que el notario cumpla con su función objetiva.

Aunado a ello, es importante que exista una vinculación con la Policía Nacional del Perú porque esta institución mediante los antecedentes policiales podrá proporcionar los datos de las infracciones administrativas de las personas a la Central Homonimia, evitando de este modo que algunos homónimos saquen provecho de este trámite y se cambien de nombre con la finalidad de no responder por sus infracciones administrativas.

De igual modo el Poder Judicial proporcionará su base de datos actualizada de los antecedentes penales y antecedentes judiciales, cuya finalidad según Fernández (2020, p.12) es la certificación de buena conducta en la cual se registran las resoluciones y sentencias judiciales de las personas. Aunado a ello, en caso que el nombre de una persona "A" sea homónimo de un delincuente "B", pero la persona "A" también presenta una sentencia condenatoria firme que aún no ha cumplido su condena y pretende cambiarse de nombre bajo la causal de Homonimia con el objetivo de que evadir a la justicia, no procederá el cambio de nombre.

Dicho certificado de Antecedentes Judiciales se verá reforzado con la implementación del Registro de Etapa Procesal emitido por el Ministerio Público, el cual consistirá en establecer si una persona tiene la calidad de investigado y en qué etapa del proceso se encuentra.

Aunado a ello, el poder judicial también podrá aportar de forma positiva con la base de datos actualizada del Registro de Deudores Alimentarios Morosos,

con la finalidad de que dejar constancia si el padre del menor alimentista adeuda las pensiones devengadas

Con respecto a la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, esta será la entidad encargada de reportar a la Central de Homonimia si las personas registran adeudos en el sistema crediticio, evitando de este modo que las personas con nombre homónimo realicen el cambio de nombre con la finalidad de defraudar y no cumplir con sus obligaciones.

Asimismo, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil facilitará la información básica de los ciudadanos a la Central de Homonimia, obteniendo de este modo un certificado de más completo, con datos precisos que lo diferencien de otras personas, incluyendo además en el DNI nuevos datos como por ejemplo los ascendientes o descendientes que pueda tener la persona, el grupo y factor sanguíneo del ciudadano.

Si bien es cierto, a inicios de años se planteó ampliar los datos del DNI, incluyendo el tipo de sangre de cada ciudadano con la finalidad de que la atención médica sea más rápida y mejore ante casos de donación de sangre; consideramos que no solamente aportará en el área médica, sino también ayudará a una mejor identificación de los nombres homónimos para tener una mayor precisión y evitar detenciones arbitrarias.

Por ende, para una mejor y rápida identificación se requerirá que la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Ley N° 26497, sea modificada de la siguiente manera:

Artículo 32.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá contener, como mínimo la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de éste, además de los siguientes datos:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad
- b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona
- c) Los nombres y apellidos del titular
- d) El sexo del titular

- e) El lugar y fecha de nacimiento del titular
- f) El estado civil del titular
- g) La firma del titular
- h) La firma del funcionario autorizado
- i) La fecha de emisión del documento
- j) La fecha de caducidad del documento.
- k) El grupo y factor sanguíneo
- l) Nombres y apellidos de sus ascendientes y descendientes

Por otro lado, la Central de Homonimia estará vinculada a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos con el objetivo de poder obtener el registro de las inscripciones de bienes muebles e inmuebles de las personas y a su vez de sus titularidades de los ciudadanos.

De lo expuesto, las instituciones señaladas contribuirán a una mejor identificación de las personas, para evitar vulneraciones y acciones arbitrarias; asimismo, distinguir al individuo en la sociedad involucra su identidad civil y datos registrados en organismos competentes, que en conjunto brindarán el correcto reconocimiento.

Hoy en día, los sistemas de identificación en nuestro País, requieren de mayor comprobación de la identidad de la persona para verificar que el documento otorgado por la central de homonimia sea veraz, seguro y fiable, para que las instituciones trabajando de la mano otorgarán dicha finalidad. Aunado a ello, las entidades vinculadas a la Central de Homonimia generarán nuevos puestos de trabajo, contribuyendo de este modo a la economía del Perú.

Finalmente es importante aclarar que, ante el caso de modificación del nombre por causal de homonimia, no se verán afectados los ascendientes ni descendientes; ya que según el autor Jiménez (2021, p. 104) a pesar de que el nombre y apellido de una persona sea cambiado, este conservará su condición civil (casado, soltero, viudo, divorciado) y tendrá por ascendientes y descendientes a las mismas personas. Incluso el artículo 30 del código civil

tampoco contempla la posibilidad de que dicho cambio afecte a sus descendientes o familiares más cercanos siendo así, no altera la filiación

En ese sentido sería idóneo buscar o elegir opciones más céleres que no necesariamente sean jurisdiccionales en la materia de cambio de nombre por causal de homonimias siempre y cuando exista una ley que lo ampare y a su vez dote de seguridad jurídica; por lo que resultaría idóneo sugerir que la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos N° 26662 sea modificada de la siguiente manera:

#### Artículo 1.- Asuntos No contenciosos

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas
2. Adopción de personas capaces
3. Patrimonio familiar
4. Inventarios
5. Comprobación de Testamentos
6. Sucesión intestada.
7. Cambio de nombre por causal de Homonimia

#### **3.6. Substanciación del proceso del cambio de nombre por causal de homonimia en sede notarial**

Cabe resaltar que, para acceder al proceso de cambio de nombre por causal de Homonimia en sede notarial, el solicitante tendrá que tener al menos un prenombre y un apellido igual al del delincuente, además, solo podrá ser solicitado una vez.

Además, aquellos solicitantes que se encuentren con orden de captura, arresto pendiente, medidas restrictivas o privativas de la libertad, o que tengan la calidad de procesado, sentenciado o se encuentre inmerso en una investigación preparatoria formalizada, no podrán cambiarse de nombre,

excepto cuando dicha condición haya sido generada por equivocación de un homónimo.

Dichas restricciones son con la finalidad de no perjudicar el desarrollo de los procesos que tengan pendiente los solicitantes o que pretendan cometer algún tipo de fraude.

Por lo tanto, para poder realizar el cambio de nombre por causal de homonimia mediante sede notarial se requerirá adjuntar una serie de requisitos que serán otorgados por la Central de Homonimia en el plazo de 2 días hábiles, y que posteriormente serán presentados ante el notario, entre ellos tenemos los siguientes:

- Certificado de Homonimia de la persona solicitante, emitido por la Central de Homonimia.
- Certificado de Homonimia del nuevo nombre a inscribir, emitido por la Central de Homonimia, para evitar que se elija un nuevo nombre homónimo con peores o igual características.
- Copia del Documento Nacional de Identidad
- Partida de Nacimiento / de Matrimonio

Cabe recalcar que la Central de Homonimia emitirá el certificado de Homonimia previo pago de S/.10 soles ante el Banco de la Nación y presentación de voucher; asimismo, tendrá una duración de tres meses y debe contener los siguientes datos:

- Nombres y Apellidos
- Estado Civil
- Sexo
- Domicilio
- Nivel de Instrucción
- Lugar y fecha de Nacimiento
- Nacionalidad
- Características Físicas
- Foto y firma
- Tipo de sangre
- Discapacidad

- Ascendientes y descendientes de línea recta por consanguinidad
- Antecedentes Policiales
- Antecedentes Penales
- Antecedentes Judiciales
- Registro de Etapa Procesal
- Registro de Deudores Alimentarios
- Reporte de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú

Por ende, el trámite a seguir será presentando una minuta ante la notaría junto a los requisitos ya establecidos en la parte superior, luego se oficiará las publicaciones al diario de mayor circulación, en este caso el diario oficial El Peruano, posteriormente se otorgará un plazo de 10 días hábiles para que proceda alguna oposición de algún interesado, para finalmente elevar a escritura pública. Aunado a ello, se enviarán las partes notariales a registros públicos para que puedan inscribir el nuevo nombre o apellido en los registros pertinentes.

Por lo tanto, al contar con toda la documentación que proporcionará nuestra Central de Homonimia, pretendemos que se realice un trámite similar al trámite notarial de rectificación de partidas, con la finalidad de que el tiempo de trámite sea aproximadamente un mes y sea un proceso más célere, pero sin dejar de otorgar seguridad jurídica a la población como lo han venido realizando los notarios con los asuntos no contenciosos que se le han ido otorgando a lo largo del tiempo.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

La presente tesis tuvo un enfoque cualitativo, fundamentado por Hernández, Fernández y Baptista (2014) que lo señalan como aquel enfoque que abarca manifestaciones de una investigación, desde la perspectiva de los participantes y la relación de su contexto. (p. 358)

Asimismo, el tipo de investigación fue aplicada, tal como lo señala CONCYTEC (2017) se determina mediante el conocimiento científico los medios necesarios para revertir una necesidad, por lo tanto, usaremos la técnica de recolección de datos, como es la guía de entrevista.

Finalmente se aplicó un diseño de investigación de tipo de teoría fundamentada, como advierten Escudero y Cortez (2017) es la metodología de investigación que busca encontrar teorías con la finalidad de desarrollar declaraciones a partir de informaciones analizadas sobre asuntos culturales (p.61)

#### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

Con relación a la matriz de categorización en la que se manifiesta de forma coherente los elementos principales de la presente tesis se ubicará al final del trabajo, en nuestro anexo N° 01.

#### **3.3. Escenario de estudio**

El escenario de estudio de la tesis contó con la participación de 6 reconocidos Notarios de la Provincia del Santa, Distrito Notarial de Ancash, que contribuyeron jurídicamente y aportaron aspectos relevantes sobre la materia de estudio.

#### **3.4. Participantes**

El cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial es un tema de vital importancia, la cual debe tener un respaldo

científico jurídico y un correcto análisis para su interpretación; por ende, se recurrió ante reconocidos Notarios de la Provincia del Santa, Distrito Notarial de Ancash.

<b>N°</b>	<b>CARGO</b>	<b>DISTRITO NOTARIAL</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>
<b>01</b>	Notario	Ancash	T. P. F.
<b>02</b>	Notario	Ancash	M. M. G. A.
<b>03</b>	Notario	Ancash	L.F.C.R.J.M.
<b>04</b>	Notario	Ancash	C. C. G.
<b>05</b>	Notario	Ancash	E.C.V.H.
<b>06</b>	Notario	Ancash	H. P. A. T.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La técnica empleada fue la entrevista semiestructurada, la cual permite que los entrevistados puedan expresar sus puntos de vista, aclarar y profundizar algún aspecto relevante según los autores Bravo, Torruco, Martínez & Varela (2013, p. 154), manteniendo la uniformidad para lograr interpretaciones de acuerdo a nuestro propósito de estudio. Asimismo, se empleó la guía de entrevista semiestructurada como instrumento de recolección de datos, la cual fue realizada mediante un listado de preguntas agrupadas con relación a nuestros objetivos y planteamiento del problema. Tejero (2021, p.69).



## **GUÍA DE ENTREVISTA**

1. ¿Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación?
2. ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?
3. ¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial?
4. ¿Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre, contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?
5. ¿Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?
6. ¿Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial, es suficiente para proteger a las personas ante casos de Homonimia
7. ¿Considera que el cambio de nombre por causal de Homonimia como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales de las personas?
8. ¿La legislación extranjera considera a la Homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?
9. ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia?
10. ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de Homonimia?
11. ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de Homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?
12. ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido como una nueva facultad no contenciosa del notario? ¿Por qué?

### **3.6. Procedimiento**

Las entrevistas se ejecutaron de forma virtual mediante las plataformas Zoom, y de forma presencial, medios que permitirán una comunicación efectiva con los participantes para obtener criterios verídicos y un mejor desarrollo del problema de investigación y nuestros objetivos.

### **3.7. Rigor científico**

Toda investigación requiere validez y confiabilidad, ya que a través de ellas se demostrará solidez de la metodología de la investigación, es por ello que debemos tener en cuenta los siguientes criterios:

- Credibilidad: Con la participación oportuna y eficiente de los profesionales del Derecho, cuyas entrevistas se basarán en la acertada apreciación debido a la trayectoria académica y laboral de cada uno de los participantes, para un mejor resultado basado en hallazgos verídicos.
- Confirmabilidad: Los datos de la presente investigación no serán manipulados de ninguna índole personal para de esta manera llegar a un estudio neutral y con la debida interpretación de resultados.
- Transferibilidad: Los resultados verídicos y confiables de la investigación servirán para trabajos futuros y llegar a la profundidad de la problemática logrando evitar incertidumbres jurídicas.
- Consistencia: Los datos de la investigación contribuirá para mejorar los conocimientos en el Derecho Notarial y la importancia de la actuación del Notario en el sistema jurídico.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Con relación al método de análisis de datos, se empleó un método hermenéutico con la finalidad de interpretar las teorías e información que se ha ido recolectando en el proceso de nuestra investigación, asimismo permitirá analizar los criterios y opiniones vertidas por los participantes

durante las entrevistas realizadas, siendo fuentes para obtener la información verídica y necesaria para el mejor desarrollo de la tesis.

### **3.9. Aspectos éticos**

La presente tesis se desarrolló respetando los derechos de autor de todas las investigaciones citadas, de igual manera, el contenido no incurre en plagio, adicional a ello, las entrevistas contarán con el consentimiento de los participantes para un mejor desarrollo y veracidad.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados

Se aplicaron entrevistas semiestructuradas a seis reconocidos Notarios de la Provincia del Santa, de manera presencial y a través del aplicativo Zoom. Asimismo, se tuvo como propósito fundamental conocer sus apreciaciones, conocimientos, e inquietudes sobre el cambio de nombre por causal de homonimia como nuevo asunto no contencioso notarial, todos expertos del tema y con la intención de compartir puntos de vista nuevos e innovadores como profesionales del Derecho y el impacto que pueda traer en la sociedad la ampliación de su competencia en procedimientos no contenciosos.

En ese sentido, con respecto a la **primera pregunta**: ¿Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación?, todos los entrevistados, respondieron que sí tienen conocimiento, siendo definido como aquella coincidencia entre el pre nombre y apellido de dos o más personas; asimismo para su variación se requerirá que el homónimo será un requisitoriado, un delincuente avezado.

En cuanto a la **segunda pregunta**, ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?, tres de los entrevistados manifiestan que no son suficientes y debe desarrollarse un registro de identidad de nombres y apellidos, donde en dicho banco de datos se incorporarán elementos como, por ejemplo: tipo de sangre, ADN, entre otros. Mientras que los otros tres entrevistados señalan que sí son suficientes porque el nombre sólo es uno de los elementos de la identidad de una persona.

En la **tercera pregunta**, ¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial?, tres de los entrevistados consideran que, en Colombia, Brasil, se realiza el cambio de nombre mediante escritura pública. Mientras que tres de los entrevistados desconocen.

En la **cuarta pregunta**, ¿Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre, contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?, todos los entrevistados consideran que todo estudio y análisis del Derecho Comparado sirve para poder investigar más y proyectar alguna normatividad para nuestra propia realidad, mientras, uno señala que Las normas por sí solas no son suficientes, por lo que da vida a la misma es la interpretación que le den los tribunales y en conjunto debería atenderse con jurisprudencia extranjera.

En la **quinta pregunta**, ¿Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?, todos los entrevistados consideran que no es justa la detención de una persona inocente, ya que, se vulneran una serie de derechos y causan daño, no solo al honor sino también patrimoniales, por lo tanto, el Estado debe incorporar todos los adelantos tecnológicos disponibles en el mercado para la plena identificación de una persona.

En la **sexta pregunta**, ¿Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial, es suficiente para proteger a las personas ante casos de Homonimia?, dos de los entrevistados consideran que sí es suficiente, en tanto contenga la información individualizada. Mientras, uno de los entrevistados señala que es un avance, pero debería difundirse más ya que hay personas que desconocen y puede ayudar a la población que existe un documento para no entrar a problemas legales. Por otro lado, tres de los entrevistados consideran que no es suficiente porque ese certificado sólo tiene fundamento en su base de datos, manejado por ellos, lo cual en muchas ocasiones puede involucrar la corrupción, entre otros problemas sociales que afectan la legalidad del mismo.

En la **séptima pregunta**, ¿Considera que el cambio de nombre por causal de Homonimia como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales de las personas?, todos los entrevistados consideran que sí, porque de esa forma se daría desarrollo al derecho consagrado constitucionalmente de “la identidad”.

En la **octava pregunta**, ¿La legislación extranjera considera a la Homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?, tres de los entrevistados desconocen. Mientras los otros tres de los entrevistados consideran que en la legislación extranjera se permite el cambio de nombre.

En la **novena pregunta**, ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia?, todos los entrevistados consideran que sí, puesto que, el notario ha demostrado que, su intervención en los asuntos no contenciosos ha sido impecable, de tal forma que asegura la celeridad en el trámite.

En la **décima pregunta**, ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de Homonimia?, todos los entrevistados consideran que no perderán objetividad, ya que la actuación notarial se basa en hechos objetivos y elementos formales, asimismo, les corresponde conservar el justo medio para equiparar los intereses y derechos de ambas partes, por lo tanto, el notario debe ser imparcial y brindar su asesoramiento a todas las personas que requieran del mismo, de igual manera, en el otorgamiento de instrumentos notariales.

En la **décima primera pregunta**, ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de Homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?, todos los entrevistados señalan que sí, por la celeridad en el proceso. Además, no se descuidará la seguridad jurídica que siempre ha sido protegida por el notario, para requerir de una justicia rápida.

Por último, en la **décima segunda pregunta**, ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido como una nueva facultad no contenciosa del notario? ¿Por qué?, todos los entrevistados consideran que sí, debido a que, los notarios hemos demostrado en los últimos 30 años que al llevar procesos no contenciosos de igual e incluso de mayor complejidad que la de cambio de nombre por homonimia, cubren ampliamente las expectativas del aparato estatal y de la sociedad civil. Además, el notario como profesional del Derecho ha respondido frente a las competencias asignadas en mayor grado de eficiencia y eficacia que el Poder

Judicial, Por lo tanto, la razón radica en que, esto permitirá materializar el derecho constitucional a la identidad desde una óptica del ejercicio de la voluntad inmediata del titular, haciendo efectivo que en el derecho prime la voluntad.

#### **4.2. Discusión**

Como premisa se debe considerar que de acuerdo a la doctrina desarrollada, el nombre se rige por el principio de inmutabilidad; sin embargo presenta excepciones en concordancia con el artículo 29° del Código Civil, posibilitando de este modo que las personas puedan cambiarse de nombre siempre y cuando existan motivos justificados, lo cual ha sido corroborado mediante el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC y Casación N° 1532-2017, donde establecen como jurisprudencia que los nombres extravagantes, móvil de burla u homónimo de un delincuente son aquellos motivos justificados al que hace alusión la norma citada. Por lo que es pertinente afirmar que la homonimia sí es una causal para la variación del nombre.

Siendo así, el nombre está destinado a sufrir diversas modificaciones ya sea por vía directa (solicitud del interesado) o indirecta (filiación, matrimonio, adopción), tal como se establece en las investigaciones de Guisbert (2016), de la Fuente (2012) y Santos (2011), señalándolos no solamente como supuestos para el cambio de nombre, sino también como una forma de adquisición del nombre.

Asimismo, se corrobora de los resultados obtenidos, que el nombre homónimo de un delincuente es una causal de vía directa para solicitar el cambio de nombre, debido a que aún persisten en la actualidad casos donde personas inocentes son detenidas injustamente, como ocurrió con José Rafael Martínez López, Antonio Rojas Infantes y Norma Capcha Quispe, a quienes se les vulneraron sus derechos a la identidad, dignidad, buen nombre y libertad, tal como fueron detallados en el capítulo III de la tesis.

En ese sentido, para evitar vulnerar los derechos de las personas que poseen nombres de delincuentes, el Poder Judicial implementó la emisión del

certificado de homonimia; es por ello que para el entrevistado H.P.A.T., el estado sí brinda una adecuada protección; sin embargo en base a los resultados obtenidos de la mayoría de entrevistados, consideran que no es una protección absoluta, en virtud a que dicho certificado no es efectivo, por carecer de datos que aporten a una adecuada individualización de los ciudadanos.

Por otro lado, en la actualidad, los procesos de Cambio de Nombre por Causal de Homonimia son tramitados en el Juzgado Especializado en lo Civil o Mixto; lo cual es un procedimiento tedioso y lento que dura aproximadamente entre dos a tres años, evidenciándose de este modo que la vía judicial carece de celeridad ante casos de cambio de nombre por homonimia.

Caso contrario ocurre en la vía Notarial; ya que, según la opinión de los entrevistados, hace más de 20 años los notarios han venido asumiendo asuntos no contenciosos de manera eficiente. Incluso el Colegio de Notarios de Lima (2016) fortalece lo manifestado por los entrevistados añadiendo que debido al servicio rápido y oportuno que brindan los notarios, en concordancia con la Ley de Asuntos No Contenciosos N° 26662, se ha incrementado la competencia del notario con la finalidad de resolver asuntos que carecen de litis.

Cabe precisar que, la doctrina establece que el cambio de nombre por causal de homonimia es un trámite que no está en disputa con otra persona, es decir solo el solicitante tiene legitimidad de la modificación de su propio nombre, por lo cual, al carecer de litigio, sería idóneo que dicho trámite sea asignado al Notario y a su vez, sea considerado como un procedimiento alternativo extrajudicial, coincidiendo de este modo con los resultados obtenidos.

Asimismo, en los países iberoamericanos como en Cuba, Colombia, Chile, Brasil, Guatemala, España, entre otros, se han dado diversas regulaciones, en donde han ampliado las competencias notariales, siendo una de ellas el cambio de nombre. Es importante precisar que el cambio de nombre en dichos países iberoamericanos procede ante los motivos justificados: nombres que atentan contra la moral y buenas costumbres, ofensivos, burla, homónimo de



requisitoriados. Por lo que se evidencia que, actualmente en los países antes mencionados, los ciudadanos acuden ante el notario para realizar el trámite de cambio de nombre por causal de homonimia, coincidiendo con las investigaciones de Morales (2011), Esguerra (2016), Rovaris & Gastalho (2017), Giordanino & de Cucco (2017), Fernandez & Gonzales (2007) y Chiam, Duffy & Gonzales (2017).

Siendo así, de los resultados se obtuvo que el tratamiento de cambio de nombre de la legislación extranjera influye de forma positiva en los procesos no contenciosos de competencia notarial, permitiendo que la legislación peruana lo emplee como referencia para que posteriormente sea regulado en nuestro País, tal como lo manifiestan todos los notarios en la entrevista.

Por lo que sería pertinente señalar que, sí es viable el cambio de nombre por causal de homonimia como nuevo asunto no contencioso notarial, debido, a que, uno de los fundamentos principales es la celeridad y seguridad jurídica que otorga el Notario. Incluso los autores Quinteros (2018) y Jiménez (2021) asumen la postura de que no solamente el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser una nueva facultad del notario, sino se debería contemplar la posibilidad de que todos los asuntos no contenciosos sean tramitados ante el notario.

Además, de acuerdo a los resultados obtenidos, para que se proceda al cambio de nombre en casos de homonimia, no se requiere que necesariamente los homónimos tengan exactamente igual los pre nombres, apellido paterno y materno; sino basta con que las personas al menos tengan 1 pre nombre y 1 apellido en común, tal como se percibe en los casos de Homonimia que han sido desarrollados en el capítulo III de la presente tesis.

En base a todo lo expuesto, es pertinente proponer la creación de una Central de Homonimia, la cual estará encargada de emitir documentos relacionados a la identidad del solicitante, con la finalidad de que se facilite el ejercicio de la función del Notario y a su vez sea el profesional del derecho encargado de este trámite no contencioso, sin que pierda su objetividad y brinde un servicio más célere y eficiente a los usuarios.

Coincidiendo de este modo con lo manifestado por el autor Jiménez (2021), quien manifiesta que debe existir un completo recaudo documental para que los Notarios puedan llevar a cabo los trámites de cambio de nombre por causal de homonimia en un tiempo prudencial, garantizando el derecho a la identidad y dignidad de las personas. En ese sentido, los notarios podrán otorgar seguridad jurídica, previa presentación de los documentos emitidos por dicha Central.

Aunado a ello hemos considerado oportuno plasmar la substanciación del proceso de cambio de nombre por causal de homonimia en sede notarial ante la creación de la central de homonimia, la cual se encuentra detallada en el capítulo III de la investigación, toda vez que hemos establecido plazos y documentos específicos que deben presentar los solicitantes ante el notario.

Finalmente es importante señalar que la propuesta de esta investigación traerá consigo una ampliación tanto en Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por lo cual, dentro de nuestros anexos se incluyó los dos proyectos de leyes.

## V. CONCLUSIONES

1. El notario es el profesional del derecho calificado para salvaguardar los intereses de los usuarios ante tramites en asuntos no contenciosos. En tal sentido, el cambio de nombre por causal de homonimia con intervención notarial favorecerá notablemente al derecho fundamental de la identidad y dignidad, puesto que, las personas a través de un nombre digno se desarrollarán en la sociedad sin temor a una acción arbitraria.
2. El procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia, será más célere debido a la intervención del notario, considerando el valor constitucional de la dignidad de la persona y la seguridad jurídica. Aunado a ello, contribuirá a descongestionar la carga procesal en los juzgados, reduciendo costos y agilizando el proceso en la vía notarial.
3. En la Legislación comparada, el procedimiento de cambio de nombre por causal de Homonimia forma parte de las facultades del notario y se efectúa como una garantía de protección a la persona. Por lo tanto, de aplicarse en nuestro país, brindaría apoyo adecuado a los ciudadanos afectados por tener un nombre homónimo al de un delincuente.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda incorporar a la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos N° 26662, el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia, puesto que, el notario ha demostrado con el transcurrir de los años, ser un profesional del Derecho capacitado y dotado de conocimientos para dichos procedimientos, salvaguardando el derecho de la identidad y la seguridad jurídica en el ordenamiento.
2. Se sugiere la creación de la central de homonimia, institución que estará vinculada a entidades del estado como la Policía Nacional del Perú, Reniec, Poder Judicial, Ministerio Público, Sunarp, Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, que, en conjunto permitirá al notario cumplir con su función objetiva.
3. Para una mejor y rápida identificación de la persona en la sociedad, se sugiere la ampliación de datos estipulados en el artículo 32° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Ley N° 26497, adicionando datos como: el grupo y factor sanguíneo, nombres y apellidos de sus ascendientes y descendientes. Además, aportará en evitar detenciones arbitrarias.

## REFERENCIAS

- Abugattas, G. (2020). La modificación constitucional del derecho a la nacionalidad peruana. *Derecho PUCP*, 84, 131- 386. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.005>
- Aguas, J. (2013). El nombre. *Revista Electrónica Trimestral de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Salle Bajío*. Año 3 n° 16 . [https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero\\_5/docentes\\_jesuaguas.html](https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_5/docentes_jesuaguas.html)
- Aguilar, B. (2013) El interés superior del niño en la solución de controversias sobre cancelación de partida en Gaceta Registral, *Revista de Jurisprudencia Institucional del RENIEC*, Año VII, Número 6.
- Aguilar, L. (2014). *La función notarial: antecedentes, naturaleza y nuevas tendencias de la función notarial* [Tesis de Doctorado, Universidad de Salamanca]. <https://gredos.usal.es/handle/10366/123875?show=full>
- Alarcón, Y. & Mozo, U. (2020). *Estudio comparativo de la regulación en la asignación del prenombre en el Perú y Argentina en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad* [Tesis de titulación, Universidad Andina Del Cusco]. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/3727>
- Álvarez, R. (2019): *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación* (Santiago, Thomson Reuters)
- Álvarez, R. & Rueda, N. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. *Revista Ius et Praxis*, 28(2), 124 - 144. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200124>.

- Álvarez, S. García, M. (2013): "El nombre de las personas físicas", en: María Gete-Alonso y Judith Solé (Coords.), Tratado de derecho de la persona física (Cizur Menor, Aranzadi), tomo I, pp. 469-521.
- Aquino, C. (2011). Cambio de nombre: J. Jiménez (Ed). El Nombre, Cambio y Rectificación, Cambio de Sexo, Cambio de Apellido y Otros, 54-60. Editorial Iustia.
- Arboleda, A. (2014). Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información: una relación desde el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra. *Revista Lasallista De Investigación*, 11(2), 159 - 167. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlsi/v11n2/v11n2a18.pdf>
- Arias, O. (2009). *Persona, Derecho y Libertad*. Motivensa SRL.
- Arias, O. (2015). *El Derecho al Cambio de Nombre*: En C. Calderón, M. Zapata, & C. Aguto (Eds), *Persona, Derecho y Libertad, Nuevas Perspectivas*, 245-250, Editorial Motivensa.
- Arias, F. & Gonzales, Z. (2019). *El cambio del nombre de la persona natural y sus efectos jurídicos en las relaciones familiares y sociales* [Tesis de Titulación, Universidad de El Salvador]. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/22016>
- Atilio (2010). El Procedimiento de Adopción como Acceso a una Identidad Legal. Registro Nacional de Identidad. (p. 567-592)
- Baqueiro, E. & Buenrostro, R. (Ed.). (2011). *Derecho civil Introducción y personas* (2ª ed.). Oxford University Press.
- Balanta R. & Obispo K., (2022), Representaciones sociales de la identidad y los roles de género en adolescentes de una escuela secundaria de México, *Revista Interdisciplinaria*, vol. 39, núm. 2, pp. 151-166, <https://doi.org/10.16888/interd.2022.39.2.10>

- Baptista P., Fernández C. & Hernández R., (2014). Metodología de la investigación. McGraw Hill Education.  
<https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Becerra, C. (2015). El honor de dar fe. Ensayos de Derecho Notarial. Editorial Jurídica del Perú.
- Berrocal, A. (2017): “La identidad personal. El nombre y los apellidos. El interés superior del menor”, en: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Vol. 93, Nº 760), pp. 937-975.
- Bíscaro, B. R. (2011). La adopción y el derecho a la identidad a la luz de la Constitución Nacional. Revista Jurídica, 15, 60-78.  
<http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/1408>
- Borda G. (2019), *Manual de Derecho Civil/ Parte General*. Editorial Perrot.
- Bravo, L., Torruco, U., Martíne, M. & Varela, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Elsevier*, 2(7), 162-167.  
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2007505713727066>
- Bustamante, E. (2010). Obligaciones del Registrador de Estado Civil del Reniec. Notificación al Presunto Progenitor Consignado como Padre en la Partida de Nacimiento de un Menor. (p. 641-664)
- Cabanellas, T. (2009). Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Campo, L. (2020). Necesidad de una política lingüística para la normalización de la construcción y escritura de los nombres de pila. Análisis del modelo jurídico cubano desde la perspectiva comparada. *Islas*, 62 (195), 78-97. <http://islas.uclv.edu.cu>

- Canales, C. (2014). Supuestos de cambio de nombre en el ordenamiento jurídico peruano. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, pp.17 – 20.
- Cárdenas F. (2014), Competencia notarial en asuntos no contenciosos, Jurisdicción Voluntaria en Iberoamérica, *Gaceta Notarial*.
- Cárdenas M. (2012). Manual de Derecho Notarial. Juristas Editores, pp. 85 – 94.
- Carhuamaca Soto, J. M. (2017). La responsabilidad Notarial a propósito del Artículo 55 de la Ley del Notariado.[Tesis de Maestría, Universidad de Lima].  
[https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5933/Carhuamaca\\_Soto\\_Juan\\_Miguel.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5933/Carhuamaca_Soto_Juan_Miguel.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castro, J. (2010). *Manual de Derecho Civil*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Chiam, Z., Duffy, S. & González, M., (Eds.)(2017). *Informe de Mapeo Legal Trans* (2a Ed.). Ilga.
- Código Civil [CCC]. Decreto Legislativo N°295. 24 de noviembre de 1984(Perú)
- Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (2017)
- Constitución Política Peruana [Const]. Art 2. 31 de octubre de 1993.
- Corral, Hernán (2018): Curso de derecho civil. Parte General (Santiago, Thomson Reuters )
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación N° 1532-2017. 13 de marzo de 2018.
- Coulmont, Baptiste. (2016). *Changer de prénom. De l'identité à l'authenticité*. Lyon: Presses Universitaires de Lyon.
- De la Fuente, F. (2012). Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física. *Revista Jurídica Uces*, 16, 31-43.



[http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1953/Importancia\\_Fuente\\_Linares.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1953/Importancia_Fuente_Linares.pdf?sequence=1)

- Delgado, M. (2009). El Derecho de Propiedad como dimensión del Derecho a la Identidad. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Principales Retos para los Derechos Humanos en el Siglo XXI.* número 63, pp. 375-402.
- Do Amaral, P. (2014). *Derechos de personalidad en las relaciones laborales y daño moral*. [Tesis doctoral, Universidad de Burgos]. Repositorio institucional de la Universidad de Burgos <http://hdl.handle.net/10259/3586>
- Domínguez, M. C. (2016). “Panorama de los Derechos de la persona en las distintas Constituciones de Venezuela”, *Revista de Derecho de la Defensa Pública*, n° 2, pp. 55-88.
- Domínguez, M. (2017). Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (6), 41 - 69. <https://revista-aji.com/articulos/2017/41-69.pdf>
- Donayre, C. (2010). Una Aproximación al Derecho al Nombre y a los Mecanismos Previstos para su Protección en el Perú. Registro Nacional de Identidad. (p.109)
- Dóner, M. (2010), La Centralización De Los Registros Civiles En Turquía. El Rol De La Administración Pública En El Registro De Identidad. Registro Nacional de Identidad. (p.109-116)
- Echeverri, A. (2014). *La jurisdicción voluntaria en Colombia, Jurisdicción Voluntaria en Iberoamérica*. Gaceta Notarial.
- Edwards, A. (2014). The meaning of nationality in international law in an era of human rights. En A. Edwards & L. van Waas (eds.), *Nationality and Statelessness under International Law* (pp. 11-43). Cambridge:

Cambridge University Press. doi:  
<https://doi.org/10.1017/cbo9781139506007.002>

Elizalde, R. & Reyes, M. (2018). El derecho humano al nombre en el Estado de México, Un enfoque constitucional y convencional. *Ius Comitalis*. vol. (1), pp. 75-97.  
<https://iuscomitalis.uaemex.mx/article/view/10706/8699>

Enríquez, J. (2017). *La nacionalidad en el Ordenamiento Constitucional Ecuatoriano*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Escudero, B. (2018). Nombre y adopción. *Cuadernos Universitarios*, 11, 39 - 59.  
<https://docplayer.es/142334469-Nombre-y-adopcion-name-and-adoption-beatriz-escudero-de-quintana-1.html>

Escudero, C. & Cortez, L. (2017). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Utmach.  
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodoscualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf>

Espinoza. (2016). *Derecho de las Personas*, Pacífico Editores.

Eto, G. (2017). El derecho a la identidad sexual de los transexuales. *Gaceta Constitucional y Gaceta Jurídica*, pp. 15 - 47.

Famá, MV. (2012). El derecho a la identidad del hijo concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida en el proyecto de código civil y comercial de la nación. *Lecciones y Ensayos*. 90:p.171-195

Fernández, C. (2009). *Derecho de las Personas*. Grijley E.I.R.L.

Fernández, C. (2022). *Derecho de las personas: Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984*. Rimay.

Fernández, E. (2015). *El nombre y los apellidos, su regulación en derecho español y comparado* [Tesis de Doctorado, Universidad de Sevilla]. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/32106/TESIS%20definitiva.pdf>

- Fernández, L. (2020) Novedades en el certificado de antecedentes judiciales y sus impactos en las tareas de cuidados. *Revista de la Facultad de Derecho*, (49), 1 - 36. <https://doi.org/10.22187/rfd2020n49a15>.
- Ferrari, M. (2020). “El cambio de nombre en el Derecho Argentino - implicancias registrales y notariales”. *Anuario De Derecho Civil*, (13), 121 - 134. [https://doi.org/10.22529/adc.2019\(13\)05](https://doi.org/10.22529/adc.2019(13)05)
- Gallego, H. (2015). Transmisión onomástica y homonimia en los grupos familiares del valle del duero en época romana”. *Hispania Antiqua* (39) , 211-242. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5280097>
- Gamarra, J. (2018). *Influencia de la homonimia en la individualización del autor en el proceso penal*, Lima-2016 [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. <https://hdl.handle.net/20.500.13080/3314>
- García M. (2013), Competencias específicas en los estudios de derecho: definición y evaluación. *Revista De Educación Y Derecho*, (11). <https://doi.org/10.1344/re&d.v0i11.12034>
- García, F. (2014). Breves notas al proyecto de ley de jurisdicción voluntaria en relación a la función notarial. *CESCO de Derecho de Consumo*, (11), 298 - 309. <http://hdl.handle.net/10578/19696>
- García, M. (2016). Un problema de homonimia: Reconsiderando al escultor Pedro Roldán, el mozo. *Laboratorio De Arte*, (28), 191 - 218. <https://doi.org/10.12795/LA.2006.i.01.11>
- Gesteira, S. (2020) “Nombre, linaje, parientes: usos y sentidos de las categorías de parentesco entre las personas que buscan sus orígenes en Argentina”. *Revista de Estudios Sociales* 71: 74-86. <https://doi.org/10.7440/res71.2020.06>
- Giannasi, A. (2009). “*El derecho a la identidad en niños, niñas y adolescentes adoptados/as en Argentina*”. [Tesis de maestría, Universidad

Andina Simón Bolívar sede Ecuador]  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/335/1/T707-MDH-Gianaai-el%20derecho%20a%20la%20identidad%20en%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.pdf>

Giordanino, E. & De Cucco, M. (2017). Los nombres en Argentina a partir del nuevo Código Civil y Comercial, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Puán 480.  
<https://www.bn.gov.ar/conferences-files/zxZ4g50d0lqgP1Nepf2YEIZVcGm4dHInelssJ312.pdf>

GONÇALVES, Carlos (2007). *Direito Civil brasileiro, Parte general*. 4.ed., rev. e atual. São Paulo: Saraiva, 2007, p.120

Gonzales, G. (2012). *Derecho Registral y Notarial*. Jurista Editores E.I.R.L..

Gonzales, G. (2014). *Los principios registrales en el conflicto judicial*. Primera Edición, Ediciones Legales E.I.R.L

Gonzales, G. (2015). *Derecho Registral y Notarial. Volumen III*. Cuarta edición, Lima-Perú pág. 1432, Ediciones Legales E.I.R. L.

Gonzales, G. (2016). *Los Principios Registrales en el Conflicto Judicial*, Edit. Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Lima – Perú.

González, M., Howard, W., Vidal, K. & Berlín, C. (2011). *Manual de derecho civil*. Universidad de la república Uruguay.

Guerrero, J., Cortez, L., & Carchi, C. (2017). Características comunes a las diversas modalidades de investigación de corte cualitativo y sus diferencias con las de tipo cuantitativo.

Guisbert, G. (2016). Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. *Revista jurídica derecho*, 3 (4), 95 - 108.  
[http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v3n4/v3n4\\_a08.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v3n4/v3n4_a08.pdf)

- Hasembank, M. (2010). Reflexiones sobre la problemática en torno a la rectificación de Partida y cambio de nombre. En *Los Registros y las Personas: Dimensiones Jurídicas Contemporáneas*. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
- Herrera, M., Caramelo, G. y Picaso, S. (2015). Código Civil y Comercial comentado. Infojus, Tomo I, pág. 149.
- Herrera, P. & Torres, M. (2017). ¿Es viable el cambio de apellidos en el Perú?. *Gaceta civil & procesal civil*, (52), 193 - 202.
- Jiménez, J. (2021). *El nombre, cambio y rectificación*. Iustitia S.A.C.
- Larenz, K. (2019). *Derecho Civil, Parte General*. Olejnk
- López, H. (2014). *La jurisdicción voluntaria en el Notariado Latino, Jurisdicción Voluntaria en Iberoamérica*. Gaceta Notarial.
- López, J. (2019). *La homonimia y sus implicaciones legales en Colombia* [Tesis de Titulación, Universidad De La Costa]. <http://hdl.handle.net/11323/5276>
- López, N. & Horno M. (2022). ¿Una palabra o dos? Una aproximación experimental a la homonimia en español. *Sintagma*, 34, 65-80. Disponible en: [http://www.sintagma.udl.cat/export/sites/Sintagma/documents/articles\\_34/Sintagma-34-pag-65-80.pdf](http://www.sintagma.udl.cat/export/sites/Sintagma/documents/articles_34/Sintagma-34-pag-65-80.pdf)
- Lorenzetti, R. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. RubinzalCulzoni.
- Luis M., De la Torre T., Escolar M., Ruiz E., Huelmo J., Palmero C., Jiménez A. (2020) Gender influence on peer acceptance or rejection in the playground, *Revista de Educación*, 387. January-March.
- Mantilla, K. (2018). El matrimonio civil en sede notarial (tesis de licenciatura). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/16571>

- Medina, A. (2015). El interés superior del niño y el derecho de identidad de los padres. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Tomo N° 30
- Medina, J. (2014). *Derecho Civil, Aproximación del Derecho, Derecho de personas*. Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.
- Milán Morales, N., Ordellin Font, J.L. & Vega Cardona, R.J. 2015. La intervención notarial en la mediación. Consideraciones de 'lege ferenda' en la prevención/resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano. *Revista de Derecho Privado*. 28 (jun. 2015), 403–433. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n28.12>
- Molinares, V., Tolosa, A. & Quintero, M. (2016). Las injusticias de la justicia: un análisis de precedentes judiciales sobre protección a la población carcelaria en Colombia a partir de la dignidad humana. *Vniversitas Bogotá*, 132, 235-310. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.ijap>
- Monti, M. & Quispe, A. (2017). El derecho a la libre elección del orden de los apellidos, *Gaceta Civil y Procesal Civil. Gaceta Jurídica*, 45 – 56.
- Moreno, Y. (2015). Nombres (im)propios de la A a la Z: Breves apuntes sobre nombres, identidades, cuerpos y agencia narrativa. *Política y Sociedad*, 52 (2), 539 - 556. [http://dx.doi.org/10.5209/rev\\_POSO.2015.v52.n2.45259](http://dx.doi.org/10.5209/rev_POSO.2015.v52.n2.45259)
- Moscol, M. (2016). Derecho a la identidad: ¿Una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC. [Tesis de pregrado en Derecho, Universidad de Piura]. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2477/DER\\_056.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2477/DER_056.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Muñiz, C. (2015). El nombre como proyección jurídica de la identidad y los justos motivos para su cambio. *Revista Código Civil y Comercial*, 1 (75), 1 - 5. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/13448>

- Muñoz, M. (2020). Los hijos llevarían primero el primer apellido de la madre. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 2(3), 39-64.  
<https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/59/37>
- Navarro, J. & Lozano, L. (2021). El derecho de los “niños invisibles” a su inscripción después del nacimiento y a adquirir una nacionalidad. La obligación de evitar la apatridia infantil. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, 57, 23 - 32.  
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7845/documento/art01.pdf?id=12770&forceDownload=true>
- Orozco, A. (2015). EL albacea Testamentario. *Revista Sirita Iuris*. (9746). Recuperado de: [http://eprints.rclis.org/16738/1/revi\\_cien\\_2\\_4.pdf](http://eprints.rclis.org/16738/1/revi_cien_2_4.pdf)
- Orozco, G. (2020). Propuesta feminista para acceder al derecho al nombre en Chihuahua. *Chihuahua hoy*, 18, 363 - 394.  
<http://dx.doi.org/10.20983/chihuahuahoy.2020.18.12>
- Ortega, C. (2021). “El nombre, derecho humano relacionado al interés superior de los infantes”. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 6 (18), 103-125.  
<https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i18.352>
- Poles, A. Leal, J., Mazuera, R. & Campana, S. (Eds.). (2013). *Manual de derecho civil: Personas* (2ª ed.). Universidad Católica de Táchira.
- Portugal, M. (2015). Procesos No Contenciosos o Jurisdicción Voluntaria. *Gaceta Notarial*.
- Quinteros, O. (2018). Proyecto de ley para ampliar los asuntos no contenciosos de competencia notarial contemplados en la Ley 26662. *Revista científica Epistemia*.  
<https://doi.org/10.26495/re.v1i1.1040>
- Ramírez, R. (2017). *La homonimia fuente de conflictos patrimoniales*. Universidad Autónoma de Baja California [Tesis de Maestría,

Universidad Autónoma de Baja California].  
<https://doctoradoderechoprocesal.uabctijuana.com/wp-content/uploads/2020/09/TRABAJO-TERMINAL-RAMON-GARCIA.pdf>

Ramírez Vela, W. (2016) *La Constitución Política del Perú comentada*. Edigraber

Ramos, R. (2013) “Ley Derecho Jurisprudencia”. *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Tecnológica de El Salvador*. Número 7, p. 114.

Ramos, S. (2011). *Necesidad de una normativa que regule el uso del apellido y nombre en caso de homonimia en la legislación boliviana* [Tesis de Titulación, Universidad Mayor De San Andrés].  
<http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/13359>

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (2014). *Derecho a la identidad versus derecho al nombre*. Alerta de sistematización Jurídica.  
<http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/getFilePub.htm?hoja=245.pdf>

Ríos, J. (2012). *La práctica del derecho notarial*. The McGraw-Hill.

Rodríguez, R. (2014), *La protección constitucional del derecho a la identidad (cambio de nombre) de los transexuales*, *Gaceta Civil y Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.

Rojas, M. (2018). *La diversidad en los antropónimos de los peruanos*. Desde el Sur, 10,(2), 331–345.  
<https://revistas.cientifica.edu.pe/index.php/desdeelsur/article/view/449/512>

Ruiz, M. (2018). *El Concepto Transgénero en las Sentencias de Tutela (Colombia)*. *Revista Verba Iuris*, 13(40), 95 - 110.  
<https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.40.1570>



Sala Penal con Reos en cárcel. Expediente N° 2002-0(10757-2001-0-1801)  
de fecha 26 de setiembre del 2014

Sánchez, F. (2015). Daños y perjuicios ocasionados a los ciudadanos, por la emisión de medidas cautelares personales y reales, ante la figura del homónimo. Tesis de grado. Santo Domingo, Ecuador: Universidad Regional Autónoma De Los Andes. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2100/1/TUSDAB042-2015.pdf>

Sánchez-López, M. y Limiñana-Gras, R. (Eds.). (2017). The psychology of gender and health. Conceptual and applied global concerns. Academic Press.

Sánchez, R. (2014). La competencia no contenciosa en sede notarial. *El Foro*, (15), 21-32.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5129410.pdf>

Santos, R. (2011). La reforma del Estado y el matrimonio, el divorcio y la declaración de concubinato en sede notarial. Su eficacia internacional. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 1(6), 163-184.  
[https://issuu.com/colegiodenotariosdepuertorico/docs/matrimonio\\_divorcio\\_ruben\\_santos\\_1/1](https://issuu.com/colegiodenotariosdepuertorico/docs/matrimonio_divorcio_ruben_santos_1/1)

Sentencia del Tribunal Constitucional. Karen Mañuca Quiroz Cabanillas) Expediente N° 2273-2005-PHC/TC. 20 de abril de 2006.

Shearer, I., & Opeskin, B. (2012). Nationality and statelessness. In B. Opeskin, R. Perruchoud, & J. Redpath-Cross (Eds.), *Foundations of international migration law* (pp. 93-122). Cambridge University Press (CUP). <https://doi.org/10.1017/CBO9781139084598.005>

Somocurcio C. (2013). La jurisdicción voluntaria en sede notarial. El desarrollo en el Perú. Escritos sobre Derecho Notarial. Libro homenaje a Carlos Enrique Becerra Palomino. Gaceta Notarial.

- Sotomayor, J. (2015). El nombre en los procesos judiciales de cambio, supresión o adición de nombre en los juzgados civiles o mixtos de Lima Metropolitana en el Perú 2010 - 2013. *BIG BANG FAUSTINIANO - Revista Indizada de Investigación Científica Huacho, Perú*, 4(3), 37 - 41.  
<http://200.48.129.169/index.php/BIGBANG/article/view/202>
- Tarazona (2021). Los asuntos no contenciosos de competencia notarial. *Lumen*, 17 (2), 320 - 332.  
<https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2475>
- Teich, N. (2012). *Transgender 101. A simple guide to a complex issue*. Columbia University Press.
- Tejero J. (2021). *Técnicas de investigación cualitativa en los ámbitos sanitario y sociosanitario*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. [http://doi.org/10.18239/estudios\\_2021.171.04](http://doi.org/10.18239/estudios_2021.171.04)
- Terán, C. (2018). El Tribunal Constitucional y su actual criterio en cuanto al cambio de género. *Gaceta Constitucional y Gaceta Jurídica*.
- Ulloa, J. & Vargas, V. (2017). El cambio de nombre conforme a la identidad de género en Costa Rica: una revisión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 18, 253-292.  
<https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2018.18.12102>
- Valderrama, J. G. (7 de mayo del 2020). ¿Se puede legislar la contratación electrónica y ser tutelada a través de la función notarial?: una nueva necesidad a raíz de la COVID-19. *La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia*. Recuperado de <https://laley.pe/art/9678/se-puede-legislar-la-contratacion-electronica-y-ser-tutelada-atraves-de-la-funcion-notarial-una-nueva-necesidad-a-raiz-de-la-covid-19>
- Valencia, J. (s.f.). *Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente*. Biblioteca Jurídica Virtual del

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx>

Varsi, E. (Ed.). (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Universidad de lima.

Varsi, E. (2022). *Código civil. Edición cronológica con notas de actualización (Cuarta edición)*. Instituto Pacífico.

Vidal, F (2010). *El Derecho a la Identidad Personal*. Registro Nacional de Identidad. (p.139-148)

Villagran, M. (2012). *La institución jurídica del nombre, el fenómeno de la homónima y sus implicaciones jurídicas*. Tesis de pregrado. San Carlos, Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.

Ynchausti C. & García D., (2012). "Los Derechos Inherentes A La Personalidad. El Derecho A La Identidad Personal," *Contribuciones a las Ciencias Sociales, Servicios Académicos Intercontinentales SL*.

Zamora, E. (2013). Una década de la Tarjeta de Identidad de Menores (TIM). *Derecho electoral*, 16, 88 - 117.  
[https://www.tse.go.cr/revista/art/16/zamora\\_chavarria.pdf](https://www.tse.go.cr/revista/art/16/zamora_chavarria.pdf)

# ANEXOS

## ANEXO N°01: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

AMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Derecho de personas	¿En qué medida el cambio de nombre mediante vía notarial por causal de homonimia garantizaría la celeridad del procedimiento?	Evaluar la viabilidad del proceso no contencioso de cambio de nombre por causal de homonimia en sede notarial	Analizar la naturaleza jurídica del nombre	Nombre	sostenimiento del Derecho a la identidad
					Inmutabilidad
			Analizar la legislación extranjera del cambio de nombre por causal de homonimia y su influencia en los procesos no contenciosos de competencia notarial.	Homonimia	Homógrafas y homófonas
					Legislación extranjera
				Procesos no contenciosos	Certeza
					Predictibilidad

## **ANEXO N°02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A NOTARIOS DEL DISTRITO NOTARIAL DE ANCASH**

#### **TÍTULO: “Cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial”**

1. ¿Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación?
2. ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?
3. ¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial?
4. ¿Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre, contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?
5. ¿Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?
6. ¿Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial, es suficiente para proteger a las personas ante casos de Homonimia
7. ¿Considera que el cambio de nombre por causal de Homonimia como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales de las personas?
8. ¿La legislación extranjera considera a la Homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?
9. ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia?
10. ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de Homonimia?
11. ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de Homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?

12. ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido como una nueva facultad no contenciosa del notario? ¿Por qué?

## ANEXO N°03: MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO

### CARTA DE PRESENTACIÓN

**Dr. MARTOS RAMIREZ LUCIO CARLOS**

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos, y, asimismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la de la Facultad de Derecho y Humanidades – Programa Académico de Derecho de la Universidad César Vallejo Filial Chimbote, requiero validar el instrumento con el cual recogeré la información necesaria para poder desarrollar una investigación con el objetivo de obtener el grado académico de Abogado.

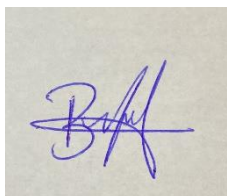
El título de la presente investigación es: **“Cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial”** y siendo imprescindible contar con la evaluación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotado conocimiento de la variable y problemática, y sobre el cual realiza su ejercicio profesional.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las variables y dimensiones.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que presta a la presente.

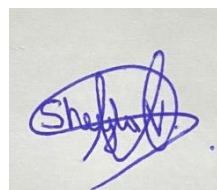
Atentamente.



**CABELLOS LARA BRENDA ANTUANE**

D.N.I N°:70877384

Celular: 986486164



**VARAS VALDERRAMA SHEYLA NICOLE**

D.N.I N°:75147635

Celular: 925079101



## DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS VARIABLES Y SUS DIMENSIONES

**I. VARIABLE: NOMBRE:** designación de un ser humano con un vocablo propio y considerado como un elemento indispensable, puesto que, la persona puede ser individualizada e identificada.

Dimensión	Indicadores
- Reconocimiento de cambio de nombre	- Sostenimiento del Derecho a la identidad. - Inmutabilidad

**II. VARIABLE: HOMONIMIA:** hace referencia al mismo nombre de una persona o una cosa con respecto de otra.

Dimensión	Indicadores
- Tipos de homonimia	- Homógrafas, homófonas - Legislación extranjera

**III. VARIABLE: PROCESOS NO CONTENCIOSOS:** buscan legitimar una situación jurídica, sin que exista Litis.

Dimensión	Indicadores
- Características de la función notarial	- Certeza - Predictibilidad

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE CAMBIO DE NOMBRE, HOMONIMIA Y PROCESOS NO CONTENCIOSOS.**

**ENTREVISTA SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, HOMONIMIA Y PROCESOS NO CONTENCIOSOS.**

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítem		Relación entre el ítem y la opción de respuesta		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
NOMBRE	RECONOCIMIENTO DE CAMBIO DE NOMBRE	Sostenimiento del Derecho a la identidad	1. ¿ Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación?	X		X		X		X		

			2. ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?	X		X		X		X		
			3. ¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial?	X		X		X		X		
		Inmutabilidad	4. ¿Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?	X		X		X		X		

HOMONIMIA	TIPOS DE HOMONIMIA	Homógrafas, homófonas	5. ¿Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?	X		X		X		X		
			6. ¿Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial, es suficiente para proteger a las personas ante casos de Homonimia	X		X		X		X		
		Legislación extranjera	7. ¿Considera que el cambio de nombre por causal de homonimia como procedimientos no contenciosos notarial	X		X		X		X		

			garantizará los derechos constitucionales de las personas?								
			8. ¿La legislación extranjera considera a la Homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?	X		X		X		X	
PROCESOS NO CONTENCIOSOS	CARACTERISTICAS DE LA FUNCION NOTARIAL	Certeza	9. ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia?	X		X		X		X	

			10. ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de Homonimia?	X		X		X		X		
		Predictibilidad	11. ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de Homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?	X		X		X		X		
			12. ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido	X		X		X		X		

			como una nueva facultad no contenciosa del notario? ¿Por qué?										
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

## CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENTREVISTA

### Observaciones:

---

Opinión de aplicabilidad:   Aplicable [x]           Aplicable después de corregir [ ]           No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador MARTOS RAMIREZ LUCIO CARLOS

DNI: 18847339

Formación académica del validador: (asociado a su calidad de experto en la variable y problemática de investigación)

01	Magister en educación, especialidad: con mención en docencia universitaria e investigación educativa por la Universidad San Pedro
02	Doctor en educación por la Universidad Privada Cesar Vallejo

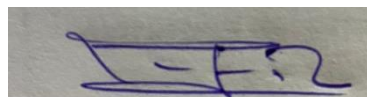
Experiencia profesional del validador: (asociado a su calidad de experto en la variable y problemática de investigación)

01	Docente universitario
03	Secretario académico

<sup>1</sup>**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo



24 de junio del 2022

---

Firma y sello



## ANEXO N°04: MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO

### CARTA DE PRESENTACIÓN

Mg. CASTILLO ROJAS KEVIN STEVE

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos, y, asimismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la de la Facultad de Derecho y Humanidades – Programa Académico de Derecho de la Universidad César Vallejo Filial Chimbote, requiero validar el instrumento con el cual recogeré la información necesaria para poder desarrollar una investigación con el objetivo de obtener el grado académico de Abogado.

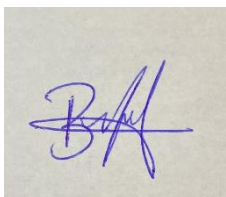
El título de la presente investigación es: **“Cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial”** y siendo imprescindible contar con la evaluación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotado conocimiento de la variable y problemática, y sobre el cual realiza su ejercicio profesional.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las variables y dimensiones.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que presta a la presente.

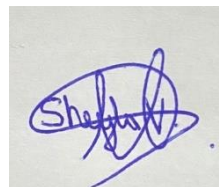
Atentamente.



**CABELLOS LARA BRENDA ANTUANE**

D.N.I N°:70877384

Celular: 986486164



**VARAS VALDERRAMA SHEYLA NICOLE**

D.N.I N°:75147635

Celular: 92507910

## DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS VARIABLES Y SUS DIMENSIONES

- I. **VARIABLE: NOMBRE:** designación de un ser humano con un vocablo propio y considerado como un elemento indispensable, puesto que, la persona puede ser individualizada e identificada.

Dimensión	Indicadores
- Reconocimiento de cambio de nombre	- Sostentamiento del Derecho a la identidad. - Inmutabilidad

- II. **VARIABLE: HOMONIMIA:** hace referencia al mismo nombre de una persona o una cosa con respecto de otra.

Dimensión	Indicadores
- Tipos de homonimia	- Homógrafas, homófonas - Legislación extranjera

- IV. **VARIABLE: PROCESOS NO CONTENCIOSOS:** buscan legitimar una situación jurídica, sin que exista Litis.

Dimensión	Indicadores
- Características de la función notarial	- Certeza - Predictibilidad

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE CAMBIO DE NOMBRE,  
HOMONIMIA Y PROCESOS NO CONTENCIOSOS.**

**CUESTIONARIO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, HOMONIMIA Y PROCESOS NO CONTENCIOSOS.**

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítem		Relación entre el ítem y la opción de respuesta		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
NOMBRE	RECONOCIMIENTO DE CAMBIO DE NOMBRE	Sostenimiento del Derecho a la identidad	1. ¿Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación?	X		X		X		X		
			2. ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?	X		X		X		X		
		Inmutabilidad	3. ¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de	X		X		X		X		

			homonimia en la vía notarial?							
			4. ¿ Considera que el cambio de nombre por causal de Homonimia como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales de las personas?	X		X		X		X
HOMONIMIA	TIPOS DE HOMONIMIA	Homógrafas, homófonas	5. ¿ Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?	X		X		X		X
			6. ¿ Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial, es suficiente para proteger a las personas ante casos de Homonimia	X		X		X		X

		Legislación extranjera	7. ¿ Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre, contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?	X		X		X		X	
			8. ¿ La legislación extranjera considera a la Homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?	X		X		X		X	
PROCESOS NO CONTENCIOSOS	CARACTERISTICAS DE LA FUNCION NOTARIAL	Certeza	9. ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia?	X		X		X		X	
			10. ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de Homonimia?	X		X		X		X	

		Predictibilidad	11. ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de Homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?	X		X		X		X		
			12. ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido como una nueva facultad no contenciosa del notario? ¿Por qué?	X		X		X		X		

## CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

### Observaciones:

Opinión de aplicabilidad:   Aplicable            Aplicable después de corregir            No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador CASTILLO ROJAS KEVIN STEVE

DNI:

Formación académica del validador: (asociado a su calidad de experto en la variable y problemática de investigación)

01	Magister en Gestión Pública por la Universidad César Vallejo
----	--


Experiencia profesional del validador: (asociado a su calidad de experto en la variable y problemática de investigación)

01	Asesor legal – UCV CHIMBOTE
02	Jefe de secigra – UCV CHIMBOTE
03	Docente universitario
04	Abogado

<sup>1</sup>**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo



Kevin Steve Castillo Rojas  
ABOGADO  
C.A.S. 2848

24 de junio del 2022

Firma y sello

## ANEXO N°05: MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO

### CARTA DE PRESENTACIÓN

Mg. CRUZ PAZ FAUSTO EFRAIN

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos, y, asimismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la de la Facultad de Derecho y Humanidades – Programa Académico de Derecho de la Universidad César Vallejo Filial Chimbote, requiero validar el instrumento con el cual recogeré la información necesaria para poder desarrollar una investigación con el objetivo de obtener el grado académico de Abogado.

El título de la presente investigación es: **“Cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial”** y siendo imprescindible contar con la evaluación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotado conocimiento de la variable y problemática, y sobre el cual realiza su ejercicio profesional.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las variables y dimensiones.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que presta a la presente.

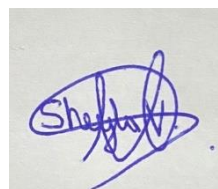
Atentamente.



**CABELLOS LARA BRENDA ANTUANE**

D.N.I N°:70877384

Celular: 986486164



**VARAS VALDERRAMA SHEYLA NICOLE**

D.N.I N°:75147635

Celular: 92507



# DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS VARIABLES Y SUS DIMENSIONES

- I. VARIABLE: NOMBRE:** designación de un ser humano con un vocablo propio y considerado como un elemento indispensable, puesto que, la persona puede ser individualizada e identificada.

Dimensión	Indicadores
- Reconocimiento de cambio de nombre	- Sostenimiento del Derecho a la identidad. - Inmutabilidad

- II. VARIABLE: HOMONIMIA:** hace referencia al mismo nombre de una persona o una cosa con respecto de otra.

Dimensión	Indicadores
- Tipos de homonimia	- Homógrafas, homófonas - Legislación extranjera

- III. VARIABLE: PROCESOS NO CONTENCIOSOS:** buscan legitimar una situación jurídica, sin que exista Litis.

Dimensión	Indicadores
- Características de la función notarial	- Certeza - Predictibilidad

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE CAMBIO DE NOMBRE,  
HOMONIMIA Y ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.**

**ENTREVISTA SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, HOMONIMIA Y ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.**

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítem		Relación entre el ítem y la opción de respuesta		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
NOMBRE	RECONOCIMIENTO DE CAMBIO DE NOMBRE	Sostenimiento del Derecho a la identidad	1. ¿Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación?	X		X		X		X		
			2. ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?	X		X		X		X		

		Inmutabilidad	3.¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial?	X		X		X		X		
			4. ¿Considera que el cambio de nombre por causal de Homonimia como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales de las personas?	X		X		X		X		
HOMONIMIA	TIPOS DE HOMONIMIA	Homógrafas, homófonas	5. ¿Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?	X		X		X		X		
			6. ¿Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial, es suficiente para	X		X		X		X		

			proteger a las personas ante casos de Homonimia								
		Legislación extranjera	7. ¿Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre, contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?	X		X		X		X	
			8. ¿La legislación extranjera considera a la Homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?	X		X		X		X	
PROCESOS NO CONTENCIOSOS	CARACTERISTICAS DE LA FUNCION NOTARIAL	Certeza	9. ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de	X		X		X		X	

		cambio de nombre por causal de homonimia?							
		10. ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de Homonimia?	X		X		X		X
	Predictibilidad	11. ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de Homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?	X		X		X		X
		12. ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido como una nueva facultad no	X		X		X		X

			contenciosa del notario? ¿Por qué?											
--	--	--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

## CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

### Observaciones:

Opinión de aplicabilidad:   Aplicable            Aplicable después de corregir            No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: CRUZ PAZ FAUSTO EFRAIN

DNI: 32940637

Formación académica del validador: (asociado a su calidad de experto en la variable y problemática de investigación)

01	Magister en Gestión Pública por la Universidad César Vallejo
----	--


Experiencia profesional del validador: (asociado a su calidad de experto en la variable y problemática de investigación)

01	Asesor legal – Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote
02	Director Regional de Trabajo
03	Asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico- Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote
04	Abogado

<sup>1</sup>**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

  
Mag. Abog. Fausto Cruz Paz  
Asesor Legal EFPV  
DNI/32940637

24 de junio del 2022

---

Firma y sello

## **ANEXO N°06: TRANSCRIPCIÓN DE LAS ENTREVISTAS**

### **ENTREVISTADO N°01**

#### **CARGO: NOTARIO**

**Fecha:** 06/09/2022

#### **DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:**

**ENTREVISTADORA:** Dr. Buenos días, mucho gusto mi nombre es Sheyla Varas Valderrama, en conjunto con mi compañera Brenda Cabellos Lara estamos realizando nuestra tesis titulada: “El cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial”, agradecemos su disposición para acceder a esta entrevista y a su vez, solicitar su consentimiento para que esta entrevista sea grabada.

**ENTREVISTADO:** Buenos días, mucho gusto también, gracias por la consideración para esta entrevista, me parece un tema muy interesante a desarrollar; así que procedan con la grabación de la entrevista

**ENTREVISTADORA:** Como primera pregunta, nos gustaría saber ¿Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación?

**ENTREVISTADO:** Tengo entendido que existen proyectos presentados, la finalidad muchas veces de los asuntos no contenciosos es descongestionar la labor del poder judicial, estos trámites son administrativos, no hay litis, no requieren de una solución entre una controversia, por lo tanto, es simplemente verificar determinados errores, duplicaciones, que se hayan dado en un documento y enmendar; asimismo, tiene como requisito principal que el homónimo sea un delincuente

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?

**ENTREVISTADO:** Más que en las normas, considero que debería existir un registro de homonimia para efectos de descargar cualquier identificación



indebida en confusión de algunas personas, porque hay casos en que son privadas de su libertad indebidamente, han tenido que cancelar un viaje o una serie de problemas simplemente por tener nombre similar o parecido con personas que tienen problemas con la ley, no obstante, hay mejoras en esto, pues tengo conocimiento que en las requisitorias no sólo deben llevar el nombre de la persona sino otros datos que permitan identificarla y diferenciarla de otros, como nombres de padres, estatura, pero debería haber el registro de homonimia a efectos de saber cuántas personas tiene nombre o coinciden hasta con los apellidos.

**ENTREVISTADORA:** ¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial?

**ENTREVISTADO:** Desconozco.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre, contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?

**ENTREVISTADO:** Muchas normas de legislación extranjera las tomamos en cuanto sean aplicables a nuestra realidad y sean beneficiosas.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** Definitivamente no, porque se vulneran una serie de derechos y causan daño a las personas, no solo al honor sino también patrimoniales.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial, es suficiente para proteger a las personas ante casos de Homonimia?

**ENTREVISTADO:** Es un avance, pero debería difundirse más ya que hay personas que desconocen y puede ayudar a la población que existe un documento para no entrar a problemas legales.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el cambio de nombre por causal de Homonimia como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales de las personas?

**ENTREVISTADO:** Sí, ya que el nombre es propio de cada persona, de cada titular y es un derecho subjetivo, mantenerlo, cambiarlo o suprimirlo en un eventual caso, y por lo tanto, si ayudaría a conservar ese derecho fundamental, que es el derecho al nombre.

**ENTREVISTADORA:** ¿La legislación extranjera considera a la Homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?

**ENTREVISTADO:** No tengo conocimiento de ello.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia?

**ENTREVISTADO:** Sí, porque en la práctica hemos demostrado que la sociedad, los usuarios, prefieren recurrir al servicio notarial para tramites no contenciosos debido a que la recargada labor del poder judicial los tramites son demasiados morosos, lentos.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de Homonimia?

**ENTREVISTADO:** No, para nada, incluso siempre tratamos con dos partes, generalmente en los actos jurídicos como puede ser acreedor y deudor, como vendedor o comprador y nos corresponde conservar el justo medio para equiparar los intereses y derechos de ambas partes

**ENTREVISTADORA:** ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de Homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?

**ENTREVISTADO:** Sí, por supuesto, a parte de la rapidez en el trámite.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido como una nueva facultad no contenciosa del notario? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** Sí, debido a los siguientes motivos, primero descongestionar el poder judicial, segundo, es un trámite que no entraría en controversia, es simplemente administrativo, tercero porque el usuario escogerá, siempre debemos dar la alternativa al usuario puede recurrir al poder judicial o al notario, tampoco debemos imponer que vaya necesariamente al notario, por lo tanto, debe quedar como una alternativa y lo que es mejor para él, pero, me parece y se ha demostrado con los trámites de los asuntos no contenciosos que somos más eficientes y dar una respuesta más oportuna al usuario, por esas razones considero que sí asumiríamos como un nuevo trámite notarial el cambio de nombre por homonimia.

**ENTREVISTADORA:** Gracias Dr. por la entrevista, consideramos que es muy importante su aporte para nuestra investigación, muchas gracias.

**ENTREVISTADO:** Gracias a ustedes chicas, espero que todo salga muy bien.

## **ENTREVISTADO N°02**

**CARGO: NOTARIO**

**Fecha:** 13/09/2022

### **DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:**

**ENTREVISTADORA:** Dr. Buenos días, somos las alumnas Brenda Cabellos Lara y Sheyla Varas Valderrama del XII ciclo de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, estamos realizando nuestra tesis titulada: “El cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial”, agradecemos su disposición para acceder a esta entrevista y a su vez, solicitar su consentimiento para que esta entrevista sea grabada.

**ENTREVISTADO:** Buenos días señoritas, está bien, empecemos con las preguntas.

**ENTREVISTADORA:** Siendo así, procedemos a formular la primera pregunta ¿Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación??

**ENTREVISTADO:** Sí, se encuentra contemplado tácitamente en el artículo 29ª del Código Civil, y de manera expresa en la jurisprudencia nacional, que ha establecido que es posible el cambio de nombres extravagantes, ridículos, ofensivos, sarcásticos, HOMÓNIMOS DE DELINCUENTES, atentatorios de la moral y las buenas costumbres, que afectan la tranquilidad y bienestar del ser humano. En cuanto a su definición, se puede decir que es aquella mutación o modificación sustancial de la denominación que identifica o distingue a una persona, bajo la premisa de la igualdad en cuanto al contenido completo de los prenombrados y apellidos.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?

**ENTREVISTADO:** En la actualidad, existen mecanismos para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos, el problema muchas veces es su aplicación. Prueba de ello es la Ley N° 27411, que regula el procedimiento judicial en los casos de homonimia, y la reciente Resolución Administrativa N° 000414-2021-CE-PJ, que establece disposiciones que regulan la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias, a fin de brindar información confiable y oportuna sobre las órdenes de captura, mandatos de detención, impedimentos de salida del país y las resoluciones judiciales de homonimia, La homonimia en sí misma no representa un problema de carácter jurídico, ello sucede cuando la igualdad en el nombre alcanza situaciones perjudiciales para los ciudadanos homónimos, derivados de las instancias administrativas y judiciales, como por ejemplo, la homonimia de personas requisitorias. Con la evolución de la interpretación de las normas jurídicas y las fuentes del derecho, la homonimia no representa mayor problema, pues existen diferentes elementos o información que permiten individualizar a una persona de su homónimo, como son la edad, lugar de nacimiento, nombre de sus padres, estatura, entre otros que se encuentran actualmente regulados, en cuanto a las personas requisitorias, en la Resolución Administrativa N° 000414-2021-CE-PJ. Ha quedado claro entonces que la homonimia per se no es un problema jurídico, pues sólo adquiere esa categoría cuando se trata de personas requisitorias.

**ENTREVISTADORA:** ¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial?

**ENTREVISTADO:** Al respecto, Colombia ha regulado el cambio de nombre en la vía notarial mediante el Decreto 999 de 1988, por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones. Por su parte, Guatemala hizo lo propio con la dación de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, aprobada según el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República.

En ese mismo sentido, Puerto Rico aprobó la Le N° 282, del 21 de agosto de 1999, conocida como la Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario, cuyas reglas para su implantación fue aprobada el 16 de septiembre de 2011 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ahora bien, las normas jurídicas antes citadas, no regulan el cambio de nombre en sede notarial por la causal específica de homonimia; al contrario, permiten a la persona tramitar el cambio sin expresión de causa, es decir, sin motivo que lo justifique. Esto tiene sentido en la medida que el nombre es la fuente de la identidad de una persona; sin embargo, esta fuente, al establecerse al momento del nacimiento, es una decisión de los padres y no del titular de dicha identidad. Es por ello que, con el transcurrir de los años, el titular del nombre experimenta situaciones que le permiten definir su verdadera identidad, lo que en resumidas cuentas significa la posibilidad de adquirir el derecho de cambiar su nombre a uno que lo identifique según su vivencia propia, por lo menos, una sola vez en toda su vida.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre, contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?

**ENTREVISTADO:** En efecto lo hacen, pues constituyen un antecedente que se sienta sobre las bases de la voluntad del ser humano de identificarse en mérito a criterios que no necesariamente son expresados en su petición de cambio; ello teniendo en cuenta que el cambio no se reduce a una causal específica, si no al derecho de elegir el nombre sin expresión de causa.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** Definitivamente no es justa, pues, tal y como se mencionó anteriormente, conforme al artículo 11° de la Resolución Administrativa N° 000414-2021-CE-PJ, la Ficha Única de Requisitorias será llenada por los órganos jurisdiccionales y suscrita para su validez con los siguientes datos personales del requisitoriado:

a. Nombres y Apellidos completos

- b. Edad
- c. sexo
- d. fecha y lugar de nacimiento
- e. Documentos de identidad
- f. Domicilio
- g. Fotografía de ser posible
- h. Características físicas, talla y contextura
- i. Cicatrices, tatuajes y otras señas particulares
- j. Nombre de los padres
- k. Grado de instrucción
- l. Profesión u ocupación
- m. Estado Civil
- n. Nacionalidad

Asimismo, en caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y h) que serán de obligatorio cumplimiento. Con esto queda sustentado que, mínimamente la ficha de requisitoria debe contener (obligatoriamente), los nombres y apellidos completos (único motivo de homonimia), edad, sexo y características físicas, talla y contextura, elementos suficientes para individualizar a las personas homónimas y evitar su detención, sin perjuicio de la demás información que, en caso se cuente con ella, descartará si la persona requisitoria es la misma que aquel objeto de detención.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial es suficiente para proteger a las personas en casos de homonimia?

**ENTREVISTADO:** Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, si constituye un documento que protege suficientemente a las personas en caso de homonimia, pues contiene información adicional a los nombres y apellidos que individualizan a la persona y que descartan que se trate de su homónimo, en caso los tenga.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el cambio de nombre por causal de homonimia como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales de las personas?

**ENTREVISTADO:** El cambio de nombre no debe reducirse al supuesto de homonimia, si no al derecho constitucional de la identidad de las personas, en concordancia al derecho de elegir libremente dicha identidad sin expresión de causa, por única vez. Dicho esto, el cambio de nombre como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales antes mencionados, sin perjuicio que sea por causal de homonimia, pues reitero, la homonimia per se no es un motivo relevante para el cambio de nombre, y si se trata de asuntos vinculados a requisitorios, la casuística es muy poca para establecerla como un factor importante en cuanto al cambio de nombre.

**ENTREVISTADORA:** ¿La legislación extranjera considera a la homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?

**ENTREVISTADO:** La legislación extranjera va más allá de la homonimia como causal para el cambio de nombre, pues no lo regulan como causal específica y excluyente para el procedimiento notarial; al contrario, permiten a la persona tramitar el cambio sin expresión de causa, es decir, sin motivo que lo justifique.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia?

**ENTREVISTADO:** El notario ha demostrado que, desde la vigencia de la Ley N° 26662 y sus normas complementarias, su intervención en los asuntos no contenciosos ha sido impecable, de tal forma que no sólo asegura la celeridad en el trámite, si no la posibilidad de que los mismos no sean cuestionados en la vía judicial, lo que permite una doble consecuencia jurídica: a) descongestionar al Poder Judicial en la tramitación del propio procedimiento no contencioso; y, b) evitar que dicho procedimiento tramitado en sede notarial sea cuestionado y se instaure otro proceso que también congestione al referido órgano.



**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de homonimia?

**ENTREVISTADO:** En lo absoluto, su intervención será con la misma objetividad e imparcialidad con que tramita cualquier asunto no contencioso; no habría motivo diferenciador en este caso.

**ENTREVISTADORA:** ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?

**ENTREVISTADO:** Por supuesto, es la razón principal de los asuntos no contenciosos de competencia notarial, pero además permitirá dar celeridad al proceso sin descuidar la seguridad jurídica que siempre ha sido protegida por el notario.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido como una nueva facultad no contenciosa del notario? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** No sólo por causal de homonimia, también se debe reconocer la facultad de cambio de nombre, en sede notarial, sin expresión de causa, por una sola vez. La razón radica en que, esto permitirá materializar el derecho constitucional a la identidad desde una óptica del ejercicio de la voluntad inmediata del titular, haciendo efectivo que en el derecho prime la voluntad.

## PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENCUESTAS

Estimado/a participante:

Le pedimos apoyo en la realización de nuestra tesis titulada: "El cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial", elaborado por las alumnas: BRENDA ANTUANE CABELLOS LARA Y SHEYLA NICOLE VARAS VALDERRAMA, del XII ciclo de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo.

Se le ha contactado a Usted, por ser un profesional del Derecho capacitado e idóneo para complementar nuestra investigación, de la misma manera, si usted accede a participar en esta entrevista, se le solicitará responder diversas interrogantes, la información obtenida será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis.

A fin de poder registrar apropiadamente la información, se solicita a Usted la autorización para grabar la conversación y posteriormente la transcripción de ella.

Yo, GUSTAVO ADO LFO MABAN MAREOVICH, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en este.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de manera (marcar una de las siguientes)

<input checked="" type="checkbox"/>	<b>Declarada</b> , es decir, en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input type="checkbox"/>	<b>Confidencial</b> , es decir, en la tesis no se hará ninguna referencia expresa de mi nombre.

  
Firma y sello  
Gustavo Magán Mareovich  
NOTARIO DE NUEVO CERIBOTE  
SANTA - ANCASH

## **ENTREVISTADO N°03: GUSTAVO MAGÁN MAREOVICH**

**CARGO: NOTARIO**

**Fecha:** 26/09/2022

### **DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:**

**ENTREVISTADORA:** Dr. Buenos tardes, somos las alumnas Brenda Cabellos Lara y Sheyla Varas Valderrama del XII ciclo de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, estamos realizando nuestra tesis titulada: “El cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial”, agradecemos su disposición para acceder a esta entrevista, como primera pregunta, nos gustaría saber ¿ Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación?

**ENTREVISTADO:** Buenos tardes, mucho gusto también, gracias por la consideración para esta entrevista. Con respecto a la pregunta planteada, tengo conocimiento que es un proceso judicial, que a nivel procesal resulta engorroso y que necesariamente se requiere que exista una similitud con el nombre de un requisitoriado.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?

**ENTREVISTADO:** No, porque adicional a ello, debe desarrollarse un registro de identidad de nombres y apellidos, donde en dicho banco de datos se deben incorporar elementos como, por ejemplo: tipo de sangre, ADN, entre otros.

**ENTREVISTADORA:** ¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial?

**ENTREVISTADO:** No, no existe esa posibilidad en el extranjero.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre, contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?

**ENTREVISTADO:** Las normas por sí solas no son suficientes, por lo que da vida a la misma es la interpretación que le den los tribunales y en conjunto debería atenderse con jurisprudencia extranjera.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** Considero injusto que el Estado no incorpore todos los adelantos tecnológicos disponibles en el mercado para la plena identificación de una persona, debido a que, pueden lastimar la dignidad de ella.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial, es suficiente para proteger a las personas ante casos de Homonimia?

**ENTREVISTADO:** No, no es suficiente porque ese certificado sólo tiene fundamento en su base de datos, manejado por ellos, lo cuál en muchas ocasiones puede involucrar la corrupción, entre otros problemas sociales que afectan la legalidad del mismo.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el cambio de nombre por causal de Homonimia como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales de las personas?

**ENTREVISTADO:** Sí, porque de esa forma se daría desarrollo al derecho consagrado constitucionalmente de “la identidad”; al tratarse de un proceso no contencioso en la vía notarial sólo bastan 15 días para solucionar el problema de los ciudadanos.

**ENTREVISTADORA:** ¿La legislación extranjera considera a la Homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?

**ENTREVISTADO:** Desconozco.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia?

**ENTREVISTADO:** Considero que no está por encima ni debajo de alguien, es decir, está en condición de realizarlo igual que un Juez y de esta manera disminuir la carga procesal que exista.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de Homonimia?

**ENTREVISTADO:** Una de las ventajas de la función notarial, es que, por ley el notario debe ser imparcial y brindar su asesoramiento a todas las personas que requieran del mismo, de igual manera, en el otorgamiento de instrumentos notariales. Adicional a ello, son 30 años conociendo procesos no contenciosos de rectificación de partidas y otros procesos, con alto reconocimiento de la sociedad civil.

**ENTREVISTADORA:** ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de Homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?

**ENTREVISTADO:** Sí, lo recomiendo, porque requerimos de una justicia rápida.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido como una nueva facultad no contenciosa del notario? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** Sí, los notarios hemos demostrado en los últimos 30 años que al llevar procesos no contenciosos de igual e incluso de mayor complejidad que la de cambio de nombre por homonimia, hemos cubierto ampliamente las expectativas del aparato estatal y de la sociedad civil.

**ENTREVISTADORA:** Gracias Dr. por la entrevista, consideramos que es muy importante su aporte para nuestra investigación, muchas gracias.

**ENTREVISTADO:** Gracias a ustedes chicas, espero que todo salga muy bien y saber sobre los resultados de su tesis.

## **ENTREVISTADO N°04**

**CARGO: NOTARIO**

**Fecha:** 28/09/2022

### **DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:**

**ENTREVISTADORA:** Dr. Buenos Días, somos las alumnas Brenda Cabellos Lara y Sheyla Varas Valderrama del XII ciclo de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, estamos realizando nuestra tesis titulada: “El cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial”, agradecemos su disposición para acceder a esta entrevista, como primera pregunta, nos gustaría saber ¿ Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación?

**ENTREVISTADO:** La homonimia es considerado un motivo justificado para que el nombre sea cambiado, ya que el nombre se caracteriza por ser inmutable, además se va a requerir que el nombre homónimo este vinculado a actos delictivos.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?

**ENTREVISTADO:** Sí, dado que el nombre es sólo uno de los elementos de la identidad de una persona, y como tal no se afecta a la personalidad.

**ENTREVISTADORA:** ¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial?

**ENTREVISTADO:** No tengo conocimiento.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre, contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?

**ENTREVISTADO:** Sí, en tanto permita solucionar un problema social respecto de la identidad.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** No, dado que las autoridades deben tener la certeza de la identidad antes de privar la libertad de una persona.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial, es suficiente para proteger a las personas ante casos de Homonimia?

**ENTREVISTADO:** Sí, en tanto contenga la información individualizada, ya que, de lo contrario no sería suficiente.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el cambio de nombre por causal de Homonimia como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales de las personas?

**ENTREVISTADO:** Sí, dado que permitirá que una persona adopte un nombre distinto que no le genere inconvenientes legales, aunque estaría modificando también datos de sus derechos habientes.

**ENTREVISTADORA:** ¿La legislación extranjera considera a la Homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?

**ENTREVISTADO:** No tengo conocimiento.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia?

**ENTREVISTADO:** Sí, por la seguridad jurídica y la celeridad en el proceso.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de Homonimia?



**ENTREVISTADO:** No, porque la actuación notarial se basa en hechos objetivos y elementos formales.

**ENTREVISTADORA:** ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de Homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?

**ENTREVISTADO:** Sí, por la razón expuesta en el cuestionamiento N°09.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido como una nueva facultad no contenciosa del notario? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** Sí, por cuanto el notario como profesional del Derecho ha respondido frente a las competencias asignadas en mayor grado de eficiencia y eficacia que el Poder Judicial.

**ENTREVISTADORA:** Gracias Dr. por la entrevista, consideramos que es muy importante su aporte para nuestra investigación, muchas gracias.

**ENTREVISTADO:** Gracias a Ustedes chicas, espero que mi aporte sea valioso y saber más adelante del gran resultado de su tesis, éxitos.

## **ENTREVISTADO N°05**

**CARGO: NOTARIO**

**Fecha:** 28/09/2022

### **DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:**

**ENTREVISTADORA:** Dr. Buenas días, somos las alumnas Brenda Cabellos Lara y Sheyla Varas Valderrama del XII ciclo de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, estamos realizando nuestra tesis titulada: “El cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial”, agradecemos su disposición para acceder a esta entrevista, como primera pregunta, nos gustaría saber ¿ Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación?

**ENTREVISTADO:** Sí, en cuanto a la homonimia, se conoce como aquella coincidencia en la escritura o pronunciación del nombre de la persona, la cual ante estos casos puede acudir al poder judicial para su tramitación. Se podría decir que de acuerdo a la jurisprudencia nacional, su variación va a depender si conlleva el nombre homónimo le genera afectación.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?

**ENTREVISTADO:** Perú no tiene ningún tratado sobre homonimia, sin embargo, nuestras autoridades deben proteger el derecho fundamental de la identidad de las personas y sobre todo el nombre, salvaguardando la integridad en la sociedad.

**ENTREVISTADORA:** ¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial?

**ENTREVISTADO:** Tengo conocimiento que en los países de España y Guatemala, se realiza dicho tratamiento, al igual que en Colombia, a través de una escritura pública.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre, contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?

**ENTREVISTADO:** Toda legislación extranjera contribuye de manera positiva, puesto que, la sociedad y sus leyes son cambiantes, y de una u otra manera beneficia a nuestra sociedad con nuevos conocimientos.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** Es injusta, totalmente, el operador de justicia tiene la obligación de verificar los requisitos como las características de identificación para no cometer acciones arbitrarias.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial, es suficiente para proteger a las personas ante casos de Homonimia?

**ENTREVISTADO:** Considero que se debe implementar más mecanismos de protección para personas con nombres homónimos.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el cambio de nombre por causal de Homonimia como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales de las personas?

**ENTREVISTADO:** Sí, específicamente el derecho a la identidad, puesto que hay casos donde personas son confundidas por tener el mismo nombre de aquellos relacionados a situaciones delictivas, ocasionándole un perjuicio, incluso, en casos donde el homónimo conste de un solo prenombre o apellido similar.

**ENTREVISTADORA:** ¿La legislación extranjera considera a la Homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?

**ENTREVISTADO:** Sólo en algunos países ya señalados.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia?

**ENTREVISTADO:** Sí por la autoridad notarial, no sólo es abogado, conocedor del Derecho y tiene conocimiento en asuntos no contenciosos

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de Homonimia?

**ENTREVISTADO:** No perderá objetividad, debido a que tiene como función primordial ser una persona imparcial y buscar siempre la solución entre las partes.

**ENTREVISTADORA:** ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de Homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?

**ENTREVISTADO:** Sí, el Juez da preferencia a lo litigioso, por ende, es recomendable que los notarios lleven el nuevo asunto no contencioso de cambio de nombre por causal de homonimia.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido como una nueva facultad no contenciosa del notario? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** Sí, el notario es la persona capacitada de llevar un nuevo asunto no contencioso como es el cambio de nombre por causal de homonimia, debido a que, en los últimos años, los usuarios recurren a él para obtener respuestas rápidas y acorde a sus necesidades.

**ENTREVISTADORA:** Gracias Dr. por la entrevista, consideramos que es muy importante su aporte para nuestra investigación, muchas gracias.

## **ENTREVISTADO N°06**

**CARGO: NOTARIO**

**Fecha:** 28/09/2022

### **DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:**

**ENTREVISTADORA:** Dr. Buenas tardes, somos las alumnas Brenda Cabellos Lara y Sheyla Varas Valderrama del XII ciclo de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, estamos realizando nuestra tesis titulada: “El cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial”, agradecemos su disposición para acceder a esta entrevista, como primera pregunta, nos gustaría saber ¿ Tiene conocimiento sobre el cambio de nombre por causal de homonimia y cuáles son los requisitos para que proceda su variación?

**ENTREVISTADO:** Tengo un conocimiento general, en el sentido, de encontrar a dos personas con el mismo prenombre y apellidos, no conozco con exactitud el tratamiento judicial que se le viene dando a esta figura y por ende, los requisitos que se requiere.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las leyes nacionales son suficientes para proteger la identidad y personalidad de los nombres homónimos?

**ENTREVISTADO:** No, puesto que el derecho al nombre al ser un derecho fundamental, su protección por parte del Estado, debería incorporar procedimientos más expeditivos como podría ser un asunto no contencioso.

**ENTREVISTADORA:** ¿Tiene conocimiento sobre las normas legales extranjeras que regulan el cambio de nombre por causal de homonimia en la vía notarial?

**ENTREVISTADO:** Si, de los países que tengo conocimiento son Colombia, Brasil y Guatemala

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que las normas legales extranjeras sobre el cambio de nombre, contribuyen positivamente al ordenamiento jurídico peruano?

**ENTREVISTADO:** Sí, todo estudio y análisis del Derecho Comparado sirve para poder investigar más y proyectar alguna normatividad para nuestra propia realidad.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera justa la detención de una persona, por el hecho de coincidir su nombre con el de un requisitoriado? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** No es justo, porque no le estaría correspondiendo un efecto judicial a una persona en particular, no forma parte de su esfera de obligaciones que tenga que cumplir por no corresponder a su propia persona.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el Certificado de Homonimia que emite el Poder Judicial, es suficiente para proteger a las personas ante casos de Homonimia?

**ENTREVISTADO:** No, porque en estos casos estamos hablando de una certificación judicial que no necesariamente es de conocimiento ante entidades públicas y privadas como generalidad lo que correspondería en este caso, es flexibilizar las normas sobre el cambio de nombre establecidas en el artículo 29 del Código Civil.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera que el cambio de nombre por causal de Homonimia como procedimiento no contencioso notarial garantizará los derechos constitucionales de las personas?

**ENTREVISTADO:** Por un lado el derecho a la identidad tiene una vertiente estática, y se debería analizar si es que realmente la homonimia que se genera afecta su derechos personalísimos y que con en el cambio de nombre sería la solución, si bien es cierto existe una afectación, se debería evaluar el artículo 29° para otorgar al notario una nueva facultad no contenciosa, ya que, la jurisdicción voluntaria que aplica el notario es fundamental, además el nombre al no ser inmutable, defendería el derecho individual de la persona y

sus intereses, en caso que la homonimia con una persona relacionada a situaciones delictivas afecte su dignidad y honor.

**ENTREVISTADORA:** ¿La legislación extranjera considera a la Homonimia como una causal para solicitar el cambio de nombre ante el notario?

**ENTREVISTADO:** El cambio de nombre implica una designación de prenombre como de apellido, entonces si una persona quiere cambiar su nombre por el de “Juan Perez” por “Carlos Acosta”, es una causal que el señor “Juan Perez” tiene una condena por un delito bastante cuestionado que le impide ejercer sus derechos, se debe analizar si el notario puede absolver los diversos cuestionamientos.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario es el profesional de derecho más idóneo para realizar el procedimiento de cambio de nombre por causal de homonimia?

**ENTREVISTADO:** Sí, porque pueden existir requisitorios por diferentes tipos de procesos otros más cuestionados que otros, en función a los principios estáticos del derecho al nombre

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera usted que el notario no perderá la objetividad en casos de cambio de nombre por la causal de Homonimia?

**ENTREVISTADO:** No perderá objetividad, el notario actúa conforme a los principios éticos establecidos y busca que los usuarios que lleguen a él, solucionen cualquier inquietud.

**ENTREVISTADORA:** ¿Usted sugeriría que el cambio de nombre por causal de Homonimia se realice mediante un notario a modo de descongestionar los juzgados judiciales?

**ENTREVISTADO:** Sí, el notario realiza su función de una manera más célere para encontrar solución ante casos de homonimia.

**ENTREVISTADORA:** ¿Considera Ud. que el cambio de nombre por causal de homonimia debería ser reconocido como una nueva facultad no contenciosa del notario? ¿Por qué?

**ENTREVISTADO:** Sí, en conjunto con un instrumento y de esta manera se analizará que casos aplican para el cambio de nombre por causal de homonimia, garantizando siempre el derecho a la identidad.

**ENTREVISTADORA:** Gracias Dr. por la entrevista, consideramos que es muy importante su aporte para nuestra investigación, muchas gracias.

**ENTREVISTADO:** Gracias a ustedes chicas, un gusto



## **ANEXO N°07: PROYECTO DE LEY**

**Sumilla:** LEY QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE CON INTERVENCION NOTARIAL POR LA CAUSAL DE HOMONIMIA

### **PROYECTO DE LEY**

Los congresistas de la Republica que formulan, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, los artículos 22° inciso c), 75°, 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

#### **FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE CON INTERVENCION NOTARIAL POR LA CAUSAL DE HOMONIMIA**

#### **Artículo 1º:** Objeto de la Ley

La presente ley busca garantizar el derecho a la identidad y dignidad de la persona, permitiendo así el cambio de nombre por única vez con intervención del notario.

**Artículo 2º:** Modifíquese el artículo 29 del Código Civil, de la siguiente manera:

“Artículo 29º Cambio o Adición del Nombre. -

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial o notarial, debidamente publicada e inscrita. Por vía notarial se podrá realizarse por única vez y solo se limitará referirse al cambio de nombre por la causal de homonimia”.

**Artículo 3º:** Modifíquese el artículo 750 del Código Procesal Civil, con la siguiente redacción:

“Artículo 750º.- Competencia. -

Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios. En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno. La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario. Asimismo, éste último podrá realizar los cambios de nombres por motivos justificados por única vez”.

**Artículo 4º:** Modifíquese el artículo 1 de la Ley N° 26662, con la siguiente redacción:

“Artículo 1º.- Asuntos No contenciosos. - Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas.
2. Adopción de personas capaces.
3. Patrimonio familiar.
4. Inventarios.
5. Comprobación de Testamentos.
6. Sucesión intestada.
7. Cambio de nombre por causal de homonimia.

**Artículo 5º:** Amplíese la Ley N° 26662, con la siguiente redacción:

TITULO VIII.- Cambio de nombre por motivos justificados por única vez.

Artículo 45.- Objeto del trámite

El cambio de nombre podrán realizarlo las personas que adolezcan de un nombre homónimo, y se tramitarán ante notario público.

Artículo 46.- Sujetos legitimados

Será realizada por cualquier de los siguientes interesados:

1. La persona que desee realizar el cambio de nombre.
2. En el caso de menores de edad, sus representantes legales o apoderados.

Artículo 47.- Solicitud y requisitos

La solicitud debe incluir:

1. Certificado de Homonimia de la persona solicitante, emitido por la Central de Homonimia.
2. Certificado de Homonimia del nuevo nombre a inscribir, emitido por la Central de Homonimia, para evitar que se elija un nuevo nombre homónimo con peores o igual características.
3. Copia del Documento Nacional de Identidad
4. Partida de Nacimiento / de Matrimonio

Artículo 48.- Escritura Pública

Transcurridos diez días útiles desde la publicación del último aviso, el notario elevará a escritura pública la solicitud, insertando los instrumentos que

acrediten su pedido y cursará partes a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Artículo 6º:** Modifíquese el artículo 32 de la Ley N° 26497, con la siguiente redacción:

Artículo 32.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá contener, como mínimo la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de éste, además de los siguientes datos:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad
- b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona
- c) Los nombres y apellidos del titular
- d) El sexo del titular
- e) El lugar y fecha de nacimiento del titular
- f) El estado civil del titular
- g) La firma del titular
- h) La firma del funcionario autorizado
- i) La fecha de emisión del documento
- j) La fecha de caducidad del documento.
- k) El grupo y factor sanguíneo
- l) Nombres y apellidos de sus ascendientes y descendientes.

**Artículo 7º:** Sobre situaciones anteriores

Deróguense las disposiciones legales y administrativas contrarias a la presente y modifíquese aquellas que dispongan el registro del cambio de nombre en sede notarial.

Chimbote, 04 de diciembre de 2022.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, ALCANTARA FRANCIA OLGA ALEJANDRA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesor de Tesis titulada: "EL CAMBIO DE NOMBRE POR CAUSAL DE HOMONIMIA COMO ASUNTO NO CONTENCIOSO NOTARIAL", cuyos autores son VARAS VALDERRAMA SHEYLA NICOLE, CABELLOS LARA BRENDA ANTUANE, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 11.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 24 de Noviembre del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
ALCANTARA FRANCIA OLGA ALEJANDRA <b>DNI:</b> 18123835 <b>ORCID:</b> 0000-0001-9159-1245	Firmado electrónicamente por: OLGAAFRANCIA el 28-11-2022 12:10:36

Código documento Trilce: TRI - 0453348